



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**Departamento de Derecho Comercial**

**EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS): SUS ANTECEDENTES,  
ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE  
DEPORTIVO**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**BENJAMÍN CÁRAVES TOVAL**

Profesor Guía: Patricio Fuentes Mechasqui

Santiago, Chile

2020

## **DEDICATORIA.**

*A mi papá, Francisco (Q.E.P.D) y a mi mamá, Patricia.*

*A mi hermana, Panchita.*

*Gracias por su infinito e incondicional apoyo.*

*A Balti, por su constante compañía.*

*In memóriam, a mi padre, Francisco Cárvés Silva,*

*a quien extraño y estoy eternamente agradecido.*

## **RESUMEN.**

La gran cantidad de litigios internacionales relacionados con el mundo del deporte, los cuales se han ido incrementado con el correr de los años, ha hecho que sea imprescindible la creación de un organismo que se ocupe de solucionar de manera justa estos conflictos, atendiendo a la necesaria especialidad y rapidez que requieren los diversos deportistas. Es debido a esto que en el año 1981, Juan Antonio Samaranch, en ese entonces Presidente del Comité Olímpico Internacional, surgió con la idea de crear una entidad que tuviera una jurisdicción especial para el deporte y que actuara bajo el alero de la figura jurídica del arbitraje, para otorgarle a este organismo la necesaria independencia y libertad respecto de los tribunales ordinarios de cada Estado. Es así como nace el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), organismo que tiene como principal objetivo otorgarles a los deportistas el acceso a árbitros especialistas en derecho deportivo, capaces de resolver de la mejor forma posible los conflictos entre todo tipo de actores deportivos que se puedan ver involucrados. El presente trabajo comienza desarrollando los antecedentes del Tribunal Arbitral del Deporte, para luego, en segundo lugar, analizar la organización y estructura actual del TAS. En tercer lugar, se analizan los distintos procedimientos de arbitraje deportivo y su resolución, los cuales pueden llevarse a cabo ante sus tres Cámaras o Divisiones. Por último, se desarrollan las consideraciones finales sobre la aplicación de la figura jurídica del arbitraje en la actividad deportiva.

**Palabras clave:** Arbitraje, Litigio, Deporte, Sentencia, Deportista, Árbitro, Tribunal Arbitral del Deporte, TAS, Procedimiento, CIAS.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS.

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE.....	10
2.1. Origen y evolución del arbitraje.....	10
2.2. Concepto de Arbitraje Deportivo.....	14
2.3. Diferencia del arbitraje con figuras similares.....	18
2.4. Orígenes del Tribunal Arbitral del Deporte.....	22
2.5. Creación del Procedimiento de Apelación.....	25
2.6. El caso Gundel.....	28
2.7. La Reforma.....	32
2.8. El Convenio de París.....	33
2.9. Ventajas que presenta el Arbitraje Deportivo.....	35
2.10. Principios generales del derecho aplicados por el TAS.....	45
3. CAPÍTULO SEGUNDO: ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL TAS.....	51
3.1. Composición y funcionamiento del TAS.....	51
3.2. El CIAS.....	57
3.2.1. Composición.....	58
3.2.2. Competencias.....	60
3.2.3. Funcionamiento.....	63
3.3. El Código de Arbitraje Deportivo y su estructura actual.....	64
3.4. Tipos de controversias sometidas al TAS.....	67
3.5. Requisitos y aspectos generales del arbitraje ante el TAS.....	79
3.5.1. Sede.....	79

3.5.2. Idiomas.....	82
3.5.3. Partes.....	83
3.5.4. Árbitros.....	86
4. CAPÍTULO TERCERO: LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE DEPORTIVO Y SU RESOLUCIÓN.....	93
4.1. El Procedimiento de Arbitraje Ordinario.....	93
4.1.1. Solicitud de Arbitraje.....	94
4.1.2. Inicio del Arbitraje frente al TAS y contestación.....	95
4.1.3. Constitución del Tribunal.....	97
4.1.4. Arbitraje Multipartes.....	99
4.1.5. Conciliación.....	100
4.1.6. Procedimiento ante el Tribunal.....	101
4.1.6.1. Instrucciones Escritas.....	101
4.1.6.2. La Audiencia.....	104
4.1.7. Derecho aplicable.....	106
4.1.8. La Sentencia.....	108
4.2. El Procedimiento Arbitral de Apelación.....	112
4.2.1. Declaración de Apelación.....	114
4.2.2. Número de Árbitros.....	115
4.2.3. Escrito de Apelación.....	116
4.2.4. Inicio del Arbitraje por el TAS.....	117
4.2.5. Respuesta del Demandado.....	119
4.2.6. La Audiencia.....	120
4.2.7. Derecho aplicable.....	122
4.2.8. La Sentencia.....	124
4.3. El Procedimiento Arbitral de la Cámara Antidopaje.....	126
4.3.1. Jurisdicción de la Cámara Antidopaje.....	128
4.3.2. Independencia y Calificaciones de los Árbitros.....	131

4.3.3. Solicitud de Arbitraje.....	132
4.3.4. Inicio del Arbitraje frente a la Cámara Antidopaje y contestación.....	133
4.3.5. Constitución del Tribunal de tres miembros.....	134
4.3.6. Nominación de un Árbitro único.....	135
4.3.7. Procedimiento ante el Tribunal.....	136
4.3.7.1. Presentaciones Escritas.....	137
4.3.7.2. La Audiencia.....	138
4.3.8. La Sentencia.....	140
5. CAPÍTULO CUARTO: CONSIDERACIONES FINALES.....	142
5.1. Consideraciones finales sobre la aplicación del arbitraje en la actividad deportiva.....	142
5.2. Conclusiones.....	148
6. BIBLIOGRAFÍA.....	153

## **INTRODUCCIÓN.**

Históricamente, las organizaciones deportivas siempre han pretendido resolver los conflictos que iban surgiendo en su interior mediante la aplicación de normas deportivas internas, las cuales eran llevadas a cabo generalmente por tribunales o comités de disciplina que se creaban precisamente para que este tipo de conflictos se resolviera internamente y no fuese necesario recurrir a alguna entidad judicial exterior.

Sin embargo, a medida que los deportes se han ido masificando, los conflictos que han surgido como causa de éstos también han aumentado en un número considerable, siendo cada vez más necesaria la intervención de los tribunales ordinarios en litigios que versen sobre materias deportivas. Esto, debido a que el deporte no es ajeno al ordenamiento jurídico general, por lo tanto, jueces y tribunales se ven obligados a intervenir cada vez más.

Si bien los tribunales ordinarios no han dudado en afirmar su competencia para conocer las demandas que han surgido en el ámbito deportivo, los deportes se han ido profesionalizando, lo que ha significado la aparición de nuevas profesiones ligadas a estos, como por ejemplo intermediarios o representantes de deportistas. A su vez, esto ha influido en la especialización de juristas para tratar este tipo de materias, dando nacimiento y forma al derecho deportivo.

Pero una excesiva judicialización de estos conflictos, unida a la tardanza de los tribunales ordinarios para resolverlos (conocida es la sobrecarga que presentan los tribunales en Chile), resulta incompatible con el funcionamiento del deporte profesional, donde la proximidad temporal de los encuentros a disputar, la duración de las competiciones y las cortas carreras de los deportistas, son condicionantes a tener muy presentes.

Esto mismo ha significado que el deporte necesite de soluciones rápidas y eficaces a los problemas que vayan surgiendo entre deportistas, federaciones, sociedades anónimas, clubes, entrenadores y representantes, entre otros, ya que tales conflictos tienen una trascendencia indudable para el gran negocio que hoy en día es el deporte.

Ha ido surgiendo una necesidad y conveniencia para que todos estos litigios sean estudiados y resueltos por profesionales vinculados al mundo del deporte. Y ha sido transversalmente aceptado como un hecho fundamental, que estos problemas sean solucionados de manera rápida y clara frente al espectador, el cual es quien al fin y al cabo sostiene el negocio del deporte profesional.

En las competencias internacionales, disputadas entre clubes y/o deportistas de diferentes países, la situación es aún más compleja, ya que se plantean por encima de todo problemas que pueden involucrar tanto al derecho internacional público, como al privado. Surgen litigios ligados a la territorialidad y a diferencias de regímenes jurídicos entre los países involucrados.

La incertidumbre jurídica, la creciente intervención de tribunales ordinarios y la falta de inmediatez en la toma de decisiones, ha conducido a la búsqueda de soluciones de pacífica aceptación por parte de los actores deportivos, apareciendo así la figura del arbitraje como una vía potencialmente interesante.

Es debido a esto, que no debe resultar extraño que contar con un mecanismo como el arbitraje, realizado dentro y por la propia organización deportiva, pueda parecer a priori como la fórmula ideal para solucionar los conflictos que se iban desarrollando.

Juan Antonio Samaranch, ese entonces Presidente del Comité Olímpico Internacional, entendió que una manera de resolver todos estos problemas era ofrecerle al mundo deportivo una institución arbitral independiente, calificada y constituida de manera tal que sus decisiones fueran vinculantes, definitivas y obligatorias.

De esta forma, el mundo del deporte conseguiría elevar la justicia deportiva al mismo nivel que la justicia de los distintos Estados, con la fundación y organización del Tribunal Arbitral del Deporte, mundialmente conocido como TAS por sus siglas en francés.

Pero no se trata de un arbitraje cualquiera. Es importante dejar en claro que el arbitraje deportivo llevado a cabo por el TAS es, para muchos autores, un área “sui generis”, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo.

Ello ha dado lugar a la creación de la llamada *Lex Sportiva*, entendida como el conjunto de reglas que establecen la organización de las contiendas deportivas, o que se aplican a la sociedad deportiva transnacional, y que constituye un verdadero orden jurídico propio internacional, independiente de los órdenes jurídicos estatales y que cuenta, gracias al arbitraje, con su propio mecanismo de solución de controversias, el cual ha sido, y esperamos que siga siendo, mundialmente liderado por el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS).

Este trabajo en particular consta de cuatro capítulos, en los cuales iré abordando desde una forma general la figura del arbitraje, para luego acercarme al concepto de arbitraje deportivo y así llegar a estar inmerso en el mundo del Tribunal Arbitral del Deporte, para desarrollar su composición y la manera en la que actúa el TAS, y luego llegar a analizar los procedimientos de arbitraje deportivo que este tribunal lleva a cabo en sus tres Cámaras o Divisiones arbitrales.

En el capítulo primero se tratan principalmente los antecedentes del Tribunal Arbitral del Deporte, comenzando con el origen y la evolución del concepto general de arbitraje, para luego lograr definir el arbitraje deportivo en particular. Cobra especial relevancia en este capítulo “El caso Gundel”, el cual es un episodio clave en la evolución del TAS, independizándose así del Comité Olímpico Internacional y estableciendo las bases sobre las que ha continuado desarrollándose hasta el día de hoy. Se analizan también las ventajas que ofrece la figura del arbitraje deportivo, así como los principios generales del derecho que ha aplicado el TAS a lo largo de su historia.

El capítulo segundo tiene por objeto ofrecerle al lector una completa visión sobre la organización y estructura que posee el TAS en la actualidad, así como también del CIAS (Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte), siendo éste el órgano que se crea con la finalidad principal de asegurar la independencia del TAS, tanto administrativa como financieramente respecto del Comité Olímpico Internacional. A su vez, se analiza el Código de Arbitraje Deportivo y la estructura que posee en la actualidad, luego de su reforma más reciente que entró en vigor el 1 de julio de 2020, en donde destaca el establecimiento del idioma español como uno de los lenguajes oficiales a utilizar en los procedimientos del TAS. Se revisan también otros requisitos y aspectos generales del arbitraje frente al Tribunal Arbitral del Deporte, como su sede, las partes involucradas y los árbitros que lo componen.

En el capítulo tercero, denominado “Los procedimientos de Arbitraje Deportivo y su resolución”, se desarrollan detalladamente los tres procedimientos de arbitraje principales que se pueden llevar a cabo ante las tres Cámaras o Divisiones que componen el TAS: el procedimiento de arbitraje ordinario, realizado ante la Cámara de arbitraje ordinario; el procedimiento arbitral de apelación, desarrollado ante la Cámara de arbitraje de apelación; y el procedimiento antidoping, llevado a cabo por la Cámara Antidopaje. Es destacable la reforma que introdujo la Cámara Antidopaje en el Código de Arbitraje Deportivo, estableciéndose el 1 de enero de 2019, con la finalidad principal de combatir de una mejor manera los conflictos que el dopaje le ha presentado al mundo deportivo.

Por último, en el capítulo cuarto se podrán observar las consideraciones finales que existen sobre la aplicación del arbitraje en la actividad deportiva, así como las conclusiones que deja este trabajo acerca de la actividad de un tribunal arbitral que cuenta hoy en día con un prestigio mundial, como el TAS.

## **CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE.**

### **2.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL ARBITRAJE.**

El tema del arbitraje resulta interesante de analizar en varias áreas del saber. Para Platón, en *De Legibus* (Libro 6 y 12), señala que “los primeros jueces sean aquellos que el demandante y el demandado hayan elegido, a quienes el nombre de árbitros conviene mejor que el de jueces, que el más sagrado de los tribunales sea aquel que las partes mismas hayan creado y elegido de común consentimiento”<sup>1</sup>.

Es de libre conocimiento que el conflicto siempre ha sido una realidad que se ha encontrado presente en todo tipo de organizaciones grupales a lo largo de nuestra historia. Y es por esto que las personas han tratado de encontrar diversas formas de resolver estos conflictos, para así mantener una convivencia pacífica y armónica.

En las sociedades primitivas, cada individuo y cada grupo se administra justicia por sí mismo y el instrumento decisivo al efecto no es otro que la fuerza. Impera el régimen de la venganza privada<sup>2</sup>.

Después de alguna evolución se empieza a renunciar al derecho de decidir las disputas a mano armada y se las somete, para su fallo, a terceros elegidos entre las personas más importantes de la comunidad. Ofendido y ofensor recurren ante el individuo designado de común acuerdo para que éste regule la “composición” que el segundo deberá pagar al primero; o, en otros casos, ese tercero ofrece a los litigantes su mediación y los exhorta a someterse a un arreglo pacífico<sup>3</sup>.

Este componedor, aunque sea el propio rey o jefe del grupo, no tiene ninguna jurisdicción obligatoria; sólo interviene en los asuntos en que las partes le someten

---

<sup>1</sup> ROMERO, ALEJANDRO. Nociones generales sobre la justicia arbitral. Revista chilena de derecho, Vol. 26 N°2, 1999, 405p.

<sup>2</sup> AYLWIN, PATRICIO. El Juicio Arbitral. 66p.

<sup>3</sup> *Ibíd.* 66p.

voluntariamente y no puede imponer coactivamente sus decisiones, cuya única fuerza radica en el compromiso contraído por los contendores de acatarla. Se trata, precisamente de un arbitraje<sup>4</sup>.

Este procedimiento se usa tanto en materia civil como criminal, puesto que en los pueblos atrasados no hay más que una acción para ambos órdenes; no se ve en el delito más que el daño y lo único que interesa y se persigue es su reparación pecuniaria; composición penal e indemnización civil son la misma cosa. La distinción entre lo civil y lo penal sólo se hace sentir cuando la vida jurídica llega a un grado más o menos alto de complicación y desarrollo<sup>5</sup>.

El carácter arbitral de la justicia se observa en todos los pueblos primitivos: hebreos, germanos, celtas, indios de América, etc., y aun en los propios griegos; e igualmente en los pueblos atrasados de nuestro tiempo. Claro está que los matices varían según sea el grado de evolución de cada grupo social; a medida que progresan, estos arbitrajes, de puramente voluntarios, se van haciendo más o menos obligatorios y encerrando en sí los gérmenes de las jurisdicciones del Estado<sup>6</sup>.

Es en el procedimiento romano donde encontramos la primera referencia al arbitraje que va a terminar incidiendo en nuestro sistema procesal civil. Hasta la época de Augusto, en que se empieza a utilizar la *cognitio extraordinem* o procedimiento extraordinario, dentro del cual la contienda jurídica era resuelta por un funcionario público, los juicios eran decididos por virtuales árbitros, esto es, por particulares ajenos a la administración del Estado<sup>7</sup>.

Bajo el procedimiento de la *cognitio extraordinem*, el que se generaliza durante el Imperio, quienes no querían que sus conflictos fueran conocidos y resueltos por la justicia ordinaria, podían designar un *arbiter* para tales efectos. Éste, elegido por acuerdo de los litigantes, resolvía la cuestión litigiosa sin intervención de la jurisdicción oficial<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> LETELIER, VALENTÍN. Génesis del Estado y de sus Instituciones Fundamentales, Buenos Aires, 1917, 90p.

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pp 69-70.

<sup>6</sup> AYLWIN, PATRICIO. Op. Cit. Pp 66-67.

<sup>7</sup> DOUGNAC, ANTONIO. Antecedentes históricos sobre la regulación del arbitraje en Chile. En: Estudios de arbitraje: Libro Homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar. Editorial Thomson Reuters. 29p.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

Producida la entrada de los visigodos en España, siguió utilizándose el sistema de árbitros, no obstante existir por parte de aquéllos una clara tendencia a hacer pública la administración de justicia.

Cuando, a contar del siglo XII, se recomience el estudio del derecho romano justiniano en las universidades recientemente aparecidas y, en particular, en la de Bolonia, los juristas del *ius commune* tomarán de nuevo la distinción entre juez y árbitro siguiendo las directrices dadas por aquél. Es así como Alfonso X en el famoso *Código de las Siete Partidas*, de mediados del siglo XIII, tratará el arbitraje en el Título 4 de la Partida 3ª. Define ahí al árbitro como “el juez avenidor que es escogido et puesto por las partes para librar la contienda que es entre ellos”<sup>9</sup>.

De esta forma es posible observar que la justicia tiene durante la Edad Media un carácter marcadamente arbitral. Ello se explica por las condiciones de vida que imperan: Los Estados carecen de organización estable y la autoridad de los Poderes Públicos es casi nula; no tienen, por consiguiente, medios efectivos para imponer sus jurisdicciones de manera obligatoria. Los burgueses, artesanos y comerciantes buscan justicia en sus gremios y corporaciones, en los grandes señores o en el rey o sus delegados. Los señores se la hacen por sí mismos o someten sus litigios a otros de ellos o al rey en calidad de árbitros<sup>10</sup>.

Constituidos los Estados Modernos, con una organización centralizada, bajo la autoridad de un Poder Público más o menos absoluto, que como tal reclama para sí el ejercicio exclusivo de las funciones jurisdiccionales, el arbitraje deja de desempeñar un rol importante en el desarrollo de las instituciones judiciales y adquiere la fisonomía particular que hasta hoy lo caracteriza: la de ser un medio excepcional y supletorio de administrar justicia.

La Revolución Francesa provoca una enorme extensión del arbitraje. Se lo mira como un remedio contra los abusos, lentitudes y gastos de la justicia y se lo estima muy de acuerdo con los principios republicanos y liberales que,

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* 28p.

<sup>10</sup> AYLWIN, PATRICIO. *Op. Cit.* 69p.

fundamentados en la idea del contrato social, preconizan la libre elección por los ciudadanos de todos los funcionarios del Estado<sup>11</sup>.

Pero a diferencia de lo que ocurría en el pasado, en que las legislaciones contemplaban el arbitraje como una figura procesal extraordinaria y de excepción, podemos advertir que la tendencia actual en derecho comparado dista mucho de aquello, por cuanto la mayoría de los países del mundo han dictado leyes especiales muy completas para regular la institución que nos ocupa, transformando poco a poco al arbitraje en un método de aplicación general para la resolución de controversias<sup>12</sup>.

En los últimos tiempos el arbitraje ha adquirido notable desarrollo como práctica comercial, especialmente en los países anglosajones, y se lo usa tanto en el comercio interno como en el exterior o internacional. En Inglaterra o Estados Unidos existen grandes asociaciones, formadas por comerciantes e industriales, que tienen por fin servir de árbitros en las dificultades entre sus asociados. En Francia, Bélgica y otras naciones europeas también se ha generalizado esta clase de asociaciones, generalmente anexas a las Cámaras de Comercio<sup>13</sup>.

Chile no ha sido una excepción en este camino, pero se ha diferenciado de sus pares de la región, primero, por reconocer prontamente el arbitraje como un mecanismo adecuado de resolución de controversias en el radio internacional y, segundo, por el hecho que el arbitraje ha sido un mecanismo que se ha utilizado prolíficamente desde su reconocimiento en el ámbito doméstico, donde debe destacarse que su legislación se ha mantenido prácticamente inalterable desde su creación. Esta realidad provoca una paradoja en el sistema arbitral chileno, pues mientras ha existido una preocupación constante en aras de modernizar el arbitraje en sede internacional, el interno está en completo abandono desde hace más de un siglo<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> *Ibíd.* 70p.

<sup>12</sup> *Ibíd.* 71p.

<sup>13</sup> *Ibíd.* 72p.

<sup>14</sup> VÁSQUEZ PALMA, MARÍA FERNANDA. Arbitraje en Chile. 33p.

## 2.2. CONCEPTO DE ARBITRAJE DEPORTIVO.

Si bien definir alguna figura jurídica siempre conlleva cierta dificultad, esto sería aún más complejo si de manera previa a establecer el concepto de arbitraje deportivo, no se hiciera una breve aproximación al concepto general de arbitraje y sus elementos, que han sostenido algunos autores.

El arbitraje se conforma de algunos elementos que son fundamentales para su delimitación, el primero de ellos es que su objeto es la resolución de un conflicto o controversia surgida entre las partes que lo convienen y que recae sobre una materia susceptible de ser arbitrada. Al acordar el arbitraje las partes se comprometen a que un tercero resuelva tal conflicto, este tercero o árbitro tiene el carácter de privado e imparcial nombrado para tales efectos por las partes, por una institución arbitral o por la autoridad judicial según corresponda. El valor del fallo dictado por un árbitro es vinculante para las partes; para llegar a la dictación de la sentencia se desarrollará un procedimiento previsto por las partes o por la ley, según sea el caso<sup>15</sup>.

En el Derecho interno lo primero que hemos de observar es que el legislador no contempla un concepto de arbitraje, ni entrega los caracteres o elementos que integran esta noción, de hecho, del estudio de la normativa arbitral existente se llega a la irremediable conclusión que en este plano nunca se ha regulado, en realidad, al instituto arbitral. Lo que existe es el desarrollo normativo de dos elementos que forman parte integrante de aquél: el tribunal y el procedimiento arbitral, del primero tratan bajo el título “Los Jueces árbitros” los artículos 222 a 243 del COT, mientras que sobre el segundo lo hacen bajo los epígrafes “Del juicio arbitral” los artículos 628 a 644. Nada se señala sobre la parte general ilustrativa de la institución arbitral y a la especial sustantiva, referida principalmente al convenio arbitral generado entre las partes y al contrato que liga a éstas con el árbitro, zonas donde se percibe la mayor carencia legislativa<sup>16</sup>. Según el artículo 222 del COT, “se llaman árbitros los jueces

---

<sup>15</sup> VÁSQUEZ PALMA, MARÍA FERNANDA. Op. Cit. 17p.

<sup>16</sup> *Ibíd.* 35p.

nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso”.

Para el profesor Patricio Aylwin, Juicio arbitral o arbitraje es aquel a que las partes concurren de común acuerdo o por mandato del legislador y que se verifica ante tribunales especiales, distintos de los establecidos permanentemente por el Estado, elegido por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio; o por un tercero en determinadas ocasiones<sup>17</sup>.

El profesor de derecho deportivo y árbitro del Tribunal Arbitral del Deporte, Francisco González de Cossío, sostiene que el arbitraje ha sido definido como un proceso de solución de conflictos, distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual se dirimen controversias entre particulares, y que surge de sus voluntades. De dicha definición, menciona que existen tres puntos que merecen ser enfatizados: El arbitraje es voluntario; el arbitraje no implica proceso jurisdiccional; y el arbitraje es sustancialmente diverso a la jurisdicción estatal<sup>18</sup>.

A lo anterior podemos agregar que la Guía del Arbitraje del TAS<sup>19</sup>, define el arbitraje como “una institución jurídica privada, independiente e imparcial, autorizada por el ordenamiento jurídico vigente y, capaz de solucionar litigios de derecho privado. Presentando dos aspectos esenciales: un aspecto contractual, ya que las partes tienen la voluntad común de someter sus diferencias a la opinión de unos árbitros, en virtud de un acuerdo expreso; y un aspecto jurisdiccional, ya que el arbitraje es un acto jurídico auténtico, instituido para zanjar litigios privados, al igual que la jurisdicción civil ordinaria, desarrollado según reglas de procedimiento muy precisas y expresado en laudos con la misma fuerza ejecutoria que las sentencias de los tribunales civiles.”

---

<sup>17</sup> AYLWIN, PATRICIO. Op. Cit. 17p.

<sup>18</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. La escurridiza noción de arbitraje: un ejercicio de definición tan arduo como importante. Pp. 10-11.

<sup>19</sup> El TAS del COI tiene publicada una “Guía del Arbitraje” para informar de todos aquellos aspectos fundamentales relacionados con las competencias de este tribunal de arbitraje y los procedimientos a seguir ante él.

Una vez analizadas distintas acepciones del término arbitraje, hay que conocer qué es el arbitraje deportivo. Para el doctor en derecho, Vicente Javaloyes Sanchis, estaremos ante un arbitraje deportivo cuando sometamos a la decisión de los árbitros litigios derivados de la práctica o desarrollo del deporte, de sus connotaciones económicas, y en definitiva todos aquellos que surjan de actividad concerniente al deporte en su sentido amplio, y siempre que sean de libre disposición de las partes. Por lo tanto, se tratará de un arbitraje especial con respecto al arbitraje común, especialidad que viene dada por razón de la materia objeto del arbitraje, la llamada “questio sportiva”<sup>20</sup>.

A la anterior definición se puede agregar la mencionada por Luis María Cazorla Prieto, quien establece que el arbitraje deportivo es el método privado de resolución de disputas generadas en relación con la práctica o desarrollo del deporte o con los intereses económicos y de cualquier otro tipo que surjan en relación con la actividad deportiva en sus múltiples facetas (competitiva, recreativa, etcétera). Mediante dicho sistema de arbitraje, las partes interesadas someten voluntariamente a un tercero -árbitro- para que éste resuelva dicho litigio constituyéndose en una alternativa procesal basada en la voluntad libremente expresada por las partes. Cazorla además sostiene que complementa esta definición la constancia de que el arbitraje deportivo es una especialidad dentro del tronco común del arbitraje general<sup>21</sup>. En el mundo deportivo, el arbitraje es el método de solución de controversias por excelencia, si no es que es el único método autorizado por las asociaciones y federaciones, tanto olímpicas como deportivas<sup>22</sup>.

Por último, según el Código de Arbitraje Deportivo del TEAD<sup>23</sup>, nos encontraremos ante un arbitraje deportivo “si se someten a la decisión de los árbitros litigios en materia relativa a la práctica o desarrollo del deporte, a los intereses

---

<sup>20</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte. Tesis doctoral para optar al título de Doctor por la Universidad de Lleida. Dirigida por el Dr. José Luis Carretero Lestón. Noviembre. 2013. Pp. 41-42.

<sup>21</sup> CAZORLA PRIETO, LUIS MARÍA. El arbitraje deportivo. Revista jurídica de Castilla y León. Número 29. Enero de 2013. 6p.

<sup>22</sup> IRRA DE LA CRUZ, RENÉ. El arbitraje deportivo como expresión concreta del pluralismo jurídico. 1p.

<sup>23</sup> Tribunal Español de Arbitraje Deportivo.

pecuniarios u otros que surjan de dicho práctica, o a cualquier actividad concerniente a la educación física y al deporte, incluyendo las cuestiones suscitadas por el dopaje susceptibles de libre disposición por las partes, los patrocinadores y los medios de comunicación social”.

Siguiendo a Vicente Javaloyes Sanchis, los elementos que conforman y caracterizan la institución del arbitraje deportivo son:

- Se trata de una institución jurídica privada.
- Es un procedimiento extrajudicial que aparece como una forma de justicia alternativa, al ser una opción distinta a la administración ordinaria de justicia.
- Podrán acudir al arbitraje tanto las personas naturales como las jurídicas, ya que ambas pueden ser titulares de derechos subjetivos de carácter privado. Las personas jurídicas podrán ser tanto privadas como públicas.
- Requiere el sometimiento expreso de las partes. Es necesario un acuerdo previo bilateral que puede ser anterior o posterior al nacimiento de la cuestión litigiosa. Consecuentemente es una manifestación de la voluntad de las partes.
- Debe intervenir un tercero, totalmente imparcial e independiente, llamado a resolver el litigio a él sometido.
- Conocerá de litigios derivados de la práctica o desarrollo del deporte, o los relacionados con éste.
- Las materias deportivas sometidas deberán ser de libre disposición de las partes conforme al derecho existente.
- Los árbitros serán designados por las partes o por una institución en la que éstos estén integrados, siempre según el procedimiento establecido.
- Las resoluciones llamadas sentencias o laudos son de obligado cumplimiento para las partes, teniendo consideración de cosa juzgada.

De esta manera el arbitraje deportivo será aquella institución de naturaleza jurídica privada, que tiene como finalidad solucionar en vía extrajudicial aquellos litigios que traigan causa de materia deportiva de libre disposición conforme a

Derecho, que las partes, bien sean personas naturales o jurídicas, sometan fruto de un acuerdo expreso a la decisión de un árbitro, siendo ésta de obligado cumplimiento<sup>24</sup>.

### 2.3. DIFERENCIA DEL ARBITRAJE CON FIGURAS SIMILARES.

Una vez analizada la definición de arbitraje deportivo, hay que abordar, aunque sea de manera breve, la diferencia que existe con otras figuras afines, las cuales en numerosas ocasiones son confundidas por la doctrina e incluso en algunas ocasiones por el legislador, utilizándolas de forma indistinta.

Siguiendo en esta materia la postura del profesor Patricio Aylwin, la primera figura que puede inducir a la confusión con el arbitraje es la transacción.

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (CC, art. 2446). Arbitraje y transacción, pues, son medios de terminar una controversia sin intervención de los tribunales ordinarios de justicia.

Difieren, sin embargo, en los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La transacción termina contractualmente el litigio, sin juicio, concluyendo el que se ha iniciado o evitando el que se pueda iniciar, mediante un arreglo de las partes. En ella no puede existir juicio, puesto que falta el tribunal. El arbitraje, en cambio, es precisamente un juicio que tiene por objeto resolver el litigio mediante la decisión de un tribunal.
- b) La transacción puede recaer sobre litigio actual o eventual; el juicio arbitral -como todo juicio- requiere esencialmente un litigio actual.
- c) En la transacción se elimina la incertidumbre de la relación jurídica mediante concesiones recíprocas de cualquier clase que se hacen las

---

<sup>24</sup>JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. Pp. 42-43.

partes; en el arbitraje no hay recíprocas concesiones, puesto que el árbitro debe fallar el litigio conforme a derecho o a equidad y puede, en consecuencia, acoger totalmente las peticiones de una parte y rechazar en absoluto las de la contraria<sup>25</sup>.

Una segunda institución que podría confundirse con el arbitraje es, para Patricio Aylwin, el peritaje.

El peritaje es una operación que tiene por objeto ilustrar a un tribunal o a los interesados en determinado asunto, acerca de hechos cuya apreciación requiera conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, mediante el informe de una persona especialmente preparada en la materia, que se llama perito. Puede ser judicial o extrajudicial.

Pero trátase de peritaje judicial o extrajudicial, nunca constituye un juicio, porque jamás hay tribunal y aun no es de su esencia que haya litigio. Falta, desde luego, la existencia de una controversia, cuando recurre a él una sola persona que desea ser ilustrada acerca de una situación que le importa, y también cuando los interesados son dos o más y no media entre ellos ningún conflicto que requiera definición jurídica por un juez.

Y falta siempre el tribunal. El perito no lo es, porque no está llamado a resolver una controversia ni tiene facultad para imponer una decisión obligatoria a los interesados; sólo puede dar una opinión o dictamen; carece de jurisdicción<sup>26</sup>.

Una tercera figura que podría considerarse como similar al arbitraje es la conciliación.

Se entiende por conciliación un procedimiento que tiene por objeto solucionar buenamente las dificultades que median entre partes y evitar de este modo un pleito, mediante la intervención de un tercero -llamado conciliador- que procura producir un avenimiento o arreglo. Como en el arbitraje, hay en la conciliación una persona

---

<sup>25</sup> AYLWIN, PATRICIO. Op. Cit. 22p.

<sup>26</sup> *Ibíd.* Pp. 23-24.

distinta de los tribunales comunes y de las propias partes que interviene en un litigio con la mira de concluirlo.

Pero arbitraje y conciliación difieren radicalmente por la naturaleza de la tarea que toca cumplir a los árbitros y a los conciliadores.

El árbitro es un tribunal llamado a resolver la contienda con una decisión obligatoria para las partes; tiene poder de juzgar; esto es esencial en él. El conciliador carece de esta facultad; lo que se desarrolla ante él no es un verdadero juicio, ni él actúa propiamente como juez ni ejerce jurisdicción; su función se traduce en tratar de avenir a las partes buenamente, proporcionándoles condiciones de arreglo que ellas son libres de aceptar o no. El conciliador no resuelve nada; sólo aconseja<sup>27</sup>.

Claro está que estos medios alternativos de resolución de controversias distintos al arbitraje no excluyen la posibilidad que los árbitros puedan ayudar a las partes a solucionar sus diferencias y llegar a un acuerdo<sup>28</sup>.

Para la doctora en derecho María Fernanda Vásquez, mayores obstáculos ofrece la distinción del arbitraje con la labor jurisdiccional realizada por el Estado. Así, por ejemplo, la capacidad de resolución y de imposición de la decisión tomada por el árbitro es idéntica a la intervención de un juez o tribunal de justicia estatal, y quizás por ello en muchas ocasiones se ha explicado la labor del árbitro desde esta sede, sin embargo, lo cierto es que entre ambos existen variadas y sustantivas diferencias. En tal sentido cabe enfatizar el hecho que la jurisdicción es una potestad irrenunciable del Estado, de la misma forma que lo es la potestad de dictar leyes o servir a la comunidad, el Estado necesita establecer un conjunto de instituciones predeterminadas llamadas tribunales para llevar a cabo su misión primordial que es

---

<sup>27</sup> *Ibíd.* 30p.

<sup>28</sup> ORTEGA SÁNCHEZ, RODRIGO. Arbitraje jurídico deportivo. Diálogos de saberes. Bogotá, Colombia. N°41. Diciembre 2014. 51p.

resolver los conflictos que se presenten en una comunidad desarrollando una especial técnica de discusión y resolución de problemas<sup>29</sup>.

El objetivo del Estado es satisfacer una necesidad pública, independientemente de los intereses controvertidos. En el arbitraje en cambio, el árbitro no está llamado a cumplir este deber, su competencia y su rol se mira sólo en atención a las facultades que le fueron conferidas por las partes, su constitución no atiende intereses públicos, sino que es expresión de la autonomía de voluntad de las partes y se desarrolla en tales ámbitos, su misión, por tanto, es enteramente privada, más allá que se considere a la función de juzgar con un carácter público.

Siguiendo a María Fernanda Vásquez, el arbitraje es extraño a los ámbitos de la soberanía estatal que presupone el ejercicio de la potestad jurisdiccional constitucional, lo que no implica que entre ambos no exista una estrecha relación en aras de llevar a cabo la citada voluntad de las partes sin apartarse de las máximas del derecho o de los principios del ordenamiento jurídico aplicables según sea el caso.

Respecto a sus facultades, el tribunal arbitral se compone por una o más personas que actuarán como terceros. Su función primordial se encuentra en dirigir el procedimiento y resolver finalmente la controversia, sin embargo, este tribunal carece de la posibilidad de hacer cumplir sus resoluciones por medio de la fuerza, es decir, de imperio a diferencia de los tribunales estatales que gozan de aquél, lo que implica un nuevo sustrato para argumentar que los árbitros no forman parte de la jurisdicción estatal pues sus facultades siempre estarán incompletas en relación a estas últimas<sup>30</sup>.

Por último, para el profesor Alejandro Romero, no obstante su naturaleza jurisdiccional, los árbitros presentan, respecto de la jurisdicción ordinaria y especial, las siguientes diferencias:

---

<sup>29</sup> VÁSQUEZ PALMA, MARÍA FERNANDA. Op. Cit. Pp. 20-21.

<sup>30</sup> *Ibíd.* 22p.

- 1) Los árbitros no son funcionarios públicos, como lo son los jueces. Su designación no la realiza el Estado a través del mecanismo de designación de los magistrados judiciales.
- 2) La jurisdicción del árbitro proviene en principio de las partes.
- 3) Los árbitros actúan como tribunales accidentales, esto es, no tienen el carácter de permanentes (art. 235 COT). Los árbitros no tienen plenitud de jurisdicción.
- 4) Los árbitros no tienen imperio, por cuanto no pueden hacer uso directo de la fuerza en la ejecución de sus resoluciones que exijan procedimientos de apremio o el empleo de otras medidas compulsivas (art. 635 CPC)<sup>31</sup>.

#### 2.4. ORÍGENES DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE.

Para comprender de una mejor forma el por qué se plantea la necesidad de instrumentar una vía alternativa de resolución de conflictos dentro del ámbito del deporte mediante el arbitraje, se hace necesario analizar previamente la situación existente en el mundo deportivo en ese momento concreto.

En palabras de Vicente Javaloyes Sanchis, en primer lugar, nos encontramos ante un importante aumento del número de litigios en el ámbito deportivo, la mayoría de las veces derivados de la creciente profesionalización y de los intereses económicos y comerciales que le acompañan. En segundo lugar, se podía comprobar que numerosas decisiones de los tribunales ordinarios aparecían manifiestamente inadaptadas a las circunstancias y peculiaridades deportivas, corriéndose el riesgo de alterar el desarrollo normal de las competiciones, e incluso, de alterar peligrosamente la organización del deporte en general. Y, por último, la ausencia de toda autoridad independiente, especializada en los problemas vinculados al deporte y habilitada para dictar decisiones vinculantes, incitó a las más

---

<sup>31</sup> ROMERO, ALEJANDRO. Op. Cit. 412p.

altas instancias del deporte a examinar la cuestión de la resolución de los litigios deportivos<sup>32</sup>.

A su vez, Francisco González de Cossío establece como una de las razones principales el hecho que a principio de los años ochenta, el incremento en el número de controversias internacionales relacionadas con el deporte y la ausencia de una autoridad independiente que se especializara en las mismas, y autorizada para pronunciar decisiones vinculatorias, dio lugar a que las organizaciones deportivas de más alto nivel abordaran esta situación<sup>33</sup>.

En 1979 un conflicto surgido entre los Comités Olímpicos de Taiwán y China por la participación de los deportistas en los Juegos Olímpicos, finalmente solucionado por un acuerdo amistoso entre las partes, preocupó a algunos dirigentes del COI<sup>34</sup>. Dentro de este contexto de toma de conciencia de la posibilidad de intervención de los tribunales estatales, y para protegerse a sí mismo, el entonces Presidente del COI, don Juan Antonio Samaranch, concibió en 1981 la idea de la creación de una única jurisdicción especial que se encargara de solucionar todas aquellas diferencias que pudieran surgir con ocasión de la práctica del deporte o de su desarrollo<sup>35</sup>. Samaranch vio la necesidad de crear un organismo jurisdiccional propio al que pudieran acudir los atletas, clubes y federaciones para resolver sus disputas, en una atmósfera de mayor imparcialidad que en las federaciones y contando con el conocimiento de expertos juristas del deporte, a diferencia de lo que ocurría en los tribunales ordinarios de los Estados<sup>36</sup>.

---

<sup>32</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. Pp. 99-100.

<sup>33</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Arbitraje deportivo. Editorial Porrúa. España. 2004. 1p

<sup>34</sup> Comité Olímpico Internacional. El COI fue creado en un Congreso celebrado en París, el 23 de junio de 1894, por la iniciativa del Barón Pierre de Coubertin, padre de los JJOO modernos. Según dispone el artículo uno de la Carta Olímpica, "el COI es la autoridad suprema del Movimiento Olímpico". Se trata de una organización no gubernamental sin fines lucrativos, constituida como asociación dotada de personalidad jurídica, reconocida por Decreto del Consejo Federal suizo del 17 de septiembre de 1981. Sometido a la ley suiza y a la ley del cantón de Vaud. Goza de ciertos beneficios fiscales y se halla sustraída de la aplicación de la Ordenanza que limita el ejercicio de actividades lucrativas por extranjeros.

<sup>35</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 100p.

<sup>36</sup> VILLEGAS LAZO, ANTONIO. Un vistazo a los órganos jurisdiccionales deportivos en el fútbol mundial. Derecho deportivo en línea. Dd-el.com. Boletín N°6. Noviembre 2005-Marzo 2006. 14p.

Fue durante la 85ª sesión del COI en Roma (Italia) en 1982, cuando una comisión compuesta por tres juristas miembros del COI, dirigida por el juez senegalés Kéba Mbaye, entonces juez de la Corte Internacional de Justicia, elaboró el anteproyecto de estatutos del TAS, inspirados en el derecho positivo del arbitraje comercial internacional, en concreto en las normas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París. La intención era llevar las disputas deportivas internacionales fuera de las jurisdicciones nacionales a fin de que pudieran ser decididas de manera rápida, económicamente accesible y a través de un procedimiento flexible<sup>37</sup>. Desde su creación, el TAS estaba destinado a asumir los contenciosos que hasta el momento no estaban siendo tratados o como mínimo no de forma adecuada en el mundo del deporte<sup>38</sup>.

Los estatutos del TAS se aprobaron en la 86ª sesión del COI de Nueva Delhi (India), en marzo de 1983, entrando en vigor el 30 de junio de 1984, aunque empezó a ser operativo a partir de otoño de 1985, bajo la presidencia de Kéba Mbaye y siendo secretario general Gilbert Schwaar. Los primeros estatutos del TAS se acompañaban de un reglamento de procedimiento. Ambos fueron modificados ligeramente el 20 de septiembre de 1990. Al amparo de esta normativa, el TAS se componía de sesenta miembros designados por el COI, las Federaciones Internacionales, los Comités Olímpicos Nacionales y el presidente del COI (quince miembros cada uno). El presidente del COI debía designar a sus quince miembros entre personas que no pertenecieran a los organismos mencionados anteriormente. El procedimiento era en principio gratuito, excepto para los asuntos de carácter pecuniario donde las partes participaban en los gastos<sup>39</sup>.

Inicialmente el Estatuto y el Reglamento del TAS preveían un único procedimiento contencioso, aplicable a todo tipo de litigio, fuera cual fuera su naturaleza. Al margen de este procedimiento existía también un procedimiento consultivo al que podía acceder todo organismo deportivo o todo particular

---

<sup>37</sup> IRRA DE LA CRUZ, RENÉ. Op. Cit. 2p.

<sup>38</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 101p.

<sup>39</sup> *Ibíd.* 102p.

interesado. Gracias a este procedimiento, el TAS podía emitir un dictamen sobre una cuestión de carácter jurídico relativa a toda actividad deportiva.

El primer episodio importante en la historia de este tribunal fue su primer procedimiento de arbitraje, que tuvo lugar en 1986. Siendo su primera sentencia el 30 de enero de 1987<sup>40</sup>. Nótese cómo a pesar del respaldo del COI y de las Federaciones Internacionales, se tardó más de dos años para que se presentara el primer litigio<sup>41</sup>. Esto quiere decir que, si bien el TAS ha existido desde 1984, su actividad jurisprudencial comenzó en 1986<sup>42</sup>.

## 2.5. CREACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN.

En sus orígenes, al estar el TAS compuesto por sesenta miembros, designados por el COI, las FI<sup>43</sup>, los CONs<sup>44</sup> y el presidente del COI, a razón de quince miembros cada uno, nos da una idea del control al que estaba sometido el TAS por parte del Comité Olímpico Internacional, quien tenía la facultad de nombrar a la mitad de sus integrantes. Esto, unido al hecho de que estaba financiado casi de manera exclusiva con fondos del COI y de que el presidente del Tribunal era miembro del Comité, fueron indicios que iban a traer problemas a futuro<sup>45</sup>.

Siguiendo al abogado español Jorge Vaquero Villa, el funcionamiento del procedimiento ante el TAS era el siguiente:

---

<sup>40</sup> TAS 86/01, E.C. / L., 30 de enero de 1987, sobre la revisión de sanciones disciplinarias y la violación de reglas del fair play. La misión del TAS consistió en examinar dos decisiones disciplinarias adoptadas en 1985 sucesivamente por el comité regional de la Federación deportiva suiza de hockey y la cámara de recursos de esta federación; y resolver sobre la única cuestión de la multa impuesta a un club de hockey sobre hielo E.C. Niederhasli, en razón del comportamiento violento sobre el terreno de juego de su entrenador. El TAS confirmó las dos decisiones y la multa.

<sup>41</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 103p.

<sup>42</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Arbitraje deportivo. 2p.

<sup>43</sup> Federaciones Internacionales

<sup>44</sup> Comités Olímpicos Nacionales

<sup>45</sup> VAQUERO VILLA, JORGE. El antes y el después del Tribunal de Arbitraje Deportivo tras el ARBITRATION CAS 92/63, G. / International Equestrian Federation (FEI), award of September 10, 1992. Derecho deportivo en línea. Dd-el.com. Boletín N°8. Septiembre 2006 – Marzo 2007. 1p.

En primer término, el TAS sólo conocía de disputas relacionadas, ya fuera directa o indirectamente con temas deportivos, que se produjeran en la esfera internacional.

Había un requisito previo. Al no ser obligatorio someterse a la jurisdicción del TAS, la misma no puede ser impuesta, y era preciso que ambas partes, de manera conjunta y voluntaria, acordaran someterse al tribunal.

Las partes interesadas interponían la correspondiente reclamación y la misma era examinada por un organismo llamado Comisión de reclamaciones, quien decidía sobre la admisibilidad a trámite o no de la petición. Su decisión, sin embargo, no era definitiva, puesto que un segundo órgano, el Jurado de Árbitros, tenía la facultad de revisar y por lo tanto cambiar, el sentido de lo indicado en primera instancia por la Comisión de Reclamaciones.

Lo primero que se intentaba alcanzar, antes de comenzar el arbitraje era la conciliación de las posturas enfrentadas, ya fuera a propuesta de una de las partes o a propuesta del propio presidente del TAS quien en cualquier momento podía sugerir a las partes una solución que él entendiera equitativa y justa para ambas. Si la conciliación no era posible, entonces ya comenzaba el procedimiento arbitral propiamente dicho.

Junto con el procedimiento descrito en el cual la presencia de las partes es bastante aconsejable, también existía un procedimiento de tipo consultivo al que podía acudir cualquier interesado ya fuera deportista individual, club deportivo, federación deportiva nacional, etc., y que consistía en una pregunta dirigida al TAS sobre un asunto deportivo de trascendencia internacional. Analizadas las diversas circunstancias aplicables al caso concreto, el Tribunal emitía un Dictamen/Opinión de lo que él consideraba era la opción más aconsejable<sup>46</sup>.

En el año 1991, el TAS publicó una Guía práctica de Arbitraje, la cual además de explicar el funcionamiento de la institución en cinco apartados, incluía varios

---

<sup>46</sup> *Ibíd.* 2p.

ejemplos de cláusulas de arbitraje para facilitar su utilización por los distintos organismos deportivos. Entre estos ejemplos figuraban una cláusula de arbitraje que debía insertarse en los estatutos o los reglamentos de las federaciones o asociaciones deportivas. Esta cláusula ya prefiguraba la creación futura de un procedimiento especial en el Reglamento de los litigios que se refería a decisiones dictadas por federaciones o asociaciones deportivas: el procedimiento de apelación<sup>47</sup>.

A partir del desarrollo y posterior publicación de la Guía del Arbitraje, la forma de someterse al TAS introduce una nueva posibilidad, la del establecimiento de una Cláusula de sometimiento en los Estatutos de aquellas organizaciones deportivas (Federaciones principalmente) que deseaban someter el conocimiento de sus conflictos a este organismo<sup>48</sup>.

La Federación Ecuéstre Internacional (FEI) fue el primer organismo deportivo que adoptó esta cláusula. Fue el inicio de numerosos procedimientos de apelación, aunque, formalmente, tal procedimiento aún no existía en el Reglamento del TAS. A partir de este momento, otras federaciones deportivas nacionales e internacionales adoptaron esta cláusula de arbitraje que posibilitaba la apelación de las decisiones de sus órganos competentes, lo que se tradujo en un aumento significativo del número de asuntos sujetos al TAS<sup>49</sup>.

Hasta 1992, el TAS se ocupó de asuntos muy distintos en relación con ámbitos como la nacionalidad de los deportistas, los contratos de trabajo, el contrato de cesión de derechos de retransmisión o contratos de patrocinio. Con la aparición de la cláusula de arbitraje de apelación, el TAS empezó a conocer de numerosos asuntos de dopaje. Y fue precisamente a causa de un asunto de dopaje que las estructuras del TAS tuvieron que evolucionar y adaptarse a las exigencias marcadas por el ordenamiento jurídico<sup>50</sup>: el caso Gundel.

---

<sup>47</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 103p.

<sup>48</sup> VAQUERO VILLA, JORGE. Op. Cit. 2p.

<sup>49</sup> En 1986 el TAS conoció 2 asuntos; 8 en 1987; 12 en 1988; 9 en 1989; 13 en 1990; 18 en 1991 y 25 en 1992.

<sup>50</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 104p.

## 2.6. EL CASO GUNDEL.

En junio de 1991, un jinete perteneciente al equipo alemán de salto de obstáculos, llamado Elmar Gundel, participó en una competición ecuestre dentro del circuito de competiciones puntuables organizadas por la Federación Ecuestre Internacional (FEI). Tras dicha prueba, su caballo fue designado para someterse a un análisis antidopaje.

De dicho análisis y del posterior contraanálisis, se llegó a la conclusión de que al animal en cuestión le había sido administrada la sustancia Isoxsuprina, una sustancia que pertenece al grupo de medicamentos llamados vasodilatadores, destinados a aumentar el tamaño de los vasos sanguíneos, con lo que la sangre circula con mucha mayor fluidez y el cansancio o fatiga se acusa en menor medida. Su uso terapéutico es el de tratar problemas que resultan de la mala circulación de la sangre<sup>51</sup>.

El Comité Judicial de la FEI mediante resolución dictada el 5 de diciembre de 1991 declaró la descalificación de Elmar Gundel y de su caballo de todas las competiciones organizadas por la Federación, así como la devolución de los premios ganados hasta la fecha. Del mismo modo, se le impuso una sanción de 3 meses de suspensión y una sanción de 1.500 francos suizos<sup>52</sup>.

Con fundamento en una previsión estatutaria de la FEI<sup>53</sup>, el jinete apeló el 1 de febrero de 1992 ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana (TAS). Ese mismo mes, el día 28 todas las partes interesadas firmaron un documento aceptando de manera expresa someterse a la jurisdicción del TAS y el laudo de éste, fuera cual fuese.

La defensa del jinete se basó en varias supuestas irregularidades a lo largo del procedimiento y de las audiencias, como por ejemplo la excesiva tardanza en el

---

<sup>51</sup> VAQUERO VILLA, JORGE. Op. Cit. 3p.

<sup>52</sup> *Ibíd.*

<sup>53</sup> Los artículos 051.6.2 y 053.1 de los estatutos de la FEI prevén la sumisión al TAS.

traslado de las muestras extraídas al caballo. A pesar de que, de conformidad con la normativa de la FEI, el traslado de las muestras se demoró indebidamente<sup>54</sup>, el motivo de impugnación fue desestimado dado que el apelante no demostró que la demora en el traslado de las muestras hubiera podido influir, de alguna manera, en la fiabilidad del análisis o en la composición de las muestras<sup>55</sup>.

Además, según argumentó el TAS, cuanto más distancia haya entre la toma de muestras y el posterior análisis por el laboratorio, menos son las posibilidades de que pueda ser detectada en la orina la sustancia dopante Isoxsuprina, por lo que, de ninguna manera podía prosperar este motivo de impugnación.

En segundo término, también se alegó que el laboratorio donde se realizaron los controles podía estar contaminado, aunque ninguna prueba se aportó de este extremo, e incluso se puso en tela de juicio la seguridad de los frascos de plástico utilizados como recipientes de la orina, de los cuales se decía que, al ser de un material blando, eran más susceptibles de manipulación que unos recipientes de mayor dureza. Obviamente, estas alegaciones tanto una como otra, fueron desestimadas por el TAS, quien ni siquiera entró a pronunciarse sobre las mismas<sup>56</sup>.

A raíz de estas afirmaciones y de otros muchos datos objetivos, como por ejemplo declaraciones de personal del laboratorio que llevó a cabo el análisis, la falta de prueba por parte de la defensa en la que pudieran sostener sus dudas en torno a la fiabilidad del método de detección de sustancias dopantes, hicieron al TAS entender que era un hecho probado que la sustancia Isoxsuprina fue encontrada en la orina del caballo ya que ambos análisis lo mostraban, por lo que no era posible ponerlo en duda. Además, la Isoxsuprina detectada, fue encontrada en una concentración muy superior a la que se suele encontrar en casos positivos<sup>57</sup>.

Sin embargo, (y entendemos que éste es el argumento que hizo rebajar la sanción impuesta por el Comité Judicial de la FEI) las autoridades veterinarias de la

---

<sup>54</sup> El Reglamento estipula que deben enviarse al laboratorio para su posterior análisis en el plazo máximo de 24 horas desde la finalización de la prueba, y las muestras tardaron 5 días en llegar al laboratorio designado.

<sup>55</sup> VAQUERO VILLA, JORGE. Op. Cit. 3p.

<sup>56</sup> *Ibíd.*

<sup>57</sup> *Ibíd.*

Federación no habían publicado una lista de sustancias prohibidas donde se pudiera incluir la Isoxsuprina, por lo que se estimó que de alguna manera se estaba provocando cierta indefensión a la parte recurrente.

De acuerdo a lo establecido por el abogado Jorge Vaquero Villa, la sentencia, en síntesis, disponía lo siguiente:

- La apelación se estimó parcialmente.
- La decisión del Comité Judicial de la FEI del 5 de diciembre de 1991 fue revocada.
- Tras revisar el procedimiento se toma la decisión de descalificar al caballo de todas las competencias en las que había participado y desposeerlo de los premios en metálico conseguidos hasta la fecha del positivo.
- Se sanciona a su jinete, en aplicación del artículo 177p5.3 del Reglamento General de la FEI con un mes de suspensión<sup>58</sup> de la posibilidad de competir en competencias ecuestres internacionales y una multa de 1.000 francos suizos que deberían ser abonados a la FEI<sup>59</sup>.

A pesar de que el fallo del TAS de 15 de octubre estimó parcialmente la pretensión del jinete, (se redujo su suspensión de tres meses a tan solo uno) Elmar Gundel no quedó ni mucho menos satisfecho en sus pretensiones y recurrió dicha decisión del TAS ante el Tribunal Federal Suizo, alegando una de las pocas razones por las que podía ser admitido tal recurso: razones de orden público. Los argumentos que esgrimió para que el recurso fuera aceptado se basaban exclusivamente en la falta de validez del laudo arbitral, puesto que entendía que había sido dictado por un tribunal que no reunía las condiciones de imparcialidad e independencia necesarias para ser considerado como un verdadero tribunal arbitral<sup>60</sup>.

El recurso fue admitido por el Tribunal Federal Suizo. La posterior resolución reconocía al TAS como un verdadero tribunal arbitral, puesto que no era un órgano de la FEI, ni recibía instrucciones ni órdenes de ésta, manteniendo suficiente

---

<sup>58</sup> La suspensión fue reducida de tres meses a un mes.

<sup>59</sup> VAQUERO VILLA, JORGE. Op. Cit. Pp. 3-4.

<sup>60</sup> *Ibíd.* 5p.

autonomía personal. Sin embargo, también observó ciertos vínculos con el Comité Olímpico Internacional que le condujeron a estimar que la imparcialidad de la que hacía gala no era tal.

Tales vínculos con el COI consistían en que:

- El TAS era financiado casi de manera exclusiva por el propio Comité Olímpico Internacional.
- El COI era plenamente competente para, si lo estimaba oportuno, modificar los Estatutos del TAS.
- El COI y su presidente estaban investidos de gran poder y capacidad de decisión en relación a que tenían la posibilidad de nombrar ellos mismos a la mitad de los miembros del TAS<sup>61</sup>.

Todo lo anteriormente mencionado llevó al Tribunal Federal Suizo a afirmar que estos vínculos habrían podido poner seriamente en entredicho su independencia para el caso en que el COI estuviera implicado, siendo parte en un procedimiento ante la propia institución arbitral. En efecto, en esta situación era necesario aumentar la independencia del TAS respecto de su progenitor, tanto a nivel organizativo como financiero<sup>62</sup>.

En definitiva, el mensaje del Tribunal Federal Suizo fue claro: si deseaba válidamente algún día resolver disputas que involucraban al COI, el TAS tenía que hacerse más independiente de dicha institución, tanto en su organización como en su financiamiento<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> *Ibíd.*

<sup>62</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 105p.

<sup>63</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 3p.

## 2.7. LA REFORMA.

La sentencia antes descrita, generalmente conocida como el *arrêt Gundel*, conllevó a una reforma importante del TAS. Los estatutos del TAS y sus reglamentos fueron totalmente revisados para ser más eficientes y modificar la estructura de la institución con miras a hacerla completamente independiente del COI, que lo había financiado desde su creación<sup>64</sup>.

Se inició entonces una importante reforma del TAS que tenía por objeto reforzar su independencia con respecto a todas las organizaciones y a todas las personas físicas con las que mantenía algún tipo de vinculación, poniéndose fin a las relaciones administrativas que lo ligaban al Comité Olímpico Internacional. La reforma, por otra parte, se centró en la propia estructura del TAS<sup>65</sup> y, por otra, sirvió para instituir un sistema de especialización y de descentralización al prever la existencia de Cámaras. De esta manera, el TAS quedó dividido en dos cámaras, la Cámara Ordinaria y la Cámara de Apelación, con la finalidad de hacer clara la distinción entre las controversias de una instancia y aquellas que surgieran de una decisión de un cuerpo deportivo, para de esta forma lograr dar respuesta a la creciente función de jurisdicción del tribunal<sup>66</sup>.

Los días 13 y 14 de septiembre de 1993, con motivo de la Conferencia Internacional de Derecho y Deporte organizada por el TAS en Lausana (Suiza), la Familia Olímpica<sup>67</sup> se reunió para reflexionar sobre la manera de realizar esta reforma. Fruto de este trabajo fue la constitución de un nuevo órgano: el Consejo

---

<sup>64</sup> *Ibíd.*

<sup>65</sup> Los Estatutos y el Reglamento del TAS se sometieron a una refundición completa con el fin de hacerlos más eficaces.

<sup>66</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. *Op. Cit.* 105p.

<sup>67</sup> El movimiento olímpico se fundamenta en tres pilares básicos que conforman su estructura: las Federaciones Internacionales (FI), los Comités Olímpicos Nacionales (CONs) englobados en la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales (ACNO) y el propio COI.

Internacional de Arbitraje Deportivo, en adelante CIAS<sup>68</sup>, y la implantación de una nueva organización de la institución del TAS.

Dos fueron los instrumentos que posibilitaron estos cambios: por una parte, el Código de Arbitraje Deportivo y por otro lado el Convenio de París<sup>69</sup>.

## 2.8. EL CONVENIO DE PARÍS.

El 22 de junio de 1994 se firmó en París la Convención relativa a la constitución del CIAS. El llamado Convenio de París fue rubricado por las personas más representativas de la familia olímpica, entre los que se encontraban los Presidentes del COI, de la Asociación de las Federaciones Internacionales Olímpicas de deportes de verano (ASOIF), de la Asociación de las Federaciones Internacionales Olímpicas de deportes de invierno (AIOWF) y de la asociación de Comités Olímpicos Nacionales (ACNO).

En el preámbulo del Convenio de París se establece que su propósito es facilitar la solución de controversias en el ámbito deportivo mediante la creación de una institución arbitral que se asegure de proteger los derechos de las partes ante el TAS y la absoluta independencia de su institución<sup>70</sup>.

Es por ello que el nuevo TAS tenía tres objetivos principales:

- Facilitar la resolución de conflictos en materia deportiva.
- Salvaguardar los derechos de las partes ante el Tribunal.
- Asegurar la independencia de la Institución.

Tras la firma del Acuerdo de París, empezaron a reconocer la jurisdicción del TAS una multitud de entidades deportivas, hasta el punto de que en la actualidad,

---

<sup>68</sup> Se utilizan estas siglas porque su nombre original en francés se denomina "Conseil International de l'Arbitrage en matiere de Sport".

<sup>69</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 106p.

<sup>70</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 4p.

todas las federaciones internacionales, menos una, y muchos Comités Olímpicos Nacionales ya lo han llevado a cabo incluyendo en sus estatutos una cláusula de arbitraje que somete sus conflictos al TAS<sup>71</sup>.

Este Convenio consagra la creación de una fundación para el arbitraje internacional en materia del deporte que daría amparo, desde ese momento, al TAS. Además, en este mismo acto, todas las partes firmantes dejaron constancia de su reconocimiento a la jurisdicción del TAS, mostrando claramente su intención de someter los litigios que les surgieran, a sus normas procedimentales<sup>72</sup>.

La firma de este Acuerdo de París supuso, entre otros aspectos, el punto de partida de la necesaria armonización de las reglas y procedimientos existentes en las federaciones deportivas nacionales e internacionales. La Convención acordó a su vez, la nominación de los primeros miembros del CIAS y procedió a establecer las líneas de organización financiera del TAS<sup>73</sup>.

Para poder conseguir los objetivos antes aludidos que llevaron a la firma del Convenio, en primer lugar, se revisaron y cambiaron todos y cada uno de los Reglamentos y Estatutos del TAS para que pudieran ser lo más eficientes posibles, para lo cual se introdujeron cambios que modificaban profundamente la estructura de la institución para hacerla definitivamente más independiente del COI, el cual había actuado de mecenas del Tribunal desde su propia creación<sup>74</sup>.

Esta masiva adhesión de las Federaciones Internacionales y de los Comités Olímpicos Nacionales al TAS, insertando en sus estatutos las correspondientes cláusulas de arbitraje, y el progresivo aumento de contratos que las incluyen<sup>75</sup>,

---

<sup>71</sup> VAQUERO VILLA, JORGE. Op. Cit. 6p.

<sup>72</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 106p.

<sup>73</sup> El CIAS pasa a gestionar los fondos asignados al TAS que proceden del COI (un tercio), las FI (un tercio) y los CONs (un tercio). El presupuesto se cubre con los ingresos que el COI recauda de la venta de derechos de televisión de los JJOO (75%) y de los gastos de arbitraje sufragados por las partes, principalmente en el arbitraje ordinario, que suponen un 25% del presupuesto.

<sup>74</sup> VAQUERO VILLA, JORGE. Op. Cit. 6p.

<sup>75</sup> En aquel momento empezaron a proliferar las empresas de patrocinio deportivo que incluían, de forma habitual, en los contratos que formalizaban con otros actores deportivos, cláusulas de sometimiento al arbitraje del TAS para el conocimiento y resolución de los posibles conflictos que surjan.

estableciendo la competencia del referido Tribunal, condujeron a que el 22 de noviembre de 1994 se aprobara el Código de Arbitraje Deportivo<sup>76</sup>.

## 2.9. VENTAJAS QUE PRESENTA EL ARBITRAJE DEPORTIVO.

La eficacia de la institución del arbitraje está sumamente ligada a sus puntos fuertes y débiles, es decir, a las verdaderas ventajas que puedan aportar a las partes del conflicto. Es por esta razón que procede en este apartado de la tesis, analizar a la luz de distintos autores, las ventajas que presenta esta figura jurídica.

Para el profesor Gonzalo Figueroa Yáñez, la solución de conflictos por la vía arbitral, en términos generales, ofrece algunas ventajas evidentes. En primer lugar, se logra una justicia más rápida, tanto en razón de la dedicación personal del árbitro al estudio del asunto controvertido, como en razón de su conocimiento de la materia en disputa. Puede agregarse la posibilidad que tienen las partes o el árbitro en subsidio de acordar modificaciones al procedimiento o de agilizar la forma de practicar algunas notificaciones.

En segundo lugar, se logra una justicia más personalizada, porque el árbitro puede adentrarse mejor que el juez ordinario en el caso específico sometido a su conocimiento, puede dialogar con las partes y percatarse de sus motivaciones personales.

En tercer lugar, si el árbitro ha sido bien escogido por sus conocimientos y experiencia en la materia debatida se logra una justicia más especializada, frente a los conocimientos generales que tienen los jueces ordinarios obligados a fallar todo tipo de controversias, sin distinción. En verdad, estos jueces ordinarios carecen muchas veces de experiencia y conocimientos en algunas áreas especializadas, en

---

<sup>76</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 107p.

tanto una buena selección de un árbitro puede entregar la resolución del juicio a una persona que domine la materia sobre la que se disputa<sup>77</sup>.

Siguiendo al profesor Alejandro Romero Seguel, a modo de enunciación, concurren justificar la existencia de un sistema de justicia arbitral las siguientes razones:

- 1) La flexibilidad y rapidez del arbitraje, frente al excesivo formalismo y lentitud de la justicia ordinaria.
- 2) El arbitraje favorece la intermediación procesal, esto es, que el órgano jurisdiccional tenga un contacto directo con las partes y terceros que intervienen en el proceso.
- 3) El arbitraje facilita la posibilidad que ciertos asuntos de complejidad jurídica puedan ser resueltos por personas de mayor especialización<sup>78</sup>.

Para Francisco González de Cossío, si bien las ventajas del arbitraje son diversas, las siguientes han demostrado ser de especial relevancia en el contexto deportivo:

- 1) Igualdad: la principal ventaja y objetivo logrado del TAS, y el régimen jurídico del mismo, es que propicia que se maneje como un laboratorio deportivo autónomo, lo cual asegura igualdad de trato a todos los atletas. Ello por tres motivos: (a) es el mismo órgano a nivel mundial el que resuelve las controversias; (b) mediante el mismo marco jurídico; (c) gracias a la creación de una jurisprudencia deportiva crecientemente más rica y refinada.
- 2) Evitar el recurso de tribunales estatales: de esta manera, en la ventilación de los asuntos en materia deportiva, se logró evitar las siguientes consecuencias que era necesario erradicar: (a) el retraso en la solución de la controversia; (b) que se judicialice; (c) que se resuelvan bajo diferentes

---

<sup>77</sup> FIGUEROA YÁÑEZ, GONZALO. Estudios de arbitraje. Libro Homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar. 2<sup>da</sup> Edición. 6p.

<sup>78</sup> ROMERO, ALEJANDRO. Op. Cit. 406p.

leyes/estándares, lo cual resta certidumbre dentro del medio deportivo e impide la armonización de los principios que se procura que rijan el mismo.

- 3) Velocidad: la rapidez del procedimiento arbitral, generalmente reconocida como una de las ventajas del arbitraje en comparación con la justicia estatal, puede ser crucial en materia deportiva para evitar el daño irreparable que pueda generarse como resultado de las exigencias de cumplir con las agendas de las competencias deportivas.
- 4) Costo: el arbitraje ha demostrado ser menos costoso que la justicia estatal<sup>79</sup>. En materia deportiva este argumento parece revestir particular importancia puesto que los costos de un procedimiento pueden constituir un freno real al acceso a la justicia. Desde dicha perspectiva, los costos elevados entrañan inevitablemente una doble discriminación: por un lado, entre las disciplinas ricas y las disciplinas pobres, y por otro, entre atletas (o países) ricos, y los que no lo son. La falta de igualdad del acceso a la justicia es incompatible con el principio de equidad deportiva, por lo que su logro cobra importancia particular.
- 5) Dopaje: la eficacia del arbitraje ha sido útil en la campaña en contra del doping. Ello puesto que se cuenta con árbitros versados en el marco legal del dopaje y ha coadyuvado en el deseo de armonizar el régimen mundial antidoping.
- 6) Confidencialidad: la confidencialidad en materia deportiva es entendida de manera distinta que en arbitraje comercial internacional. La publicidad de procedimientos disciplinarios es positiva. Sin embargo, el que exista confidencialidad del procedimiento, en especial la limitación de la intervención de la prensa, permite seguir el procedimiento arbitral dentro de

---

<sup>79</sup> Para Francisco González de Cossío, este aspecto amerita un comentario adicional. Es cierto que el arbitraje no es *per se* barato; máxime si se toma en cuenta la necesidad de cubrir honorarios del tribunal arbitral y la cuota de la institución arbitral. Dicha circunstancia ha motivado el que con frecuencia se considere que esta virtud es, en verdad, inexistente. Sin embargo, González de Cossío considera que lo que sucede es que se comparan peras con manzanas. Evidentemente, si el análisis se enfoca en el aspecto citado, la conclusión necesaria es que el arbitraje es más oneroso que el litigio. Empero, si se compara el costo que tiene litigar un caso complejo o delicado, ante órganos judiciales saturados, en diversas instancias, con la probabilidad de que los aspectos delicados o complejos del asunto no reciban un trato adecuado dada la escasez de tiempo, el carácter uninstancial del arbitraje, y la consecuente reducción de tiempo que ello conlleva, se vislumbra con más claridad la reducción de costos (posiblemente indirectos, más significativos) del arbitraje.

un clima sereno que sea propicio para correctamente ventilar y resolver el caso.

- 7) Cumplimiento: gracias a la Convención de Nueva York<sup>80</sup>, la ejecución de laudos arbitrales está asegurada en virtualmente todos los países desarrollados del mundo. El resultado de ello es que, mediante un solo procedimiento, se resuelve la controversia por una persona de elección de las partes, y dicha gestión es ejecutable a nivel internacional con más facilidad que si se tratara de una sentencia extranjera. El efecto de dicha circunstancia es que el cumplimiento espontáneo y voluntario del laudo se incrementa.
- 8) Neutralidad Geopolítica: dada su autonomía ante tribunales estatales, el arbitraje logra neutralidad geopolítica en la solución de la controversia, lo cual es especialmente importante en materia deportiva, no solo para contrarrestar favoritismos, sino para lograr la apariencia de que las controversias se resuelven en forma imparcial<sup>81</sup>.

Luis María Cazorla Prieto complementa estas ventajas argumentando que, por la naturaleza de las cosas, el fenómeno deportivo, particularmente en su manifestación profesional, reclama rapidez y tendencia a la inmediatez en la solución de los conflictos que se susciten en él. El desarrollo propio de los acontecimientos deportivos, la corta vida profesional de los deportistas y lo apremiante de los intereses económicos y sociales que se dan cita en la materia estudiada así lo exigen. Visto lo cual, a través de la institución arbitral se articula un mecanismo para la solución de conflictos adecuado para la satisfacción de estas exigencias deportivas, que sólo con mayor dificultad podrían ser satisfechas por cauces jurisdiccionales, particularmente en la esfera internacional<sup>82</sup>.

El propio Comité Olímpico Internacional establece siete grandes ventajas a la hora de acudir al procedimiento de arbitraje que desarrolla a través del TAS.

---

<sup>80</sup> Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958. Mediante la misma se hace obligatoria la ejecución de acuerdos y laudos arbitrales a nivel mundial.

<sup>81</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. Pp 8-10.

<sup>82</sup> CAZORLA PRIETO, LUIS MARÍA. Op. Cit. 4p.

1ª. Resulta apropiado para los litigios de carácter internacional.

La incesante internacionalización del deporte, al superar con creces, tanto las competiciones como las entidades que las organizan, los límites de los Estados. La circulación de deportistas y entrenadores de unos Estados a otros y los litigios que se pueden plantear en las competiciones internacionales, precisan de cauces para la solución de los conflictos que son ciertamente incompatibles con el recurso a las limitadas jurisdicciones nacionales.

Cuando las partes en litigio no tienen su domicilio en un mismo país, pueden surgir numerosos problemas. Así, en primer lugar, hay que determinar el tribunal que resulte competente y establecer cuál es la legislación que va a ser aplicable al litigio (que en muchos casos resultará desconocida para alguna de las partes). Pero no menos importante es que, además, la parte que litiga en un país extranjero tiene que superar las dificultades relacionadas con el idioma y con el particular sistema procesal de ese concreto país. Por otra parte, aunque una competición internacional tiene lugar sobre el territorio de un país, no obstante, sus reglas dependen de una Federación Internacional. La competición internacional tiene consecuentemente, una naturaleza de extraterritorialidad difícilmente compatible con el conocimiento de los conflictos que se produzcan por parte de los tribunales correspondientes.

Además, los acuerdos internacionales existentes, confieren a las sentencias arbitrales mayor efectividad internacional que a las propias decisiones de los tribunales ordinarios<sup>83</sup>.

2ª. Ha sido especialmente concebido para favorecer la resolución de los litigios surgidos en el ámbito deportivo.

El análisis y estudio del concreto y particular mundo del deporte, permite comprobar que los diferentes conflictos que surgen en su seno son en muchas ocasiones complejos y requieren unos conocimientos jurídico-deportivos específicos, que no todos los jueces necesariamente poseen.

---

<sup>83</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. Pp. 76-77.

El hecho que una decisión sea adoptada por especialistas favorece la resolución concreta del litigio, aportando soluciones adaptadas al contexto deportivo. Y ello se debe a que, en la mayoría de estos casos, el tercero que decide conoce las peculiaridades del cosmos deportivo y tiene además una formación adecuada a las características del litigio que va a conocer<sup>84</sup>.

3ª. Es simple y flexible.

El procedimiento arbitral ha sido concebido para evitar todo formalismo superfluo e innecesario. Esta sencillez favorece también su mejor comprensión por parte de los sujetos que se sometan, potenciando su participación. El Reglamento del Procedimiento del TAS facilita el acceso al arbitraje y el conocimiento de su funcionamiento. Así se puede acudir al TAS mediante una solicitud brevemente argumentada, caso del procedimiento ordinario, o a través de una simple declaración de apelación cuya argumentación deberá presentarse posteriormente, caso del procedimiento de apelación.

La flexibilidad se manifiesta en varios aspectos, tales como los idiomas de trabajo, pudiéndose acordar la utilización de un idioma distinto a los habituales, evitándose de esta manera los problemas y costes de la traducción que suelen retrasar considerablemente los procesos ante tribunales ordinarios. También en la posibilidad que tienen las partes de comparecer directamente ante el TAS o hacerse representar por una persona de su elección, sea o no profesional de la abogacía<sup>85</sup>.

4ª. Es rápido.

El deporte necesita de una resolución rápida de los litigios, que asegure la efectividad y aplicación de las resoluciones. Logrando de esta manera hacer realidad la aspiración a un proceso sin dilaciones indebidas fruto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En el deporte profesional donde confluyen entre otros factores, los apretados calendarios, importantes intereses económicos y la corta duración de

---

<sup>84</sup> *Ibíd.* Pp. 77-78.

<sup>85</sup> *Ibíd.* 78p.

la vida deportiva de sus principales protagonistas, todavía es más trascendental que se solucionen de forma inmediata los conflictos que surjan.

Por ello, como uno de los fines esenciales del arbitraje es la rapidez y diligencia en la adopción de las decisiones, se contribuye de esta manera, a fortalecer este principio generalmente reconocido. Pensemos en los pocos años de duración de la carrera de un deportista y la intensidad con que debe aprovecharla, por lo que resultará fundamental que pueda obtener a la mayor brevedad posible una decisión firme acerca del litigio que lo enfrente, por ejemplo, con su federación<sup>86</sup>.

El Reglamento de Procedimiento del TAS es suficientemente flexible para que los litigios se puedan zanjar en los plazos más adecuados a las circunstancias de cada caso. Así, por ejemplo, en caso de urgencia se pueden adoptar medidas provisionales e incluso dictar la sentencia en un plazo realmente breve, estando prevista la posibilidad de establecer un procedimiento acelerado en aquellos litigios en los que se presuponga una fácil solución.

La rapidez de las decisiones adoptadas en un procedimiento arbitral alcanza en determinados supuestos el grado de inmediatez, así por ejemplo durante la celebración de los JJOO a través de la constitución de los tribunales ad hoc, que deben resolver en el plazo máximo de veinticuatro horas<sup>87</sup>.

#### 5ª. Una única instancia.

En los procedimientos judiciales ordinarios existen varios niveles de jurisdicción a los que las partes pueden acudir, desde los tribunales de primera instancia, de apelación, supremo o constitucional, hasta incluso la posibilidad de acudir a instancias supranacionales. Para parte de la doctrina, el derecho a la tutela judicial efectiva lleva implícito el derecho de toda persona a interponer los recursos legalmente previstos, circunstancia que puede dificultar la necesaria efectividad y adecuada aplicación de las resoluciones, ya que antes de que se agoten todos los

---

<sup>86</sup> *Ibíd.* 79p.

<sup>87</sup> *Ibíd.* 81p.

posibles recursos previstos y hasta que la sentencia sea definitiva, puede transcurrir bastante tiempo.

El que en el arbitraje solamente esté prevista una única instancia asegura una resolución firme y definitiva en un periodo de tiempo adecuado y acorde a las necesidades del deporte y la competición. Además, sólo se ofrecen a las partes posibilidades muy limitadas de recurrir<sup>88</sup>.

#### 6ª. Es confidencial.

A diferencia de lo que ocurre en los procesos ordinarios, el procedimiento seguido ante el TAS es privado y no está por lo tanto abierto al público ni a los medios de información. En principio las audiencias no son públicas<sup>89</sup> y, además, solamente las partes reciben una copia de las decisiones arbitrales, sin ser publicadas, salvo autorización expresa de las partes.

Esta privacidad y confidencialidad contribuye a crear un clima de serenidad entre el demandante, el demandado y los árbitros. Evita las posibles presiones que ejercen los medios de comunicación y la sociedad deportiva, impidiendo los juicios previos y favoreciendo en consecuencia las soluciones amistosas<sup>90</sup>.

#### 7ª. Económica.

Uno de los objetivos del COI fue poner a disposición de los miembros de la familia deportiva mundial un instrumento de resolución de conflictos que resultara económico. Esta intención inicial, real en los comienzos del TAS, ha ido cambiando a medida que crecía el reconocimiento y aumentaban los litigios sometidos al arbitraje

---

<sup>88</sup> *Ibíd.* 82p.

<sup>89</sup> El año 2019 el Código de Arbitraje Deportivo que rige al TAS, en su artículo R57, párrafo segundo, introdujo la siguiente reforma: "A solicitud de una persona física que sea parte del procedimiento, se deberá acordar que la audiencia sea pública si el asunto es de naturaleza disciplinaria. Sin embargo, dicha petición podrá ser denegada en interés de la moral, el orden público o la seguridad nacional, o cuando los intereses de menores o la protección de la vida privada de las partes así lo exijan, o cuando la publicidad perjudicaría los intereses de la justicia, o cuando el procedimiento esté únicamente relacionado con cuestiones de derecho o cuando ya se hubiera celebrado una audiencia pública en primera instancia".

<sup>90</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. *Op. Cit.* Pp. 82-83.

del TAS. En la actualidad, la opinión de muchas personas del ámbito del deporte es que acudir al TAS resulta caro<sup>91</sup>.

En el procedimiento ordinario de arbitraje, las partes cubren los gastos y honorarios de los árbitros, calculados según los baremos establecidos en el seno del propio TAS, y tienen una participación en los gastos del TAS, así como en los gastos de los posibles testigos, los expertos y los intérpretes, cuya intervención sea solicitada. Por otro lado, en el marco del procedimiento de apelación, los gastos y honorarios de los árbitros, así como los gastos del TAS, corren a cargo de este último.

Lo que sí es cierto es que, en el procedimiento arbitral, al encontrarnos con una única instancia, no se generan honorarios, tasas y costas procesales de posibles recursos a tribunales superiores. Y, por otra parte, los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos que genera el sometimiento de una controversia a arbitraje suelen estar preestablecidos, al existir una tarifa a disposición de los interesados, por lo que las partes podrán tener un cálculo aproximado del coste global del procedimiento arbitral<sup>92</sup>.

Además de las ventajas señaladas con anterioridad, tanto para el arbitraje en general como para el caso concreto del TAS según el propio COI, para Vicente Javaloyes Sanchis, aún se pueden identificar algunas más. Así agrega las siguientes ventajas:

- Las partes no tienen que plantearse cuál es el juez competente para resolver el concreto problema surgido, cuestión nada fácil en determinadas ocasiones.
- El sometimiento a arbitraje nos soluciona la incertidumbre de conocer la legislación aplicable al caso concreto, es decir, el derecho que regirá el fondo del asunto.

---

<sup>91</sup> Ibíd. 85p.

<sup>92</sup> Ibíd. 86p.

- Neutralidad territorial de los tribunales arbitrales. Se evita la situación en la que una de las partes se vea obligada a defender su causa ante los tribunales de la sede de la otra parte, circunstancia que en algunas ocasiones puede aportar elementos externos al procedimiento que lo condicionen. Así, cuando un conflicto presenta elementos internacionales (porque las partes son de distintos países, por ejemplo), es muy habitual someter su resolución a arbitraje, para que ninguna de las dos partes se vea sometida a los tribunales de justicia del país del que es originaria una de las partes.
- El hecho de centralizar en una sola institución, como es el caso del TAS, la resolución de los litigios que surjan en el mundo del deporte, favorece la armonización de algunos grandes principios jurídicos, que están siendo aplicados de forma todavía irregular por las altas instancias deportivas (como por ejemplo el derecho que se tiene a ser oído) y a su vez, la de ciertos reglamentos federativos (por ejemplo la reglamentación en materia de lucha contra el dopaje), todo ello gracias a que podríamos encontrar una línea doctrinal uniforme.
- El TAS cuenta con una relación de árbitros muy cualificados, que es de público conocimiento. El sentimiento de responsabilidad existente y el prestigio que en el mundo deportivo tiene la institución y sus árbitros, hacen que todos y cada uno de los asuntos sean tratados con la dedicación necesaria y con el máximo interés posible<sup>93</sup>.

Por último, gracias al TAS se está construyendo un sistema: un derecho deportivo al que González de Cossío llama transnacional: un derecho que forma parte de un común denominador a todos los países del mundo. Un cuerpo jurídico que corta transversalmente a los sistemas jurídicos locales<sup>94</sup>.

---

<sup>93</sup> *Ibíd.* Pp. 86-89.

<sup>94</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Arbitraje deportivo en Iberoamérica. Ciclo de conferencias del *Tribunal Arbitral du Sport*. Universidad Iberoamericana. Ciudad de México. 28 de abril de 2014. 2p.

Gracias al TAS se ha propiciado un espacio de orden y de legalidad donde, en ausencia del arbitraje, lo que prevalecería sería dispersión desordenada. No sólo eso, sino que ha permitido lograr el objetivo de fair-play por trato igualitario. El motivo: la pluralidad de sistemas jurídicos locales, incluyendo autoridades locales<sup>95</sup>.

## 2.10. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO APLICADOS POR EL TAS.

A pesar de que el arbitraje es una institución basada en la libertad y en la voluntad de las partes, todo procedimiento arbitral se ajusta siempre a los mismos principios generales de todo proceso judicial: audiencia, contradicción e igualdad de las partes. Sin embargo, el TAS a lo largo de los años ha ido creando y ampliando cada vez más los principios generales del derecho que ha estimado conveniente aplicar. En este sentido, Francisco González de Cossío<sup>96</sup> enumera alguno de estos principios que ha abordado este Tribunal Arbitral del Deporte:

- 1) Principio de legalidad. Sobre el principio de legalidad un caso mencionó que: “Aunque comprendamos que los aspectos éticos de la cuestión hayan dado lugar a reflexionar sobre la elaboración de una política apropiada en materia de sanciones -y que puedan dar lugar a reflexiones ulteriores- los textos existentes no dejan alternativa alguna. Queda claro que las sanciones contra Ross Rebagliati están desprovistas de toda base legal”<sup>97</sup>.
- 2) Principio de igualdad. El fin último de toda regla deportiva es el deseo de asegurar igualdad entre todos los participantes. Como lo detalló un caso: “Esto es el interés de la equidad hacia todos los demás jugadores cuya elegibilidad para jugar por otro país haya sido negada con anterioridad en base a esta interpretación particular”<sup>98</sup>.

---

<sup>95</sup> *Ibíd.* 9p.

<sup>96</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Arbitraje deportivo. Pp. 64-69.

<sup>97</sup> TAS JO NAC 98/002, Rebagliati vs. CIO, Recueil des Sentences, Vol. I, Pp. 427, 433.

<sup>98</sup> TAS 2001/A/357, Nabokob vs. IIHF (Federación Internacional de Hockey sobre Hielo), que versa sobre elegibilidad de competidores, y que permite solicitar un cambio de nacionalidad deportiva únicamente a los jugadores que hayan jugado por otra nación antes de cumplir los 18 años.

En forma relacionada, se ha acuñado el siguiente principio: no existe igualdad en la ilegalidad.

Ello evita que un atleta pueda hacerse de una ventaja por un error de un tribunal TAS.

- 3) Principio de buena fe. En el arbitraje, dada la confianza que las partes depositan en la persona del árbitro, la aplicación de este principio se presenta como especialmente relevante<sup>99</sup>.

Un caso sostuvo que la buena fe debe caracterizar todos los tratos de las federaciones internacionales deportivas y los atletas dentro de su jurisdicción<sup>100</sup>.

- 4) *Venire contra factum proprium*. La teoría de la congruencia (actos propios) también ha sido utilizada por el TAS, por ejemplo, en el caso CONZ vs. COSTL (TAS OG 02/006) en el que para llegar a su decisión el tribunal utilizó una analogía de la doctrina de estoppel por manifestación: una doctrina firmemente establecida en el common law y conocida en otros sistemas legales, aunque bajo otras denominaciones (por ejemplo, confiar de buena fe, *venire contra factum proprium*). Esta doctrina que el tribunal aplica como principio general de derecho (artículo 17 del Reglamento TAS ad hoc) se define como un impedimento que surge cuando se hace una declaración o admisión que induce a otra persona a creer en algo y que resulta en que dicha persona confíe razonablemente, y en su detrimento, en dicha creencia<sup>101</sup>.

- 5) *Nulla poena sine lege certa*. Este principio, también conocido como *nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*, ha sido reflejado en la jurisprudencia TAS. Acerca del mismo, un tribunal explicó que: “Todo sistema legal debe buscar permitir a sus sujetos valorar las consecuencias de sus actos. Los reglamentos que puedan afectar las carreras de atletas dedicados deben ser predecibles. Deben emanar de cuerpos debidamente

---

<sup>99</sup> COLOMBO CAMPBELL, JUAN. Principios informativos del proceso arbitral. Estudios de arbitraje. Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar. 2<sup>da</sup> Edición. 119p.

<sup>100</sup> Susin vs. FINA (TAS 2000/A/274).

<sup>101</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 146p.

autorizados. Deben ser adoptados mediante métodos constitucionalmente adecuados. No deben ser el producto de un proceso oscuro de crecimiento”<sup>102</sup>.

También se ha acuñado un principio relacionado: *nulla poena sine culpa*; es decir, el principio de presunción de inocencia, mismo que también ha recibido eco jurisprudencial.

No debe extrañar que se utilicen principios del derecho penal por parte del TAS. Después de todo, se trata de casos que con frecuencia involucran medidas disciplinarias, y que buscan dar seguridad jurídica y dar justicia.

- 6) *Lex mitior*. De conformidad con este principio, puede exceptuarse el principio de no-retroactividad de la reglamentación represiva cuando una nueva regla sea más favorable al autor de la infracción.

El razonamiento que motiva la utilización de este principio de materia penal es el carácter sancionador/disciplinario de diversas normas de la lex sportiva, particularmente en materia de dopaje<sup>103</sup>.

- 7) El principio de la protección de la sinceridad de la competencia. El principio de equidad deportiva, frecuentemente aludido como el principio de fair-play, también ha ganado importancia.

Acerca del mismo, un tribunal recalcó que: Es significativo que el sexto principio de la Carta Olímpica subraye la importancia del “fair-play”, mismo que, en opinión del Tribunal, se aplica tanto a todo procedimiento disciplinario, como a la competencia deportiva misma.<sup>104</sup>

- 8) Principio de no interferencia. El diseño del mecanismo arbitral del TAS tiene, como uno de sus objetivos, el de ser autocontenido. Los motivos de ello son diversos: armonización, velocidad y debido proceso. Para que ello se logre, un aspecto fundamental era lograr extirpar de la competencia de tribunales nacionales las controversias en materia deportiva. Ello se ha logrado mediante el establecimiento de la sede de los arbitrajes TAS en

---

<sup>102</sup> USA Shooting & Quigley v. UIT (TAS 94/129).

<sup>103</sup> Este principio fue reafirmado en el caso UCI vs. Chiotti et FFC, (TAS 2000/A/289, Recueil des Sentences, Vol. II, Pp. 424, 427).

<sup>104</sup> TAS 96/005; Andrade II, Recueil des Sentences, vol. I

Suiza. Dicho paso, y la trascendencia del mismo, deben tenerse en mente tanto por los atletas (y sus representantes legales) como por los tribunales estatales ante los cuales se presenten demandas u otro tipo de solicitudes relacionadas con dichas controversias<sup>105</sup>.

La regla es simple: un tribunal estatal carece de competencia para conocer de las controversias amparadas por un acuerdo arbitral TAS, por lo que no debe interferir en el mismo. Ello deriva tanto de la Convención de Nueva York<sup>106</sup>, como del derecho arbitral aplicable.

- 9) Principio de Igualdad Procesal: No debe sorprender que el principio de igualdad, corolario del arbitraje general, haya encontrado eco en la jurisprudencia del TAS.

Como lo mencionó un tribunal: El principio fundamental de equidad procesal, que el TAS siempre se ha esforzado a proteger (...) <sup>107</sup>.

El acatamiento de este principio encontró un reto particular en el contexto del arbitraje TAS: la necesidad, en ciertos casos, de emitir ciertos laudos en tiempo récord.

El TAS también ha desarrollado el principio de proporcionalidad de las sanciones incluido en la mayoría de los estatutos y reglamentos de las Federaciones Internacionales. Así, según Vicente Javaloyes Sanchis<sup>108</sup>, se pueden encontrar varios casos<sup>109</sup> en los que se establece que la sanción debe ser proporcional a las circunstancias del caso. La jurisprudencia del TAS desarrolló el concepto de proporcionalidad como si fuera una máxima de derecho internacional. La proporcionalidad se ha enfocado en procurar justicia al deportista cuando la sanción impuesta se considere excesiva o demasiado injusta. Un ejemplo de la aplicación de

---

<sup>105</sup> Como pueden ser medidas precautorias, etcétera.

<sup>106</sup> Artículo II. (Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958).

<sup>107</sup> Slovak Karate Union vs. World Karate Federation (TAS 2003/A/443, 9.6) que cita a su vez los siguientes casos: Watt v. ACF (TAS 96/153), AEK Athens-Slavia Prague vs. UEFA (TAS 98/200), y AOC (TAS 200/C/267).

<sup>108</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 145p.

<sup>109</sup> NWBA vs. IPC (TAS 1995/22); ANC C. vs. FINA (TAS 1995/141); P. & others vs. FINA (TAS 97/180); Bouras vs. IJF (TAS 98/214); W. vs. FEI (TAS 99/A/246); David Meca-Medina & Igor Majcen vs. FINA (TAS 2000/A/270); Aanes vs. FILA (TAS 2001/317) y Leipold vs. FILA (TAS 2000/A/312).

la doctrina de la proporcionalidad es el caso Meca-Medina y Majcen vs. FINA<sup>110</sup> en donde dos nadadores que en una competición obtuvieron el primer y segundo lugar, después de dar positivo en una prueba de dopaje, se les suspendió durante cuatro años por la FINA. El tribunal que conoció del asunto, aplicando la doctrina de la proporcionalidad, redujo la suspensión a dos años. La decisión se basó primordialmente en que, dadas las circunstancias, una suspensión de cuatro años es con frecuencia equivalente a una suspensión de por vida. Además, se tuvo en cuenta que la conducta anterior de los deportistas había sido buena<sup>111</sup>.

Consecuentemente, en todo procedimiento arbitral seguido ante el TAS deberán tenerse en cuenta y serán de aplicación los siguientes principios:

- De audiencia de las partes, contradicción e igualdad;
- Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas;
- La libertad de prueba;
- *No bis in ídem*;
- Irretroactividad de las normas;
- La libertad de postulación y de dirección técnica;
- Proporcionalidad de las sanciones;
- La necesaria motivación de los laudos o sentencias

Sin embargo, en el arbitraje del TAS no existe un principio de precedente vinculante o jurisprudencia obligatoria, por lo que cada tribunal puede dictar un laudo en forma distinta y contradictoria a un tribunal anterior, algo que, por otro lado, define al arbitraje en general, no solo al deportivo<sup>112</sup>.

En este sentido no es aventurado afirmar que el creciente número de casos sometidos al TAS está propiciando una verdadera *lex sportiva* tanto sustantiva como procesal.

---

<sup>110</sup> TAS 2000/A/270

<sup>111</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 145p

<sup>112</sup> *Ibid.* 147p.

Según González de Cossío<sup>113</sup> las áreas en las que se detecta esta creación de derecho deportivo incluye, entre otras, el principio de responsabilidad objetiva por doping, conflictos de jurisdicción entre diferentes federaciones o asociaciones, transferencias de deportistas, consecuencias de doble nacionalidad del competidor, consecuencias de carencia de nacionalidad (status de apátrida) del competidor, elegibilidad de atletas, validez de nominaciones, supresiones, suspensiones y descalificaciones de deportistas, exactitud de equipo técnico, discriminación, publicidad en vestimenta, responsabilidad de las asociaciones, nulidad de decisiones de asociaciones, alcance de decisiones nacionales, medidas disciplinarias, conflictos entre competidores, el principio de buena fe del atleta, cumplimiento con procedimientos de pruebas, pruebas fuera de competiciones, maltrato de animales que participan en competiciones (por ejemplo, caballos), corrupción de árbitros, infracciones a las reglas de seguridad, distinción entre regla del juego y regla jurídica, competencia del TAS, *in dubio pro reo*, aplicación retroactiva de reglamentos, principio de proporcionalidad, circunstancias excepcionales, atenuantes, sustancias endógenas, la naturaleza jurídica de las sustancias prohibidas, peso probatorio de pruebas de orina y principios generales de Derecho (y Derecho deportivo)<sup>114</sup>.

---

<sup>113</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 39p.

<sup>114</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 147p.

## CAPÍTULO SEGUNDO: ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL TAS.

### 3.1. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TAS.

El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) no depende de ninguna organización deportiva. Ofrece servicios destinados a facilitar la resolución de conflictos relacionados con el deporte a través del arbitraje o la mediación. Para ello, se basa en normas procesales adaptadas a las necesidades específicas del deporte<sup>115</sup>.

Después de los diversos cambios acontecidos, tanto en la normativa de aplicación como en su propia estructura, actualmente el TAS está organizado de la siguiente manera: un Presidente, dos Vicepresidentes, un Presidente de la Cámara de arbitraje ordinario, un Presidente de la Cámara arbitral de apelación<sup>116</sup>, un Presidente de la Cámara Antidopaje<sup>117</sup>, 3 suplentes, uno para cada una de las divisiones o cámaras recién mencionadas, un Director General<sup>118</sup>, un Director financiero y administrativo y una serie de Consejeros.

- Presidente: John D. Coates (Australia).
- Vicepresidentes: Michael Lenard (Estados Unidos) y Tjasa André-Prosenč (Eslovenia).
- Presidenta Cámara de Arbitraje Ordinario: Carole Malinvaud (Francia).
- Presidente Suplente Cámara de Arbitraje Ordinario: Giulio Napolitano (Italia).

---

<sup>115</sup> MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA. Comité Olímpico Internacional, Solidaridad Olímpica, 2014. Unidad 22, Arbitraje y resolución de conflictos. 128p.

<sup>116</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 125p.

<sup>117</sup> Abreviada en adelante como TAS "ADD", por sus siglas en inglés: "Anti-Doping Division."

<sup>118</sup> El 1 de Julio de 2020, en su más reciente reforma al Código de arbitraje Deportivo, el CIAS ha decidido que se refleje de una mejor manera las funciones de dirección del director ejecutivo del TAS y reconoce su supervisión personal de las actividades de la Secretaría del TAS, cambiando el título de Secretario General por Director General. Comunicado de prensa, Modificaciones al Reglamento del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), Lausana, Suiza, 30 de junio de 2020.

- Presidenta Cámara Arbitral de Apelación: Corinne Schmidhauser (Suiza).
- Presidenta Suplente Cámara Arbitral de Apelación: Elisabeth Steiner (Austria).
- Presidente Cámara Anti-Dopaje: Ivo Eusebio (Suiza).
- Presidente Suplente Cámara Anti-Dopaje: David W. Rivkin (Estados Unidos).
- Director General: Matthieu Reeb (Suiza).
- Director Financiero y administrativo: Miguel Abelairas.
- Consejeros: Antoine Bonnet, Fabien Cagneux, Estelle de la Rochefoucauld, Antonio de Quesada, Delphine Deschenaux-Rochat, Jean-Philippe Dubey, Carolin Fisher, Kendra Magraw, Brent Nowicki, Pauline Pellaux y Andrea Zimmermann.

Además, cuenta con dos Oficinas descentralizadas:

- Oceanía, situada en Sydney (Australia), cuya Secretaria permanente es Miriam Stiel.
- América del Norte, situada en Nueva York (Estados Unidos) en la sede del International Centre for Dispute Resolution (ICDR) y la American Arbitration Association (AAA), cuyo Secretario permanente es Richard W. Naimark<sup>119</sup>.

El Presidente del TAS, al ser el mismo que preside el CIAS<sup>120</sup>, es elegido por el CIAS dentro de su seno, por un periodo renovable de cuatro años<sup>121</sup>. En la actualidad son las reglas S6 y S8 de los Estatutos las que establecen cómo debe ser elegido el Presidente del TAS. La elección del Presidente y los dos Vicepresidentes se llevará a cabo en la reunión del CIAS siguiente al nombramiento de sus

---

<sup>119</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 126p.

<sup>120</sup> Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo.

<sup>121</sup> En sus orígenes, el presidente ejecutivo del TAS, que debía ser miembro del COI, era designado por el presidente del COI. Este último actuaba como presidente de honor y se encargaba a su vez, de representar eventualmente a la institución y de asegurar sus funciones administrativas y financieras. Como vemos, esta circunstancia era prueba inequívoca de la falta de total independencia del TAS respecto del COI.

miembros. Entre otras funciones, le pertenece dirigir efectivamente el TAS, adoptando todos aquellos acuerdos preliminares relativos a los procedimientos e interviniendo cada vez que sea necesario, conforme a las disposiciones establecidas, para asegurar el buen funcionamiento de los asuntos sometidos, desde el momento de su presentación hasta la adopción final de la sentencia por parte de cada panel/tribunal<sup>122</sup>.

Los Vicepresidentes serán los encargados de sustituir provisionalmente al Presidente del TAS en caso de que le sobrevenga cualquier impedimento. El Código de Arbitraje Deportivo establece que le corresponderá tal misión, en primer lugar, al Vicepresidente de mayor edad. En sus inicios, estaba previsto que el Presidente del TAS fuera sustituido provisionalmente por un miembro del TAS, nombrado por el Presidente del COI.

El TAS realiza sus funciones a través de árbitros independientes junto con la asistencia de la Secretaría del tribunal, la cual está encabezado por el Director General. Una de las características principales con posterioridad a la reforma del TAS fue la creación de dos Divisiones o Cámaras: una División de Arbitraje Ordinario, la cual sólo ventila controversias de una sola instancia sometidas al TAS, y una División Arbitral de Apelación para controversias que resultan en forma de instancia final de las decisiones tomadas por las organizaciones deportivas<sup>123</sup>. Posteriormente, el año 2019, se creó una tercera división: la de Anti-Doping o Antidopaje.

De esta forma, con vista a dar respuesta a sus funciones, el Tribunal está estructurado en tres Cámaras o Divisiones: La de Arbitraje Ordinario, la de Arbitraje de Apelación y la de Antidopaje. Cada una de ellas bajo la responsabilidad de un presidente de cámara. Los asuntos sometidos al arbitraje del TAS se asignan a una u otra cámara, según la naturaleza o el origen del litigio existente entre las partes. Así, la Cámara de arbitraje ordinario va a constituir tribunales cuyo objetivo es zanjar los

---

<sup>122</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 127p.

<sup>123</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Arbitraje deportivo. 5p.

litigios sometidos al procedimiento ordinario de arbitraje, encontrándonos aquí, por ejemplo, los litigios de orden contractual o las cuestiones sobre responsabilidad civil.

Mientras que la Cámara de arbitraje de apelación forma tribunales/paneles cuya misión es solucionar los litigios sometidos al procedimiento de arbitraje de apelación, que derivan de recursos interpuestos ante decisiones emitidas por los órganos de las organizaciones deportivas<sup>124</sup>. A su vez, la Cámara o división de Antidopaje (TAS ADD), va a constituir paneles cuya responsabilidad es resolver disputas relacionadas con asuntos de doping. De esta forma, la cámara antidopaje pasó a reemplazar a la cámara de arbitraje de apelación en lo correspondiente a asuntos de este ámbito, ya que era ésta la que con anterioridad tenía como misión resolver los litigios relativos al dopaje.

El artículo S20 del Código de Arbitraje Deportivo, establece que la cámara de arbitraje de apelación tiene como misión resolver controversias relativas a decisiones de federaciones, asociaciones y otras entidades deportivas, en la medida en que los estatutos o los reglamentos de dichas entidades o un acuerdo específico así lo establezcan. Ejerce, por medio de su Presidente, o su suplente, todas las demás funciones relativas al desarrollo eficaz del procedimiento de conformidad con el Reglamento de procedimiento (artículos R27 y siguientes) .

Cada división está encabezada por un Presidente. Los árbitros TAS realizan sus funciones con total objetividad e independencia. Una vez que son designados, tienen que firmar una declaración en dicho sentido<sup>125</sup>.

Los presidentes de las tres cámaras del TAS pueden ser recusados siempre que las circunstancias que concurren puedan poner en legítima duda su independencia o imparcialidad respecto a alguna de las partes del litigio que ha sido atribuido a su Cámara. Es el CIAS el encargado de determinar el procedimiento de recusación.

---

<sup>124</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 128p.

<sup>125</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 6p.

El TAS tiene un Director General<sup>126</sup> que cuenta con la colaboración de uno o más Consejeros a tiempo completo, los cuales podrán reemplazarle y representarle en caso de ausencia o necesidad. Es nombrado por el Presidente del TAS<sup>127</sup> y ejerce las funciones que se establecen en el Código de Arbitraje Deportivo. Entre ellas, destaca la asignación de los arbitrajes sometidos al TAS a una de las cámaras o divisiones existentes, en función de su naturaleza, sin que esta asignación pueda ser contestada por las partes o ser invocada como causa de irregularidad<sup>128</sup>, además de supervisar las actividades de la Secretaría del TAS.

Las funciones del Director General son:

- recibir los documentos dirigidos al TAS y verificar su autenticidad,
- realizar las notificaciones pertinentes,
- asegurar la conservación de los documentos y de los archivos,
- facilitar las copias de la documentación necesaria,
- decidir el calendario de audiencias de los tribunales,
- asistir a las audiencias de los tribunales y transcribir el resumen de los debates,
- velar por el buen funcionamiento de la Secretaría del TAS,
- llevar el Registro General de los litigios, en el que figurarán el número y fecha de cada asunto,
- preparar el presupuesto anual,
- supervisa las actividades de la Secretaría del TAS y de la Cámara Antidopaje del TAS,
- cualquier otra confiada por el Presidente del TAS<sup>129</sup>.

---

<sup>126</sup> La figura de Director General surgió en la reforma al Código de Arbitraje Deportivo llevada a cabo el 1 de julio de 2020. Con anterioridad a esa fecha, esta figura tenía la denominación de Secretario General.

<sup>127</sup> Con anterioridad, y como consecuencia de su mayor vinculación al COI, el Director General (llamado Secretario General antes de la reforma del 1 de julio de 2020), los miembros de la Secretaría y el resto del personal del TAS eran nombrados por el Presidente del COI. De esta forma, encontramos una nueva muestra de la independencia actual del TAS respecto al COI.

<sup>128</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 129p.

<sup>129</sup> *Ibíd.* 130p.

El TAS ejerce sus funciones a través de tribunales. Los tribunales TAS están compuestos por un árbitro único o tres. Los árbitros están vinculados por el deber de confidencialidad y no pueden revelar cualquier información relacionada con las partes, la controversia o el procedimiento<sup>130</sup>. El término “tribunal” (también conocido como panel o formación, por lo que en ocasiones se hace un uso indistinto) va a designar al árbitro o grupo de árbitros encargados de tratar cada uno de los asuntos sometidos a arbitraje y dictar el correspondiente laudo o sentencia. El TAS puede contar con un mínimo de ciento cincuenta miembros o árbitros, elegidos por sus conocimientos y experiencia en materia de arbitraje y de derecho del deporte, así como del sistema deportivo<sup>131</sup>.

Los árbitros, ya sean uno o tres, que van a integrar los tribunales o paneles que se forman para el conocimiento y resolución de cada uno de los asuntos, serán seleccionados obligatoriamente entre los miembros previamente elegidos existentes en la lista del TAS<sup>132</sup>. Sobre el número concreto de árbitros que conforman el tribunal, no se ha encontrado razonamiento jurídico alguno, más allá de la lógica de establecerse un número impar que facilite la adopción de acuerdos.

Para Vicente Javaloyes Sanchis, una de las críticas que se puede realizar a esta estructura es contar con una lista cerrada de árbitros. Aunque la doctrina valoró positivamente la ampliación de 60 árbitros a 150, se sigue sospechando de esta limitada relación de árbitros que pone en tela de juicio la credibilidad del sistema.

Los Consejeros tienen una función trascendental en el funcionamiento del TAS. Son los responsables de la conducción del procedimiento desde que la solicitud/apelación es presentada. Realizan tanto funciones administrativas como jurídicas, una vez que el Panel o Formación se ha constituido, al ayudarle y asistirle

---

<sup>130</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 6p.

<sup>131</sup> Las personas que quieran formar parte del listado de árbitros del TAS podrán presentar su candidatura completando un formulario de solicitud de afiliación, de conformidad con lo establecido en el artículo S14 del Código de Arbitraje Deportivo. Los candidatos deberán aportar dos o tres cartas de referencia de personas especializadas en arbitraje internacional, derecho o legislación deportiva.

<sup>132</sup> De acuerdo al artículo S18 del Código de Arbitraje Deportivo, los árbitros que figuran en la lista general del TAS podrán formar parte de los Paneles o Formaciones constituidas en cualquiera de las cámaras del TAS. Sin embargo, los árbitros que figuran en la lista especial de árbitros de la Cámara Antidopaje del TAS no podrán actuar como árbitro en ningún procedimiento dirigido por la Cámara de Apelaciones del TAS.

informándole de la jurisprudencia existente sobre el caso en concreto. Ejercen además una función de nexo entre el Panel y las partes, resolviendo las posibles dudas procesales o de funcionamiento que se puedan dar. Participan en las audiencias e incluso en las deliberaciones, con voz, pero sin voto, y están siempre pendientes del cumplimiento de los plazos establecidos en el Código de Arbitraje Deportivo<sup>133</sup>.

### 3.2. EL CIAS.

Quizás lo más significativo que se ha producido desde la firma del Acuerdo de París, ha sido la creación y puesta en marcha de un nuevo órgano llamado Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte<sup>134</sup> o CIAS<sup>135</sup>.

Su creación tiene el origen en las recomendaciones del Tribunal Federal de Suiza en la que se indicaba al TAS que debía ganar en independencia y que el primer paso para conseguirlo era conseguir autofinanciarse para no depender económicamente del COI<sup>136</sup>. Es por esto que el CIAS se crea con la finalidad principal, por no decir única, de asegurar la independencia del TAS, que desde ese momento pasaría a depender a nivel administrativo y financiero directamente de esta nueva entidad y no del COI. De esta manera, el CIAS garantiza, a través de su estructura, la supervisión, administración, financiación y gestión del TAS. Funciones que hasta ese momento eran aseguradas por el COI<sup>137</sup>.

En palabras de Francisco González de Cossío, el Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte es el órgano supremo del TAS. La tarea principal del CIAS es

---

<sup>133</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 131p.

<sup>134</sup> VAQUERO VILLA, JORGE. Op. Cit. 7p.

<sup>135</sup> Así como el Tribunal de Arbitraje del Deporte se abrevia TAS por sus siglas en Francés (Tribunal Arbitral du Sport), el Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte se abrevia CIAS por la misma razón e idioma (Conseil International de l' Arbitrage en matière de Sport).

<sup>136</sup> VAQUERO VILLA, JORGE. Op. Cit. 7p.

<sup>137</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 119p.

salvaguardar la independencia del TAS y los derechos de las partes. Para dicho propósito, supervisa la administración y financiamiento del TAS<sup>138</sup>.

El CIAS tiene personalidad jurídica propia, independiente de cualquier organización deportiva. Se constituyó bajo la forma legal de una Fundación sometida al Derecho suizo y en concreto por los artículos 80 a 89 del Código Civil suizo del 10 de diciembre de 1907. Hay que señalar que el TAS no tiene personalidad jurídica propia por lo que era imprescindible la existencia de una entidad que diera cobertura jurídica al tribunal<sup>139</sup>.

### 3.2.1. COMPOSICIÓN.

El CIAS está compuesto por 20 personas<sup>140</sup>, todos juristas de alto nivel y conocedores del derecho deportivo<sup>141</sup>, de reputación internacional, muy familiarizados con las cuestiones de arbitraje y del derecho del deporte, y designados de la siguiente manera:

- Cuatro miembros son designados por las Federaciones Deportivas Internacionales (FI), tres de ellos por la Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Verano (ASOIF) y uno por la Asociación de Federaciones Internacionales Olímpicas de Invierno (AIOWF). Los

---

<sup>138</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 5p.

<sup>139</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 119p.

<sup>140</sup> Los miembros del CIAS, elegidos el año 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2022, son los siguientes: John Coates, Presidente (Australia); Michael Lenard, Vicepresidente (Estados Unidos); Tjasa Adrée-Prosenc, Vicepresidenta (Eslovenia); Corinne Schmidhauser, Presidenta de la Cámara Arbitral de Apelación (Suiza); Elisabeth Steiner, Presidenta Suplente de la Cámara Arbitral de Apelación (Austria); Carole Malinvaud, Presidenta de la Cámara de Arbitraje Ordinario (Francia); Giulio Napolitano, Presidente Suplente de la Cámara de Arbitraje Ordinario (Italia); Ivo Eusebio, Presidente de la División Anti-Dopaje (Suiza); David W. Rivkin, Presidente Suplente de la División Anti-Dopaje (Estados Unidos); Ellen Gracie Northfleet (Brasil); Yves Ruedi (Suiza); Tricia Smith (Canadá); Abdullah Al Hayyan (Kuwait); Antonio Arimany (España); Enrique Arnaldo Alcubilla (España); Moya Dodd (Australia); Yvonne Mokgoro (Sudáfrica); Mikael Rentsch (Suiza); Patrick Robinson (Jamaica); Hanqin Xue (China). Comunicado de prensa, Elección de los miembros del Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte (CIAS).28 de mayo de 2019, Lausana, Suiza.

<sup>141</sup> VILLEGAS LAZO, ANTONIO. Un vistazo a los órganos jurisdiccionales deportivos en el fútbol mundial. Derecho deportivo en línea. Dd-el.com. Boletín N°6. Noviembre 2005-Marzo 2006. 16p.

elegidos podrán ser miembros de tales entidades o externos a las mismas;

- Cuatro miembros son designados por la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales (ANOC). Los elegidos podrán ser miembros de tal entidad o externos a la misma;
- Cuatro miembros son designados por el Comité Olímpico Internacional (COI). Los elegidos podrán ser miembros de tal entidad o externos a la misma;
- Cuatro miembros son nombrados por los doce miembros del CIAS señalados con anterioridad, después de realizar las consultas necesarias y con la finalidad de salvaguardar los intereses de los deportistas;
- Cuatro miembros son designados por los dieciséis miembros del CIAS señalados con anterioridad y elegidos entre las personalidades que son independientes de los organismos que designan a los anteriores miembros del CIAS<sup>142</sup>.

Los miembros del CIAS son designados por uno o varios periodos renovables de cuatro años. Dichos nombramientos tendrán lugar durante el último año de cada ciclo de cuatro años.

Una vez designados, los miembros del CIAS deben firmar una declaración en la que se comprometen a seguir su función en su capacidad personal, con total objetividad e independencia. Lo anterior evidentemente significa que bajo ninguna circunstancia puede un miembro ser parte en un procedimiento del TAS, ya sea como árbitro o como abogado de parte<sup>143</sup>.

Estas incompatibilidades, a entender de Vicente Javaloyes Sanchis, recogidas de forma expresa en la regla S5 del Código de Arbitraje Deportivo, nos obligan a interpretarlas de forma restrictiva, circunstancia que puede generar en determinados

---

<sup>142</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 120p.

<sup>143</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 5p.

casos situaciones ciertamente peligrosas debido a la actividad profesional de alguno de los miembros y su vinculación además con alguna de las cámaras (Ordinaria, de Apelación o Antidopaje).

Para el supuesto de que alguno de los miembros del CIAS dimitiera, falleciera o estuviera impedido de ejercer sus funciones por cualquier otra causa, éste será reemplazado, por el periodo restante de su mandato, de conformidad con las modalidades aplicables a su designación, es decir, será designado por igual procedimiento que lo fue el miembro reemplazado<sup>144</sup>.

### 3.2.2. COMPETENCIAS.

Ser la institución responsable de la supervisión, administración, financiación y gestión del TAS supone tener plenos poderes para establecer su devenir. Así, tal y como establece la regla S6 de los Estatutos, el CIAS ejerce las siguientes funciones:

1. La adopción y modificación del Código de Arbitraje Deportivo (CAD).
2. La elección en su seno, por un periodo renovable de cuatro años de los siguientes cargos:
  - El Presidente;
  - Dos Vice-Presidentes;
  - El Presidente de la Cámara de arbitraje ordinario, el Presidente de la Cámara antidopaje y el Presidente de la Cámara de arbitraje de apelación del TAS;
  - Los suplentes de los Presidentes de las tres Cámaras o divisiones recién mencionadas.
3. Nombra las comisiones permanentes enumeradas en el artículo S7, letras a), b) y c), las cuales corresponden a la Comisión de Nombramientos del

---

<sup>144</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 121p.

TAS, Comisión de Ayuda Legal y Comisión de Recusaciones, respectivamente.

4. La designación de las personas que formarán parte de la lista de árbitros y mediadores del TAS, en base a la propuesta hecha por la Comisión de Nombramientos. A su vez, tiene la competencia para excluir a cualquier persona de estas listas.
5. La recusación y remoción de los árbitros, a través de la Comisión de Recusaciones, así como aquellas otras funciones que le otorgue el Reglamento de procedimiento.
6. Asegurará la financiación del TAS y sus reportes financieros. A tal fin y, en particular:
  - Recibe y administra los fondos necesarios para su funcionamiento;
  - Aprueba el presupuesto del TAS preparado por la Secretaría del TAS y la Secretaría de la Cámara antidopaje del TAS.
  - Aprueba los reportes y estados financieros anuales del CIAS, preparados conforme a las reglas del Derecho suizo.
7. El nombramiento del Director General del TAS, así como poner fin a sus funciones a propuesta del Presidente.
8. En caso de estimarse oportuno, pone en funcionamiento las estructuras de arbitraje regionales o locales, permanentes o ad hoc, incluyendo centros de audiencia alternativos.
9. Crea un fondo de ayuda legal para facilitar el acceso al arbitraje del TAS de personas físicas que no dispongan de recursos económicos suficientes y crea una guía de ayuda legal del TAS para determinar la forma y condiciones de utilización de los fondos, incluyendo una Comisión de Ayuda Legal para decidir sobre las solicitudes de asistencia jurídica.
10. Puede adoptar todas aquellas otras actuaciones que considere apropiadas para asegurar la protección de los derechos de las partes y favorecer la

adecuada solución de los litigios relativos al deporte por la vía del arbitraje y la mediación<sup>145</sup>.

El CIAS puede ejercer sus funciones por sí mismo, mediante reunión de todos sus miembros, o a través de:

- 1) El Consejo, el cual está formado por el Presidente, los dos Vice-Presidentes del propio CIAS, y por el Presidente de la Cámara de arbitraje ordinario y el Presidente de la Cámara de apelación del TAS.
- 2) Las siguientes Comisiones Permanentes:
  - a) La Comisión de Nombramientos del TAS, la cual es responsable de revisar y proponerle al CIAS la nómina de los nuevos árbitros y mediadores de TAS. También puede sugerir la remoción de árbitros y mediadores de las listas del TAS.
  - b) La Comisión de Ayuda Legal, la cual se pronunciará sobre las solicitudes de asistencia legal presentadas por personas físicas que no tienen los medios financieros para proceder ante el TAS.
  - c) La Comisión de Recusaciones, la cual se encargará de las peticiones de impugnación planteadas contra los árbitros del TAS<sup>146</sup>, ejerciendo sus funciones de conformidad con los artículos R34 y R35 del Código.

El Presidente del CIAS es también el Presidente del TAS. Siendo a su vez, responsable de las funciones administrativas normales procedentes del CIAS y de su representación institucional. Los dos Vicepresidentes pueden sustituir al Presidente en caso necesario, según el orden de su edad, es decir, el de mayor edad en primer lugar. Además, si el cargo de Presidente queda vacante, ejercerán las funciones y responsabilidades del Presidente hasta la elección de uno nuevo<sup>147</sup>.

---

<sup>145</sup> El CIAS, según el que fuera su primer Presidente, surge con el fin de asegurar que el TAS sea totalmente independiente de todo organismo deportivo, ocupándose de su financiación y gestión en lugar del COI.

<sup>146</sup> Comunicado de prensa, Composición del Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte (CIAS) para el periodo 1 de enero 2019 – 31 de diciembre de 2022. 28 de diciembre de 2018, Lausana, Suiza.

<sup>147</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 123p.

### 3.2.3. FUNCIONAMIENTO.

El CIAS se reúne cada vez que la actividad del TAS así lo requiera, pero como mínimo una vez al año. Para que esté válidamente constituido, deberán estar presentes y participar al menos la mitad de sus miembros. Las decisiones son adoptadas durante las reuniones o por medio de correspondencia, incluido por correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico apropiado, siendo necesaria la mayoría simple de los votos emitidos. Las abstenciones y los votos en blanco o nulos no se tendrán en cuenta en el cálculo de la mayoría requerida. En caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad<sup>148</sup>.

El CIAS se puede reunir y tomar cualquier decisión por conferencia telefónica, video-conferencia o por cualquier otro medio electrónico<sup>149</sup>.

Cualquier miembro del CIAS puede presentar su candidatura a la presidencia de éste. Todas las candidaturas deberán presentarse mediante un escrito dirigido al Director General, como muy tarde hasta cuatro meses antes de la celebración de la reunión para la elección. La elección debe realizarse mediante voto secreto. El quórum necesario para esta elección se logra si al menos tres cuartas partes de sus miembros participan en la votación. El Presidente es elegido por la mayoría absoluta de los miembros presentes. Si hay varios candidatos para el cargo de Presidente, se llevarán a cabo las rondas de votación que sean necesarias hasta alcanzar la mayoría señalada. Mientras no se alcance la mayoría absoluta, después de cada votación se irá eliminando al candidato con el menor número de votos escrutados<sup>150</sup>.

El Consejo del CIAS se reunirá cuando así lo estime el Presidente del CIAS, al que compete su convocatoria. El Consejo estará válidamente constituido si tres de sus miembros participan en la toma de decisiones. Las decisiones son adoptadas durante las reuniones o mediante correspondencia, incluido por correo electrónico o

---

<sup>148</sup> *Ibíd.*

<sup>149</sup> Este párrafo se agregó el 1 de julio de 2020 para incentivar y facilitar las reuniones a través de plataformas electrónicas.

<sup>150</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 124p.

por cualquier otro medio electrónico apropiado, por la mayoría simple de los miembros votantes. Al igual que sucede en el CIAS, en el Comité Ejecutivo, el Presidente tiene voto de calidad para dirimir los empates<sup>151</sup>.

El Consejo del CIAS se puede reunir y tomar cualquier decisión por conferencia telefónica, video-conferencia o por cualquier otro medio electrónico<sup>152</sup>.

El Director General del TAS, que actúa a su vez como Secretario del CIAS y de su Consejo, participa en la toma de decisiones con voz, pero sin voto (voto consultivo), además de supervisar todas las actividades de la Secretaría del TAS.

Un miembro del CIAS o de su Consejo podrá ser recusado cuando, en vista de las circunstancias concurrentes, se pueda poner en legítima duda su independencia respecto a una de las partes del litigio sometido al arbitraje que requiera una decisión del CIAS o de su Ejecutivo. Los miembros del CIAS, excepto el miembro cuya recusación se solicita, determinarán los términos en que se llevará a cabo el procedimiento de impugnación. El miembro en cuestión no podrá participar en las deliberaciones concernientes al arbitraje que ha motivado tal decisión y tampoco podrá recibir ningún tipo de información de las actuaciones del CIAS y de su Consejo referidas a ese arbitraje mientras éste no haya finalizado definitivamente<sup>153</sup>.

### 3.3. EL CÓDIGO DE ARBITRAJE DEPORTIVO Y SU ESTRUCTURA ACTUAL.

A partir del 22 de noviembre de 1994 el nuevo Código de Arbitraje Deportivo (CAD) ha regido la organización y procedimientos arbitrales ante el TAS. Los 70 artículos del Código están divididos en dos partes: los Estatutos de los órganos que

---

<sup>151</sup> *Ibíd.*

<sup>152</sup> Este párrafo se agregó el 1 de julio de 2020 para incentivar y facilitar las reuniones a través de plataformas electrónicas.

<sup>153</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. *Op. Cit.* 125p.

participan en la resolución de controversias en materia deportiva (artículos S1 a S26) y el Reglamento de Procedimiento (artículos R27 a R70)<sup>154</sup>.

El Código de Arbitraje Deportivo a través de los años ha ido viviendo un gran número de reformas, siendo algunas de las más importantes las de los años 2004, 2012, 2017 y 2019, teniendo ésta última una gran importancia, ya que se incluyó por primera vez una tercera Cámara o División, la cual vino a sumarse a las anteriores Cámaras de Procedimiento Ordinario y de Apelación: la Cámara Antidopaje.

Esta nueva División, creada el 1 de enero de 2019, cuenta con su propio texto de procedimiento, consistente en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara Antidopaje del TAS (artículos A1 a A26).

La última reforma realizada al Código de Arbitraje Deportivo se llevó a cabo el 1 de julio de 2020, siendo ésta la versión que actualmente se encuentra en vigor. En este texto, destaca la decisión del CIAS de incluir al español como uno de los tres idiomas oficiales de los procedimientos arbitrales del TAS. De esta forma, el español pasa a sumarse al inglés y al francés como los lenguajes que pueden utilizarse en cualquiera de sus tres Cámaras.

Otras modificaciones adoptadas en el Código que comenzó a regir a partir del 1 de julio de 2020 están relacionadas con el uso de la plataforma electrónica y las video-conferencias, cuyo uso ha aumentado de forma significativa en los últimos tiempos<sup>155</sup>, en gran parte debido a la pandemia de Covid-19.

El Código de Arbitraje Deportivo que rige al TAS está estructurado de la siguiente manera:

Estatuto de los Órganos que participan en la Resolución de Controversias en  
Materia Deportiva

A. Disposiciones Comunes: reglas S1 a S3

---

<sup>154</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 5p.

<sup>155</sup> Comunicado de Prensa, Modificaciones al Reglamento del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS): El español se convierte en uno de los tres idiomas oficiales de los arbitrajes del TAS. Lausana, Suiza. 30 de junio de 2020.

- B. El Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte (CIAS): reglas S4 a S11
- C. El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS): reglas S12 a S22
- D. Disposiciones Varias: reglas S23 a S26

#### Reglamento de Procedimiento

- A. Disposiciones Generales: reglas R27 a R37
- B. Disposiciones Especiales Aplicables al Procedimiento de Arbitraje Ordinario: reglas R38 a R46
- C. Disposiciones Especiales Aplicables al Procedimiento de Arbitraje de Apelación: reglas R47 a R59
- D. Disposiciones Especiales Aplicables al Procedimiento Consultivo: reglas R60 a R62 (actualmente derogadas).
- E. Interpretación: regla R63
- F. Costos del Procedimiento de Arbitral: reglas R64 a R66<sup>156</sup>
- G. Disposiciones Varias: reglas R67 a R70

La primera parte es orgánica, mientras que la segunda es procesal. El presente Reglamento se aplica a todos los procedimientos iniciados por el TAS a partir del 1 de julio de 2020. Los procedimientos que estén en curso a 1 de julio de 2020 seguirán estando sujetos al Reglamento de procedimiento en vigor antes de esta fecha, a menos que ambas partes soliciten la aplicación del nuevo Reglamento.

En términos generales, el Código de Arbitraje Deportivo que rige al TAS contiene una reglamentación que refleja las corrientes más modernas sobre el derecho arbitral. Una lectura de este hace que cualquier persona, versada sobre los problemas más apremiantes de derecho arbitral, concluya que los reglamentos arbitrales más modernos estaban bien asesorados, ya que contiene las soluciones más aceptadas sobre cómo debe regularse el derecho arbitral<sup>157</sup>.

---

<sup>156</sup> La única regla que versa sobre costos es la R64. La regla R65 versa sobre los casos disciplinarios de naturaleza internacional resueltos en apelación. La regla R66, actualmente derogada, involucra procedimientos consultivos.

<sup>157</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 13p.

### 3.4 TIPOS DE CONTROVERSIAS SOMETIDAS AL TAS.

El TAS es competente para conocer de aquellos litigios de carácter privado, surgidos con ocasión de la práctica o del desarrollo del deporte, y de una forma general, de toda actividad relativa al deporte y que su solución no esté ya prevista por la Carta Olímpica ni verse sobre cuestiones técnicas que son competencia del COI o de las Federaciones Internacionales<sup>158</sup>.

El artículo S12 del Código de Arbitraje Deportivo establece que la misión del TAS consiste en constituir Paneles (o formaciones) los cuales tienen la responsabilidad de resolver controversias derivadas del ámbito deportivo mediante arbitraje y/o mediación, de conformidad con el Reglamento de procedimiento (artículos R27 y siguientes).

La jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte no puede imponerse a los atletas, tiene que resultar de la voluntaria inclusión por las partes de un acuerdo arbitral TAS. En general, una controversia puede ser sometida al TAS únicamente si existe un acuerdo arbitral entre las partes que establece el arbitraje TAS como aplicable. El artículo R27 del Código de arbitraje Deportivo establece que el TAS tiene jurisdicción exclusivamente para resolver controversias relacionadas con el deporte<sup>159</sup>.

Del contenido de la regla R27, que establece la competencia del TAS para conocer de los conflictos relacionados con el deporte o con asuntos económicos o de otra índole relacionados con la práctica o el desarrollo del deporte en general, podemos concluir que prácticamente cualquier litigio que surja de una actividad o asunto relacionado con el deporte podrá ser sometido al conocimiento y arbitraje del

---

<sup>158</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 125p.

<sup>159</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 6p.

TAS<sup>160</sup>. Estos casos pueden ser de carácter comercial o disciplinario tras la decisión de una organización deportiva<sup>161</sup>.

Como indican los profesores Carretero y Camps<sup>162</sup>, la creación del TAS tiene como objeto facilitar la solución de litigios de carácter privado, surgidos de la práctica o del desarrollo del deporte y, en general, de cualquier actividad relativa o relacionada con éste. Para otros autores como Meirim<sup>163</sup>, el TAS tiene como finalidad facilitar la resolución de los litigios no técnicos de carácter económico resultantes de la práctica deportiva y en definitiva de toda actividad relacionada con el deporte.

Para que un litigio pueda ser visto como un verdadero litigio deportivo, es necesario que se dé una doble condición:

- El litigio debe nacer de la aplicación de una regla deportiva, es decir, de una regla promulgada por la institución deportiva.
- Uno de los demandantes y uno de los demandados al menos deben pertenecer al movimiento deportivo, es decir, ser miembro, directa o indirectamente, de una federación o de un CON<sup>164</sup>, solicitar ser parte o impugnar su exclusión.

En definitiva, el COI puso a disposición de cualquier persona ya sea física o jurídica, pública o privada<sup>165</sup>, que intervenga en el ámbito deportivo, una institución de arbitraje, para la solución definitiva de sus posibles conflictos utilizando una vía extrajudicial<sup>166</sup>.

Pero la actividad del TAS ha ido desbordando el ámbito del movimiento olímpico, ya que su competencia se extiende a litigios surgidos en relación al deporte

---

<sup>160</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 132p.

<sup>161</sup> MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA. Op. Cit. 129p.

<sup>162</sup> CARRETERO LESTÓN, J.L y CAMPS POVILL, A. El Tribunal Arbitral del Deporte. 259p.

<sup>163</sup> MEIRIM, J.M. Vocablo Comité Internacional Olímpico, en Dicionário Jurídico do Desporto. 38p.

<sup>164</sup> Comité Olímpico Nacional

<sup>165</sup> Según Mbaye, al TAS pueden acudir personas jurídicas con la condición de que éstas tengan capacidad para comprometerse. También las personas jurídicas de Derecho Público. Ver MBAYE, KÉBA, en Recueil des sentences du TAS 1986-1998. 106p.

<sup>166</sup> Su creciente actividad demuestra que esta institución responde a una necesidad real. Encontrándonos ante el creciente aumento de conflictos en el ámbito del deporte, el TAS debe perseguir su misión, que es la de procurar a la familia deportiva internacional un sistema de resolución de los litigios que se adapte perfectamente a sus particularidades. Ver MBAYE, KÉBA. Op. Cit. 106p.

como fenómeno global. Lo cual también es lógico ya que no todos los deportes se encuentran dentro del llamado programa olímpico, ni todas las actividades directa o indirectamente derivadas del deporte están bajo la tutela y objetivo del COI<sup>167</sup>.

Inicialmente el TAS pretendía incluso extender sus funciones a los conflictos de dominio nacional, aunque para Vicente Javaloyes Sanchis éste no debe ser su papel, siendo necesario dejar a las legislaciones nacionales la búsqueda de soluciones a los conflictos producidos en cada país, incluso por la vía del arbitraje.

En la actualidad el TAS tiene atribuidas competencias para realizar las siguientes funciones:

1. Puede actuar en calidad de jurisdicción arbitral ordinaria, conociendo como jurisdicción arbitral de primera y única instancia, de aquellos litigios sometidos por las partes en base a un compromiso arbitral establecido, o bien después de surgir el desacuerdo, o bien con anterioridad en virtud de una cláusula de compromiso insertada en un contrato o en los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas nacionales o internacionales;
2. Puede intervenir como jurisdicción de recurso de última instancia, por la apelación de una parte contra una decisión adoptada por los órganos internos de una federación deportiva nacional o internacional o por otro tipo de asociación deportiva;
3. Puede resolver asuntos relacionados con el antidopaje, ya sea como una autoridad de primera o de única instancia.
4. Puede intervenir como mediador para ayudar a las partes a encontrar la solución amistosa a su litigio;
5. Intentará en todo momento resolver los litigios por la vía de la conciliación.

Además, el TAS hasta el 1 de enero de 2011 desarrollaba una función denominada “consultiva”, prestando asistencia especializada a las partes a través de opiniones consultivas o dictámenes, que se podían solicitar fuera de todo

---

<sup>167</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 134p.

contencioso, sobre todas aquellas cuestiones jurídicas relativas a la práctica o al desarrollo del deporte o sobre cualquier actividad relativa al deporte<sup>168</sup>.

El arbitraje debe versar sobre materias de libre disposición conforme a derecho, es decir, aquellas cuestiones que se deriven de relaciones jurídico materiales privadas entre las partes.

Javaloyes Sanchis comparte la opinión de Gaspar Lera<sup>169</sup>, cuando éste último defiende que con la expresión “materia de libre disposición conforme a derecho” se viene a decir que la pauta determinante de la arbitrabilidad de un conflicto es el carácter dispositivo de la norma cuya aplicación ha dado lugar al mismo. No obstante, a la hora de considerar si una cuestión es susceptible de arbitraje, lo que importa no es el carácter dispositivo o imperativo de la norma en que se fundamenta la reclamación, sino el carácter disponible del concreto derecho que se considera vulnerado.

Las reglas del deporte o reglas técnicas son las que definen y describen cada una de las distintas disciplinas deportivas. Son universales y posibilitan que el deporte se practique de manera idéntica en todas partes y que se puedan organizar las correspondientes competiciones internacionales, pudiéndose de esta manera comparar marcas y resultados. Es con este fin de reglamentar y armonizar las diferentes reglas deportivas por el que han surgido las Federaciones Internacionales. No obstante, esto no excluye la existencia de disposiciones técnicas especiales, algunas sólo se aplican en competiciones nacionales, otras sólo en pruebas regionales y algunas se aplican según las condiciones de la persona que la practique (por ejemplo, pruebas para menores, para militares, para discapacitados, etcétera)<sup>170</sup>.

La diferencia entre las reglas de juego y las reglas de derecho es compleja en la práctica. Las reglas de juego, en un sentido estricto, son reglas destinadas a asegurar un desarrollo ordenado de la competición y permitir a cada uno batirse en

---

<sup>168</sup> *Ibíd.* 135p.

<sup>169</sup> GASPAR LERA, S. El ámbito de aplicación del arbitraje. 249p.

<sup>170</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. *Op. Cit.* 193p.

igualdad de condiciones. Por ejemplo, precisan lo que está permitido y prohibido en cada deporte (jugar baloncesto con el pie). Siendo tarea de los árbitros o jueces deportivos aplicar estas disposiciones, existiendo la posibilidad de interponer un recurso frente a ciertas decisiones ante las correspondientes instancias orgánicas. Mientras que el alcance de estas reglas, aplicadas en caso necesario por un árbitro, no sobrepase el desarrollo del mismo juego, no tienen carácter jurídico y en consecuencia están sustraídas del conocimiento de los tribunales<sup>171</sup>.

En sentido amplio, las reglas de juego cubren aún muchos otros dominios, como las condiciones de participación en un deporte o la cualificación de los deportistas (amateurismo, transferencias, nacionalidad, sexo, etcétera), comprenden también las sanciones tomadas sobre el terreno, tales como multa, suspensión por falta cometida en el juego o fuera de él. Y en este ámbito de la práctica deportiva, esencialmente regido por reglas de juego que emanan de la propia autonomía de las organizaciones deportivas, los Estados no han entrado a legislar, dejando su aplicación a las diferentes instancias de las correspondientes Federaciones deportivas. El Estado se limita a controlar su conformidad y aplicación para salvaguardar los derechos fundamentales de los actores implicados<sup>172</sup>.

La jurisprudencia suiza considera que las reglas deportivas, las reglas del juego, no son normas jurídicas. Por ende, cualquier cuestionamiento sobre las mismas escapa la competencia de los tribunales estatales. La función de aplicar reglas del juego no es jurídica puesto que ello se sitúa fuera del derecho<sup>173</sup>.

Continuando con dicha postura, Jarronsson<sup>174</sup> distingue al arbitraje deportivo del arbitraje jurídico. La distinción entre los dos tipos de arbitraje no reside en la juridicidad de la norma aplicada, sino en el efecto derogatorio de la competencia del árbitro. Un juez deportivo nunca decide en lugar de un juez ordinario. Se trata de

---

<sup>171</sup> *Ibíd.* 194p.

<sup>172</sup> *Ibíd.*

<sup>173</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. *Op. Cit.* 27p.

<sup>174</sup> JARRONSSON, CHARLES. *La Notion D' Arbitrage*. Biblioteca General de Derecho y Jurisprudencia, París, 1987. 6p.

nichos distintos. Cuando las decisiones no son revisadas por el juez es porque dicho juez no es competente para ello.

Por el contrario, Rigozzi considera que no puede negarse la juridicidad de la regla de juego<sup>175</sup>. Dice que no hay duda alguna que las reglas de juego son normas jurídicas ya que su estructura no es distinta a las normas establecidas por un Estado. El juez del juego es con frecuencia llamado a interpretarlas de la misma manera que los tribunales interpretan las normas estatales. El principal objetivo consiste en evitar que un participante pueda contar con una ventaja frente a los demás; lo que con frecuencia se alude como nivelar el campo de juego. Es decir, hacer equitativas las circunstancias en las que tiene lugar una competencia deportiva.

Kéba Mbaye<sup>176</sup> afirma que el conjunto del contencioso relativo al deporte puede dividirse en dos apartados: las cuestiones técnicas y las cuestiones no técnicas, reservándose las primeras a los propios órganos del deporte. Las competencias atribuidas al TAS por su estatuto se relacionan o se refieren a las cuestiones no técnicas, las cuales son numerosas y de una gran variedad y están fuera de la competencia jurisdiccional directa de las Federaciones Internacionales y del propio COI. Continúa Mbaye diciendo que este contencioso es o doctrinal o pecuniario. En el primer caso, se trata de diferencias relativas a los principios generales que rigen el deporte; en el segundo, son litigios concernientes a cuestiones comerciales que proceden de lo que hemos llamado “actividades relativas al deporte”.

Tal y como indica Camps<sup>177</sup>, no se podrán someter al TAS aquellos litigios de tipo técnico-deportivo, (por ejemplo, si fue gol o no, si el jugador estaba o no en fuera de juego, si hubo falta, si el corredor salió antes de dar la salida, etcétera.) o las cuestiones que tengan prevista su solución en la Carta Olímpica o en los reglamentos que rigen el funcionamiento de cada uno de los diferentes deportes.

---

<sup>175</sup> RIGOZZI, ANTONIO. L' Arbitrage International en Matiere de Sport. Bruylant, L.G.D.J., Helbing & Lichtenhahn, 2005. 271p.

<sup>176</sup> MBAYE, KÉBA. Op. Cit. 98p.

<sup>177</sup> CAMPS POVILL, A. Op. Cit. 224p.

En esta línea, un caso digno de mención es el del Real Madrid vs. UEFA (TAS 98/199) referente a la caída de una de las porterías unos minutos antes del inicio de la semifinal de Champions League. La cuestión se centró en saber si la decisión de la UEFA de sancionar al Real Madrid CF con un partido sin poder jugar en el estadio Santiago Bernabéu obligándole a jugar a una distancia mínima de 300 kilómetros de su estadio, era un litigio de naturaleza patrimonial y por ende de la competencia del TAS o por el contrario se trataba de un litigio de naturaleza deportiva que no sería competencia del TAS. La UEFA intentó excluir la aplicación de las vías de derecho ordinario a este tipo de cuestiones para asegurar la viabilidad de las competiciones (así en la cláusula estatutaria constaba que no podían ser sometidos al TAS los litigios derivados de la interpretación y aplicación de las reglas del juego).

El TAS basándose en el artículo 177.1 de la LDIP<sup>178</sup> entendió que son de naturaleza patrimonial y por lo tanto pueden ser objeto de arbitraje las peticiones que derivan del derecho contractual, de la responsabilidad civil extracontractual, del derecho de sociedades, del derecho de la personalidad, de la propiedad intelectual, etcétera. Por el contrario, son de naturaleza deportiva todos los litigios que afectan a la interpretación y la aplicación de las normas vinculadas a la preparación, la organización y celebración de partidos de fútbol, reglas del juego o sanciones relacionadas con el juego. En consecuencia, el TAS se declaró incompetente para decidir sobre la sanción de suspensión (no poder disputar el siguiente partido de la UEFA en el estadio Santiago Bernabéu) por considerarlo materia de naturaleza deportiva y admitió parcialmente la apelación del Real Madrid CF en relación a la indemnización que le había impuesto la UEFA por exceso de aforo<sup>179</sup>.

En lo referente a la competencia del TAS en materia disciplinaria y por tanto su potestad para analizar las infracciones y poder revisar las sanciones impuestas por las entidades deportivas, se corre el peligro de considerar al TAS como una tercera instancia al que se acuda para intentar rebajar las sanciones. Así ocurrió en el caso Djibril Cissé y Federación Francesa de Fútbol (FFF) vs. UEFA (TAS

---

<sup>178</sup> Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado.

<sup>179</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 196p.

2004/A/553, sentencia de 11/06/2004) en el que el TAS redujo la sanción de cinco partidos por insultar al árbitro, a cuatro. El TAS ha llegado hasta el extremo de entrar a conocer la revisión de sanciones disciplinarias derivadas de una acción del juego y de la intencionalidad o no de jugar la pelota, en concreto una entrada realizada por un futbolista a otro: la sanción de suspensión de tres partidos impuesta por la UEFA a Frank Ribery.

En este caso, el TAS analizó en repetidas ocasiones el video de la jugada para llegar a la conclusión de que la sanción impuesta por la UEFA era acorde a la infracción y a la normativa de aplicación, rechazando en su sentencia el recurso (nótese al respecto que de acuerdo con el artículo 62 de los Estatutos de la UEFA se puede apelar al TAS una sanción derivada de tarjeta roja si la suspensión es por más de dos partidos, sin embargo, para este mismo supuesto el artículo 63 de los Estatutos de la FIFA sólo permite el recurso al TAS si la suspensión es por más de tres partidos)<sup>180</sup>.

En consecuencia, de este análisis doctrinal podemos deducir que no podrán someterse al arbitraje deportivo del TAS las siguientes materias:

- Aquellas que no sean de libre disposición de las partes conforme al derecho aplicable<sup>181</sup>;
- Las que aun siendo de libre disposición aparezcan unidas de forma inseparable a otras no disponibles;
- Aquellas que se encuentren sometidas a normas de orden público;
- Las que ya hayan sido resueltas por sentencia judicial firme;
- Las que no guarden ningún tipo de relación con el deporte, su práctica o desarrollo;
- Aquellas que aun teniendo el calificativo de deportivas sean cuestiones puramente técnicas;

---

<sup>180</sup> *Ibíd.* 198p.

<sup>181</sup> No podrán ser objeto de arbitraje aquellas materias en las que exista un interés público que normalmente se traduce en que el proceso esté regido por el principio de oficialidad.

- Las cuestiones que tengan prevista una solución en la Carta Olímpica o en los correspondientes reglamentos deportivos<sup>182</sup>.

Por lo tanto, el TAS va a ser competente para conocer de todos aquellos litigios de carácter privado, no técnicos, sean a no pecuniarios, que guarden relación con el deporte y su práctica y cuya solución no esté prevista en la normativa deportiva vigente, y de los recursos ante decisiones de las organizaciones deportivas, que en algunos países tienen naturaleza jurídica pública. De esta manera, entre los litigios que pueden ser sometidos al arbitraje del TAS, se pueden distinguir tres categorías:

- 1) Los litigios resultantes de todo tipo de relaciones jurídicas existentes entre las partes, para los cuales se haya decidido recurrir al arbitraje ordinario del TAS<sup>183</sup>.

Con carácter enunciativo y no limitativo, nos podremos encontrar con:

- Conflictos derivados del cumplimiento o incumplimiento, interpretación, ejecución o inejecución de contratos de patrocinio comercial (esponsorización) en el ámbito deportivo;
- Litigios que se deduzcan de contratos de derechos de retransmisión de televisión o radio con ocasión de un acontecimiento deportivo;
- Diferencias surgidas del cumplimiento o incumplimiento, interpretación, ejecución o inejecución de contratos de concesión de derechos publicitarios en materia deportiva;
- Conflictos surgidos del uso y comercialización de marcas, símbolos, logotipos o emblemas deportivos (licencias, franquicias, merchandising, etcétera);
- Cuestiones derivadas de las relaciones entre Federaciones Nacionales o Internacionales, o entre alguno de sus miembros;

---

<sup>182</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 198p.

<sup>183</sup> *Ibíd.* 201p.

- Conflictos derivados de la interpretación de los estatutos o reglamentos de una federación;
- Impugnación de acuerdos de los órganos de las Federaciones Deportivas, cuando éstos no se adopten en el ejercicio de posibles funciones públicas delegadas no disponibles;
- Impugnación de acuerdos de los órganos de cualquier otra Entidad deportiva (Liga Profesional, Club Deportivo, Sociedad Anónima Deportiva, Asociaciones de deportistas, técnicos o jueces y árbitros, Asociaciones de clubes, etc.) por parte de alguno de sus miembros;
- Cuestiones litigiosas que surjan de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de los contratos de imagen de los deportistas, técnicos o entrenadores y árbitros;
- Problemas surgidos de la interpretación o cumplimiento de los contratos de agentes de deportistas y agentes organizadores de partidos;
- Reclamaciones de daños y perjuicios a laboratorios, médicos, investigadores u otro personal, por los dictámenes erróneos en la apreciación de utilización de sustancias prohibidas en la práctica deportiva<sup>184</sup>;
- Divergencias que surjan del cumplimiento o incumplimiento, interpretación, ejecución o inejecución de contratos privados derivados de la construcción de instalaciones deportivas;
- Conflictos derivados de los daños y perjuicios, materiales o personales, causados a los asistentes a las instalaciones deportivas por el mal estado de éstas o de los equipamientos deportivos;
- Reclamaciones derivadas de discriminaciones en el acceso o en la práctica del deporte por razón de sexo, raza, edad, religión o cualquier otra similar;

---

<sup>184</sup> *Ibíd.* 202p.

- Conflictos surgidos sobre los derechos económicos derivados de la participación en una competición deportiva<sup>185</sup>.
- 2) Los litigios resultantes de las decisiones tomadas en última instancia por los tribunales de la organización deportiva o por instancias análogas de federaciones, asociaciones u otros organismos deportivos, cuando los estatutos y reglamentos de estos organismos o un acuerdo expreso prevean la competencia en apelación del TAS. Así, por ejemplo:
- Decisiones disciplinarias deportivas;
  - Validez de las cláusulas penales indemnizatorias<sup>186</sup>;
  - Decisiones relativas a la clasificación o categoría de los atletas;
  - Decisiones relativas a la homologación de marcas y resultados deportivos;
  - Decisiones relativas a la homologación de determinadas manifestaciones deportivas;
  - Decisiones derivadas de la compra y arreglo de partidos (fraude deportivo);
  - Decisiones derivadas de la realización de apuestas ilegales;
  - La mayoría de las materias señaladas en el procedimiento ordinario, siempre que exista un acuerdo adoptado por una entidad deportiva que se recurre<sup>187</sup>.
- 3) Los litigios resultantes de supuestas violaciones a las reglas antidopaje y la posterior imposición de cualquier sanción que provenga necesariamente de la constatación de que se ha producido una infracción de estas normas antidopaje.

---

<sup>185</sup> *Ibíd.* 203p.

<sup>186</sup> El TAS ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las llamadas cláusulas penales indemnizatorias y su pretendida ilegalidad al entenderlas opresivas. Fue en el caso TAS 2008/A/1644 Mutu vs. Chelsea, en el que el tribunal concluyó que la indemnización no puede considerarse opresiva al haber sido calculada objetivamente con base en los costos no amortizados de la transferencia del jugador.

<sup>187</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. *Op. Cit.* 204p.

Como vemos, la casuística de materias susceptibles de ser sometidas al TAS es amplia y es muy difícil presentar una lista cerrada. Así podemos encontrar casos tan particulares como la prohibición a un club de fútbol del uso de un nombre que implique confusión con el nombre de otro. Además, el TAS prohibió el uso de los colores, la trayectoria, la historia y el logo de otro club<sup>188</sup>.

Podría suceder que se sometiera al arbitraje del TAS un litigio relativo a alguna materia que no fuera susceptible de resolverse por la vía de arbitraje. En estos supuestos, debemos plantearnos si están previstos los mecanismos necesarios para evitar que este tipo de asuntos acaben bajo la jurisdicción del TAS y en caso de encontrarnos con una respuesta afirmativa, cuáles son estos medios de control<sup>189</sup>. La respuesta, como no podía ser de otra forma, debe ser afirmativa ya que existen varios cauces para evitar o controlar que esto suceda. Así nos encontramos con los siguientes controles de la competencia del TAS<sup>190</sup>:

- El conjunto normativo aplicable al arbitraje deportivo seguido ante el TAS, su análisis e interpretación determinarán inicialmente las materias susceptibles de ser conocidas por esta institución arbitral.
- Al ser una de las funciones del CIAS asegurar la protección de los derechos de las partes (ver al respecto el apartado 10 del artículo S6 del CAD), se entiende que tendrá como una de sus misiones supervisar la naturaleza de las materias sometidas al arbitraje, actuando en consecuencia.
- El Presidente del TAS tiene como una de sus funciones adoptar todos aquellos acuerdos preliminares relativos al procedimiento, interviniendo

---

<sup>188</sup> TAS 2006/A/1109, sentencia de 5 de diciembre de 2006.

<sup>189</sup> Anteriormente la normativa aplicable al TAS preveía la existencia de un tribunal de admisión, denominado "Solicitud de Formación", encargado de examinar las solicitudes de arbitraje deportivo que se presentaban ante el TAS, para ver si éstas reunían los requisitos necesarios y en consecuencia declararlas admisibles o no, todo ello con anterioridad a la constitución del tribunal que debía resolver el asunto. Estaba formado por el Presidente ejecutivo del TAS y otros dos miembros que eran designados por un año por el Presidente, quien podía sustituirlos en caso de ausencia o impedimento. Se reunía tantas veces como así fuese necesario. Este tribunal se pronunciaba sobre la admisión de la solicitud, con la reserva de la decisión definitiva del tribunal nombrado para resolver el litigio. En el supuesto de proceder al rechazo de un requerimiento de arbitraje, las partes podían formular un recurso ante una comisión del TAS, que decidía en última instancia.

<sup>190</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 206p.

siempre que sea necesario para asegurar el buen funcionamiento de todas las actuaciones, velando por la adecuación de las materias sometidas al arbitraje.

- El Director General del TAS en su función de apoyo a la institución y a las partes, supervisará la documentación presentada y podrá informar al respecto al Presidente del TAS.
- El demandado en su respuesta a la demanda de arbitraje tiene la posibilidad de señalar todas aquellas causas que entienda pueden cuestionar la competencia del TAS.
- Los árbitros, debido a los amplios poderes que se les reconocen, tienen la capacidad para valorar y examinar en cada momento su propia competencia para conocer del concreto asunto que se les ha sometido.

### 3.5 REQUISITOS Y ASPECTOS GENERALES DEL ARBITRAJE ANTE EL TAS.

#### 3.5.1. SEDE.

En el diseño de un mecanismo de solución de controversias deportivas, un aspecto que tuvo especial importancia fue la necesidad de hacerlo autocontenido y uniforme. Es decir, crear una especie de “laboratorio” totalmente hermético a las aguas judiciales estatales que pudieran ser competentes bajo las normas de jurisdicción/competencia que les fueran aplicables.

Los motivos que rodean estos objetivos son el deseo de establecer un mecanismo que sea, tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo, uniforme. Ello tendría como resultado homogeneidad, tanto en el contenido de la jurisprudencia arbitral, como en la consecución de los procedimientos arbitrales.

La solución fue el arbitraje. Pero para que funcionara, y el procedimiento fuera, en verdad, autónomo, se necesitaba un buen derecho arbitral, con una judicatura que hubiera demostrado no ser hostil al arbitraje, y a los objetivos deseados.

La forma en que este objetivo se logró fue sencilla y brillante: eligiendo como sede del arbitraje a ciudad de Lausana, Suiza<sup>191</sup>. En consecuencia, éste será el lugar donde se realizará el arbitraje.

Sin embargo, si las circunstancias lo justifican, el Presidente del Panel podrá decidir, previa consulta a las partes, que la audiencia se realice en otro lugar, para lo cual determinará el modo de llevarla a cabo. Si una de las partes desea que un Tribunal o Panel celebre alguna sesión en un lugar distinto a la ciudad de Lausana, tendrá que dirigir una solicitud al Presidente del TAS. El Director General comunicará inmediatamente la petición a la otra parte, que deberá responder en el plazo previsto, transcurrido el cual, y tras ser consultados los miembros del Tribunal, el Presidente del Tribunal o, en su defecto, el Presidente de la Cámara correspondiente, indicará el lugar acordado donde deberán celebrarse las sesiones<sup>192</sup>.

Favorece la designación de una serie distinta a la ciudad de Lausana, la existencia de los dos Tribunales descentralizados: el primero en el National Dispute Centre en Sydney (Australia) y el segundo en la sede de la American Arbitration Association en Nueva York (Estados Unidos), además de las alianzas con las ciudades de Shanghai, Abu Dhabi, Kuala Lumpur y El Cairo para poder utilizar sus instalaciones para celebrar audiencias y reuniones. El TAS pone de esta manera una infraestructura descentralizada y de apoyo a disposición de las partes para resolver los litigios deportivos que puedan surgir en cualquier rincón del mundo.

Por regla general, todo el desarrollo procesal tiene lugar en la sede del arbitraje elegida y es la Secretaría del TAS la competente para designar la sede del arbitraje para cada procedimiento concreto.

La distinción entre la sede legal, y por ende jurídica, del Tribunal Arbitral (lugar del arbitraje) y el lugar de desarrollo de las audiencias (lugar del procedimiento) ha sido claramente establecida por la Corte de Apelaciones del Estado de New South Wales (Australia), en el caso de la judoka australiana Angela Raguz, como

---

<sup>191</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 23p.

<sup>192</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 141p.

consecuencia del arbitraje administrado por la oficina descentralizada del TAS en Sydney. La Corte australiana admitió la validez de la elección de la sede en Suiza en un arbitraje llevado a cabo en Australia, siendo además las partes de esa nacionalidad<sup>193</sup>.

Mediante sentencia del 1° de septiembre de 2000, la Corte de Apelaciones de New South Wales, en este caso titulado *Angela Raguz vs. Rebecca Sullivan*, sostuvo la validez de la selección de Lausana como la sede de los arbitrajes TAS, con la consecuente pérdida de jurisdicción para conocer de los procedimientos de nulidad en contra del laudo, no obstante que el procedimiento arbitral tuvo físicamente lugar en Sydney<sup>194</sup>.

Sin lugar a dudas esta decisión es un precedente en favor del trabajo realizado por el TAS para crear un sistema uniforme de solución de litigios deportivos válido en todo el mundo.

Para González de Cossío, para que el TAS funcionara era necesario contar con un buen derecho arbitral y con una judicatura que hubiera demostrado no ser hostil al arbitraje y a los objetivos deseados. La elección de Lausana como sede fue brillante ya que tuvo el efecto jurídico de aplicarse el derecho arbitral de la sede y fijar la jurisdicción de los tribunales competentes para la asistencia al arbitraje y para analizar la nulidad del laudo. Según González de Cossío los beneficios que aporta son claros:

1. Se establece un régimen procesal uniforme para todos los arbitrajes del TAS, no sólo en cuanto a la aplicación del CAD, sino también el derecho arbitral suizo;
2. Hace que el arbitraje sea conveniente para las partes y para resolver las controversias en forma expedita;

---

<sup>193</sup> *Ibíd.* 142p.

<sup>194</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. *Op. Cit.* 24p.

3. Logra un trato igualitario mediante la consistente aplicación de los mismos estándares que rigen las actividades que dan lugar a las controversias: la competencia deportiva<sup>195</sup>.

### 3.5.2. IDIOMAS.

El arbitraje seguido ante el TAS se debe llevar a cabo necesariamente en francés, inglés o español, al ser éstos los tres idiomas oficiales. Los dos primeros fueron lenguajes oficiales desde los inicios del TAS, pero el español pasó a formar parte como uno de los idiomas de trabajo recién en el año 2020.

La decisión de adoptar el español como idioma oficial reconoce la importancia creciente de este idioma en el mundo del arbitraje deportivo. El TAS gestiona más de 600 procedimientos arbitrales cada año, de los cuales aproximadamente el 10% concierne a partes de habla hispana.

Con anterioridad las partes podían solicitar que los procedimientos arbitrales se tramitasen en español, pero dicha solicitud estaba sujeta al acuerdo de todas las partes y árbitros del arbitraje en cuestión. Desde la fundación del TAS, más de 400 procedimientos arbitrales se han gestionado en español.

La adopción formal del español como tercer idioma oficial de trabajo del TAS se plasma en la nueva versión del Código de Arbitraje Deportivo, el cual entró en vigor a partir del 1 de julio de 2020<sup>196</sup>.

En consecuencia, todos los documentos escritos que se presenten, así como los debates orales, las actas y sentencias utilizarán alguno de estos tres idiomas.

Si antes de iniciarse el procedimiento las partes no se ponen de acuerdo sobre la utilización de uno de los tres idiomas oficiales, el Presidente del Tribunal, o de no

---

<sup>195</sup> *Ibid.*

<sup>196</sup> Comunicado de Prensa, Modificaciones al Reglamento del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS): El español se convierte en uno de los tres idiomas oficiales de los arbitrajes del TAS. Lausana, Suiza. 30 de junio de 2020.

estar éste todavía nombrado, el Presidente de la Cámara correspondiente, en base a las circunstancias que juzgue pertinentes, decidirá en cuál de los idiomas se llevarán a cabo todas las actuaciones, salvo que se acuerde lo contrario entre las partes y el Panel<sup>197</sup>.

No obstante lo anterior, como consecuencia de la flexibilidad que atesora esta institución arbitral, se establece la posibilidad de que las partes también puedan elegir, de común acuerdo, otro idioma distinto a los tres oficiales. Este acuerdo estará condicionado a la aprobación del Tribunal o Panel y de la Secretaría del TAS.

En el supuesto de optarse por otro idioma, debe tenerse en cuenta a la hora de elegir a los árbitros e informar al TAS en el momento de la presentación de la solicitud de arbitraje. La utilización de otro idioma puede conllevar unos gastos extraordinarios de traducción e interpretación que de producirse deberán ser solventados por las partes.

El Panel, o para el supuesto que no esté todavía constituido, el Presidente de la Cámara de arbitraje correspondiente, podrá ordenar que los documentos presentados en diferentes idiomas tengan que ir acompañados de una traducción jurada en la lengua elegida para el procedimiento<sup>198</sup>.

### 3.5.3. PARTES.

Al haber establecido la competencia objetiva del TAS dentro de los litigios de carácter privado, hay que afirmar en primer lugar, que podrán acudir al mismo todas las personas, de naturaleza física o jurídica, cuando sean titulares de derechos subjetivos privados. Lo cual posibilita a su vez que también puedan someterse al TAS personas jurídicas de derecho público, con la condición de que el litigio tenga carácter privado.

---

<sup>197</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 143p.

<sup>198</sup> *Ibíd.* 144p.

Así, la propia guía práctica editada por el TAS establece que podrán solicitar sus servicios, toda persona física o jurídica que tenga capacidad y poder de litigar, sin establecer ningún otro tipo de limitación.

En opinión de Javaloyes Sanchis, pretender establecer una relación exhaustiva y cerrada de todas aquellas personas que pueden acudir y someterse al TAS, conduciría con toda seguridad a cometer errores, ya que serán los concretos casos los que sitúen a los distintos sujetos en la situación de poder optar al arbitraje del TAS<sup>199</sup>.

No obstante, analizando los distintos sujetos directamente implicados con el ámbito deportivo, y la numerosa casuística de sentencias existente, se podría establecer, a modo orientativo y no limitativo, la siguiente lista:

- El Comité Olímpico Internacional;
- Los Comités Olímpicos Nacionales;
- Las Asociaciones de Comités Olímpicos Nacionales;
- La Agencia Mundial Antidopaje;
- Las Agencias nacionales de lucha contra el dopaje;
- Los deportistas, entendiéndolo en su sentido más amplio, sin establecer distinción alguna entre profesional o amateur, individual o de equipo, de élite o aficionado, etcétera;
- Los técnicos, realizando también la misma interpretación que para los deportistas, y sin distinguir su categoría, titulación o responsabilidad;
- Los jueces y árbitros, de cualquier modalidad deportiva y nivel;
- Los médicos y demás personal técnico;
- Los representantes de deportistas;
- Toda aquella persona con algún tipo de licencia federativa;
- Los clubes deportivos;
- Las sociedades anónimas y las sociedades anónimas deportivas;
- Las asociaciones deportivas;

---

<sup>199</sup> *Ibíd.* 174p.

- Los directivos de organismos y entidades deportivas;
- Los asociados, socios y miembros de las distintas organizaciones deportivas;
- La Academia Olímpica Internacional;
- Las Academias Olímpicas Nacionales y sus asociaciones;
- Las Federaciones Deportivas Internacionales;
- Las Federaciones Deportivas Nacionales;
- Las ligas profesionales;
- Los comités organizadores de los Juegos Olímpicos;
- Las fundaciones deportivas;
- Los comités organizadores de todo tipo de acontecimiento deportivo;
- Las entidades o personas gestoras de Candidaturas a la organización de eventos deportivos;
- Todas aquellas personas físicas o jurídicas dedicadas a la enseñanza deportiva en sus distintas y variadas facetas, así como las dedicadas a la investigación de algún aspecto del ámbito deportivo<sup>200</sup>.

Para Javaloyes Sanchis, cabe preguntarse si aquellos otros sujetos que no aparecen directamente relacionados con el mundo deportivo, al no formar parte de su estructura, podrían quedar incluidos en el arbitraje del TAS. La respuesta no puede ser otra que la afirmativa, ya que lo que realmente va a determinar la potestad de poder acudir y someterse al TAS va a ser la naturaleza del conflicto surgido entre los sujetos, con independencia que éstos estén incluidos o no en las estructuras deportivas.

En definitiva, lo que realmente va a determinar la potestad de poder acudir y someterse al TAS va a ser la naturaleza del conflicto surgido entre los sujetos, con independencia que éstos estén incluidos o no en las estructuras deportivas. Así están legitimados para poder acudir al TAS<sup>201</sup>:

---

<sup>200</sup> *Ibíd.* 176p.

<sup>201</sup> *Ibíd.* 177p.

- Los patrocinadores o sponsors;
- Los proveedores;
- Las empresas licenciatarias de productos deportivos;
- Los responsables de la construcción de instalaciones y equipamientos deportivos;
- Los gestores de espacios deportivos;
- Las empresas y personas que actúan como representantes o asesores de deportistas y técnicos;
- Las empresas de televisión, radio, internet, prensa, y en general, los medios de comunicación;
- Los laboratorios farmacéuticos;
- Las empresas de seguros;
- Y, en definitiva, cualquier persona física o jurídica con capacidad para litigar.

#### 3.5.4. ÁRBITROS.

El TAS ejerce sus funciones arbitrales a través de tribunales<sup>202</sup>. El término “tribunal” va a designar al árbitro o grupo de árbitros encargados del conocimiento de cada uno de los asuntos sometidos a arbitraje y de dictar el correspondiente fallo.

Las personas que ejercerán las funciones de árbitro son elegidas por el CIAS por sus conocimientos y experiencia en materia de arbitraje y de derecho del deporte, así como del sistema deportivo, por un período de cuatro años renovables.

Las listas deben incluir un mínimo de 150 árbitros y 50 mediadores, según el Código de arbitraje Deportivo. El CIAS publicará dichas listas de árbitros y mediadores del TAS, así como todas las modificaciones posteriores a las mismas.

---

<sup>202</sup> También son mencionados como Paneles o Formaciones.

Los árbitros que figuran en la lista general del TAS podrán formar parte de los Paneles o Formaciones constituidas en cualquiera de las Cámaras del TAS. Sin embargo, los árbitros que figuran en la lista especial de árbitros de la Cámara Antidopaje del TAS no podrán actuar como árbitro en ningún procedimiento dirigido por la Cámara de Apelaciones del TAS.

Al nombrar los árbitros, el CIAS tiene en cuenta la representación continental y las diferentes culturas jurídicas. En la actualidad<sup>203</sup>, el TAS cuenta con 393 árbitros en la lista general y 104 en la lista de fútbol, los cuales pertenecen a múltiples países. Europa es el continente que más árbitros aporta con 194. Estados Unidos cuenta con 44 árbitros, Suiza con 34 y Australia con 24. 25 árbitros son franceses y 16 de Alemania.

En Sudamérica, Argentina es el país que más árbitros aporta al TAS, con 5 de ellos. Brasil cuenta con 3, idéntico número que Paraguay, Colombia 2 y Uruguay 1, al igual que Venezuela y Ecuador. Sólo 1 de los 393 árbitros es de nacionalidad chilena<sup>204</sup>.

Precisamente la circunstancia de pertenecer a tantos países diferentes conlleva que las sentencias se caractericen por una gran variedad de estilos. Estas diferencias van desde el estilo impersonal en la pura tradición continental, al estilo mucho más personal típico de la tradición del common law y se manifiesta a nivel del carácter más o menos exhaustivo y/o sistemático de la motivación del fallo<sup>205</sup>.

Los árbitros antes de su designación deberán suscribir una solemne declaración individual según la cual se comprometen a ejercer sus funciones con total objetividad, independencia e imparcialidad y de conformidad con las disposiciones del Código de Arbitraje Deportivo.

Los términos de la declaración son los siguientes: “Declaro por mi honor y con pleno conocimiento, que cumpliré correcta y fielmente mis funciones de árbitro, que

---

<sup>203</sup> Datos revisados en el sitio web del TAS: <https://www.tas-cas.org/en/arbitration/liste-des-arbitres-liste-generale.html>. 1 de agosto de 2020.

<sup>204</sup> Juan Pablo Arriagada Aljaro.

<sup>205</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 180p.

guardaré secreto de las deliberaciones y de las votaciones y que actuaré con toda objetividad e independencia”. Esta declaración se debe hacer por escrito, firmándola el interesado y se legaliza por las autoridades competentes de su país de residencia o de la sede del TAS, en este caso la Confederación Suiza. Para el supuesto que cualquiera de los árbitros abandonara sus funciones por alguna de las causas previstas y, con posterioridad a esa interrupción, fuera designado de nuevo para formar parte del TAS, se establece la obligación de suscribir una nueva declaración solemne individual<sup>206</sup>.

El artículo S14 del CAD, establece que, para constituir la lista de los árbitros del TAS, el CIAS deberá designar personalidades con formación jurídica adecuada y experiencia reconocida en el ámbito del derecho deportivo y/o arbitraje internacional, buenos conocimientos del deporte en general y un buen dominio de, al menos, uno de los idiomas de trabajo del TAS. Incluso el CIAS puede identificar a aquellos árbitros que tengan una experiencia específica para hacer frente a determinados tipos de conflictos<sup>207</sup>.

Por parte de la doctrina se ha discutido la conveniencia o no de que los árbitros contaran con conocimientos específicos en una disciplina deportiva concreta o que su nacionalidad coincidiera con la de alguna de las partes del procedimiento. En este sentido la FIFA exigió la creación de una lista de árbitros especializada en materia de fútbol como condición para aceptar la jurisdicción del TAS<sup>208</sup>.

En definitiva, a pesar de no haberse establecido un listado exhaustivo de condiciones que deberían cumplir objetivamente las personas que puedan ser designadas árbitros, para Javaloyes Sanchis, las recomendaciones que se señalan a continuación, son básicas para determinar su perfil y asegurar su cualificación. Así:

- Deben ser personas naturales,

---

<sup>206</sup> *Ibíd.*

<sup>207</sup> *Ibíd.* 181p.

<sup>208</sup> La Circular N° 827 del 10 de diciembre de 2002 de la FIFA dejó constancia de que el CIAS aprobó el día 11 de noviembre de 2002 en Osaka la creación de una lista de árbitros especializados en el fútbol conforme a los Estatutos de la FIFA, y la FIFA ha aceptado reconocer la jurisdicción del TAS. Los árbitros de dicha lista fueron previamente designados por las Confederaciones, FIFPro y la FIFA. En la circular referida la FIFA recomendaba a las partes designar árbitros de esa lista.

- Tener una reconocida capacidad en materia de derecho deportivo,
- Tener conocimientos y experiencia en procedimientos arbitrales,
- Poseer experiencia reconocida en deporte,
- Ser independientes,
- Ser imparciales,
- Dominar al menos un idioma de trabajo del TAS,
- Tener la disponibilidad necesaria para realizar la función encomendada,
- No encontrarse privado del pleno ejercicio de sus derechos civiles<sup>209</sup>.

La doctrina coincide en afirmar que lo que resulta indispensable es, ante todo, que los árbitros sean designados bajo criterios que no permitan dudar en ningún momento de su imparcialidad e independencia. La doctrina y jurisprudencia arbitral, si bien no en forma unánime, concibe a la independencia como un criterio objetivo ya que se refiere al vínculo que puede existir entre un árbitro y las partes o el asunto objeto de la controversia. La imparcialidad se entiende como un criterio subjetivo y difícil de verificar al aludir al estado mental de un árbitro y la ausencia de preferencia por una de las partes o postura en el asunto en cuestión.

Los árbitros que formarán cada Panel o Formación deben ser escogidos obligatoriamente de entre las personas existentes en las listas del TAS. Los tribunales que se forman están compuestos de uno o tres árbitros, y deberán cumplir con la obligatoriedad de confidencialidad. El procedimiento de arbitraje del TAS permite que sean las partes quienes elijan libremente su árbitro o árbitros.

El efectivo nombramiento de los árbitros por las partes puede estar incluso ya realizado desde el mismo momento en que éstas estipulan el convenio arbitral, o puede concretarse en cualquier momento posterior mediante los correspondientes acuerdos complementarios entre todas las partes interesadas. Por circunstancias excepcionales, algún árbitro que forme parte de la lista puede ser declarado ilegible temporalmente para formar parte de un tribunal<sup>210</sup>.

---

<sup>209</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 182p.

<sup>210</sup> *Ibíd.* 183p.

Una vez elegido un árbitro para formar parte de un panel o tribunal arbitral concreto, es necesario e imprescindible que acepte su misión, y ello resulta de la propia naturaleza contractual del arbitraje y del principio que los árbitros son jueces privados, designados en forma casuista, lo cual requiere tanto el consentimiento de las partes como de los árbitros. El consentimiento de los árbitros no es menos importante que el consentimiento de las partes dado que el papel que asumen no es obligatorio. La obligación surge exclusivamente de una relación contractual que vincula los árbitros a las partes y al TAS como institución que organiza el procedimiento arbitral.

En opinión de Javaloyes Sanchis<sup>211</sup>, el árbitro deberá aceptar el encargo que se le hace, bien de parte o bien por el propio TAS, según sea el caso. La única formalidad exigible a esa aceptación es que sea inequívoca, que se manifieste de forma fehaciente y no deje ningún género de duda. Cualquier acción encaminada a la activación del procedimiento será suficiente para deducir que el árbitro o árbitros aceptan su misión.

Las consecuencias de la aceptación son:

- Entra a formar parte de la constitución del tribunal arbitral;
- Establece el inicio de sus funciones y el momento a partir del cual sus deberes como árbitro comienzan, principalmente los éticos y el de conducir en forma diligente e imparcial el procedimiento arbitral;
- Aporta su conocimiento y experiencia en el objetivo final de resolver el litigio;
- Participa en todas las actuaciones que finalizarán con la resolución del litigio mediante la emisión de una sentencia.

Los árbitros tienen la obligación de comunicar inmediatamente toda aquella circunstancia susceptible de comprometer su independencia con respecto a cualquiera de las partes que intervienen en el litigio y, en definitiva, que pueda motivar su recusación, ya que el árbitro debe tratar a las partes de forma igualitaria.

---

<sup>211</sup> *Ibíd.* 184p.

Así, durante todo el procedimiento arbitral, y no importando la etapa de que se trate, las partes deben enfrentarse el uno ante el otro en un plano que no presente situaciones que beneficien a una de ellas u obstaculicen a la otra. El panel no puede dar ventajas a una parte sobre la otra. Ello supondría inequidad procesal.

La aplicación de este principio tiene efectos prácticos importantes, ya que, por ejemplo, implica que no puede permitirse a una parte presentar una prueba que no se le permita a la otra, no debe darse un plazo más amplio para una de ellas si no se da también a la otra, no puede permitirse que una alegue y la otra no, y, en suma, no puede darse trato alguno diferente a las partes.

Además, y a pesar de la dificultad que conlleva, el árbitro debe afrontar el litigio libre de tendencia o preferencia alguna, sea a las partes o incluso al propio asunto. Es decir, debe juzgar cada caso *ex novo*, evitando prejuzgar.

Esta exigencia ética y profesional se ha puesto en ocasiones en duda por el riesgo de que cada árbitro se comporte como el “abogado de la parte” de quien lo nombró. Nadie puede discutir que, a la hora de conformar el panel, cada una de las partes elige al árbitro que le inspira más confianza, o que en definitiva entiende que va a tratar el asunto con cierta receptividad hacia sus pretensiones. Es por esto que en el artículo S18 de CAD se señala expresamente que los árbitros y mediadores del TAS no podrán actuar como abogados de una parte ante el Tribunal Arbitral del Deporte.

También hay que tener en cuenta que la diferente procedencia geográfica y formación jurídica de los árbitros del TAS es todo un desafío a la hora de enfocar cada caso y conlleva que coexistan diferentes puntos de vista sobre todo en materia procedimental que implicarán diferencias en el modo de actuar y tendrá impacto en cómo se conduce la audiencia y, como no, en la redacción de la sentencia<sup>212</sup>.

Los honorarios por pagar a cada árbitro son fijados por el Director General del TAS sobre la base de los trabajos realizados por cada árbitro y sobre la base de

---

<sup>212</sup> *Ibíd.* Pp 185-186.

tiempo razonablemente dedicado a su tarea, teniéndose en cuenta también la cuantía en disputa. De esta manera, se modulan situaciones tan diferentes como puede ser la conciliación previa o la importancia del caso concreto. Los árbitros no pueden percibir nada directamente de las partes. Los vínculos financieros entre el árbitro y las partes están estrictamente prohibidos. De esta manera se evita que las partes entablen una relación directa con el árbitro que pueda generar suspicacias e incluso cuestionar su independencia<sup>213</sup>.

---

<sup>213</sup> *Ibíd.* 188p.

## **CAPÍTULO TERCERO: LOS PROCEDIMIENTOS DE ARBITRAJE DEPORTIVO Y SU RESOLUCIÓN.**

El TAS es un tribunal competente para actuar, en primer lugar, resolviendo las controversias sometidas al procedimiento ordinario (Cámara de Arbitraje Ordinario). En segundo lugar, como un órgano de apelación en última instancia para resolver controversias relativas a decisiones de federaciones, asociaciones y otras entidades deportivas, en la medida en que los estatutos o los reglamentos de dichas entidades o un acuerdo específico así lo establezcan (Cámara de Arbitraje de Apelación). Y tercero, como una autoridad de primera o única instancia para resolver controversias relacionadas con asuntos antidopaje (Cámara Antidopaje).

Aun siendo muchos de los aspectos del procedimiento muy semejantes para las tres funciones, existen ciertas particularidades que también debemos analizar por separado.

### **4.1. EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ORDINARIO.**

Dada la naturaleza contractual del arbitraje, la procedencia de una reclamación a ser ventilada bajo el procedimiento ordinario, y por ende, ante la cámara de arbitraje ordinario, necesariamente debe estar fundada en un acuerdo arbitral<sup>214</sup>.

Este convenio puede formar parte de un contrato o ser convenido con posterioridad a la aparición de la controversia. En el caso del fútbol, la FIFA, las Confederaciones, las asociaciones nacionales, las ligas, los clubes, los jugadores, los entrenadores, los agentes, etc., en fin, todos los sujetos del fútbol o de cualquier otro deporte pueden someterse a la jurisdicción del TAS.

---

<sup>214</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 13p.

También puede tratarse de particulares, como el caso de una empresa patrocinadora o una empresa televisiva, que acuerde con su contraparte someterse a esta jurisdicción<sup>215</sup>.

#### 4.1.1. SOLICITUD DE ARBITRAJE.

Aquella persona que quiera recurrir al arbitraje del TAS según lo estipulado en su Reglamento de Procedimiento deberá presentar ante la Secretaría del TAS una solicitud que reúna los siguientes requisitos:

- Nombre y dirección completa de la(s) partes(s) demandada(s);
- Una breve descripción de los hechos y fundamentos de derecho, incluida una descripción de las cuestiones sometidas al TAS para su resolución;
- Las pretensiones de la parte demandante;
- La copia del contrato que contenga el acuerdo de sometimiento a arbitraje, la cláusula de arbitraje o aquel documento en que se prevea;
- Toda la información referente al número y a la elección del o de los árbitros, y en particular, si el acuerdo de arbitraje establece que sean tres árbitros los llamados a decidir, el nombre del árbitro elegido por el demandante entre las personas que figuran en la lista del TAS;
- Los datos de sus asesores legales o representantes, aportándose en su caso, el escrito donde conste la expresa aceptación por parte de los asesores legales o representantes elegidos, de la misión encomendada;
- Aquellas otras cuestiones acordadas por las partes.

A la hora de la presentación de la solicitud, la parte demandante deberá depositar 1.000 francos suizos en concepto de derechos de Secretaría. Es habitual

---

<sup>215</sup> VILLEGAS LAZO, ANTONIO. Op. Cit. 17p.

que exista cierta flexibilidad en el plazo para proceder a pagar la tasa administrativa establecida.

En esta fase del procedimiento no es necesario aportar pruebas ni designar testigos. Es esencial, sin embargo, que la solicitud exprese con exactitud lo que el demandante desea obtener. Por lo tanto, la solicitud de arbitraje no constituye en sí, en términos jurídico-procesales, la demanda de arbitraje<sup>216</sup>.

#### 4.1.2. INICIO DEL ARBITRAJE FRENTE AL TAS Y CONTESTACIÓN.

La reclamación se presenta ante la oficina que sea territorialmente competente<sup>217</sup>. A menos que la Secretaría del TAS determine que es “manifiesta” la inexistencia de un acuerdo arbitral, pondrá en marcha el arbitraje. La utilización del término “manifiesto” es importante, pues implica un nivel de revisión muy pequeño, lo cual se justifica por ser el tribunal TAS quien tiene facultades para decidir sobre su competencia<sup>218</sup>.

Salvo que inicialmente se compruebe que no existe ningún tipo de convenio, contrato o cláusula de arbitraje por el que las partes deban someterse a la jurisdicción TAS, la Secretaría adoptará las medidas necesarias para la iniciación del arbitraje. A este efecto, comunicará y transmitirá la solicitud de arbitraje a la parte contraria, es decir, al demandado.

Seguidamente y si así fuera necesario, se solicita de las partes que acuerden el derecho aplicable al fondo del litigio y se fija al demandado un plazo para formular toda indicación conveniente referida al número y la elección del o de los árbitros de la

---

<sup>216</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. Pp 227-228.

<sup>217</sup> Como se detalló en el Capítulo Segundo, existen tres oficinas ante las cuales se puede presentar la reclamación: en las oficinas principales del TAS en Lausana, Suiza; o en una de sus oficinas descentralizadas en Nueva York, Estados Unidos, o Sydney, Australia.

<sup>218</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 13p.

lista del TAS. El demandado deberá entonces presentar una respuesta o contestación a la solicitud de arbitraje.

La contestación deberá incluir los siguientes elementos:

- Una breve descripción de los medios de defensa y la posición del demandado;
- Cualquier excepción de incompetencia que pudiera existir;
- Cualquier solicitud reconvenzional.

El demandado puede solicitar que el plazo para presentar la contestación se establezca después del pago por parte del demandante que a cuenta de la liquidación final se establece en el artículo R64.2 del Código de Arbitraje Deportivo.

En el supuesto que el demandado cuestionara la competencia del TAS para conocer del litigio, deberá expresarlo inmediatamente en el contenido de su respuesta, pudiendo oponerse al arbitraje por alguna de las causas que se relacionan a continuación a título indicativo:

- La falta de convenio arbitral entre las partes, en cualquiera de las manifestaciones escritas analizadas;
- El tratarse de una controversia no regulada por el derecho deportivo;
- El tratarse de una materia no susceptible de ser sometida a arbitraje;
- El no darse las causas y requisitos necesarios para la aplicación del arbitraje.

En este caso el Panel, o de no estar conformado, el Presidente de la Cámara, se pronunciará sobre su propia competencia, sin tener en cuenta otros procedimientos que sobre el mismo tema estén pendientes entre las mismas partes en otro tribunal ordinario o arbitral, salvo que existan motivos importantes para suspender el procedimiento. Cuando se presente una excepción de incompetencia, la Secretaría del TAS o el Panel, si ya está constituido, invitará a la parte o parte(s) contraria(s) para que se pronuncie por escrito acerca de la jurisdicción del TAS. El

Panel se pronunciará sobre su competencia de jurisdicción en una decisión incidental o en un laudo sobre el fondo del asunto.

Cuando una parte presente una solicitud de arbitraje relativa a una convención o acuerdo de arbitraje y ya exista en marcha un procedimiento ordinario ante el TAS por hechos similares, el Presidente del Panel, o si aún no ha sido nombrado, el Presidente de la Cámara Ordinaria, previa consulta de las partes implicadas, podrá decidir acumular los dos procedimientos<sup>219</sup>.

#### 4.1.3. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL.

El Tribunal o Panel puede estar compuesto por uno o tres árbitros. En ausencia de pacto al respecto por las partes, el Presidente de la División o Cámara lo determinará atendiendo a las circunstancias del caso, incluyendo su complejidad<sup>220</sup>. Este Presidente podrá optar por designar un solo árbitro si así se lo solicita el demandante y el demandado no paga su parte de los anticipos en el plazo fijado por la Secretaría del TAS.

Las partes acordarán de mutuo acuerdo la modalidad o manera de designar al árbitro o los árbitros de la lista de árbitros del TAS. A falta de este acuerdo, los árbitros son designados según las reglas siguientes:

- Si en virtud del acuerdo de arbitraje o de una decisión del Presidente de la Cámara se establece o está prevista la designación de un solo árbitro, las partes deberán designarlo de común acuerdo, en un plazo máximo de quince días fijado por la Secretaría, a contar desde el momento de la recepción de la solicitud. A falta de acuerdo durante este periodo será el Presidente de la Cámara de Arbitraje Ordinario quien procederá a su designación;

---

<sup>219</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. Pp 229-230.

<sup>220</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 14p.

- Si en virtud del acuerdo de arbitraje o de una decisión del Presidente de la Cámara de Arbitraje Ordinario se establece la designación de tres árbitros, la parte demandante deberá designar un árbitro, lo cual podrá hacer en su propia solicitud de arbitraje, o en el supuesto de no haberlo realizado en ese momento, durante el plazo fijado para decidir el número de árbitros; a falta de designación se entenderá retirada la solicitud de arbitraje. La parte demandada designará otro árbitro, dentro del plazo fijado por la Secretaría del TAS desde la recepción de la solicitud. A falta de tal designación, el Presidente de la Cámara nombrará al árbitro en lugar de la parte demandada. Los dos árbitros así nombrados designarán al Presidente del Panel en el plazo establecido por la Secretaría del TAS. A falta de acuerdo dentro de este plazo, el Presidente de la Cámara de Arbitraje Ordinario designará el Presidente del Panel<sup>221</sup>.

En la constitución de un Tribunal Arbitral integrado por tres árbitros, la designación por cada parte de su árbitro es uno de los pasos estratégicos más determinantes para el éxito de un procedimiento arbitral. Lógicamente, ambas partes tienen un derecho de igualdad en la designación del árbitro. La designación que lleva a cabo cada parte de “su” árbitro no es un acto unilateral, sino un paso que forma parte de la manifestación de voluntad conjunta de las partes de crear un Tribunal que reúna dichas características.

En la práctica se observa que con frecuencia las partes designan árbitros que no reúnen las exigencias de absoluta independencia. Por lo tanto, ello puede constituir un abuso del derecho de designar a un árbitro de su confianza. Cada árbitro tiene que ser tan independiente e imparcial como lo sería un árbitro único o el Presidente del Tribunal Arbitral. El árbitro de parte no tiene un estatus especial o preferente. El nombramiento no lleva aparejada una vinculación o un deber de defensa y protección de los argumentos de la parte que le ha designado.

---

<sup>221</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 232p.

En términos generales, para Vicente Javaloyes Sanchis, es preciso señalar que las partes se encontrarán con la ventaja de poder reducir considerablemente los gastos de arbitraje que correrán a su cargo, si eligen un Tribunal compuesto por un solo árbitro en lugar de tres. Además, a priori parece lógico que un solo árbitro podrá dictar el fallo de manera más rápida al no tener que coordinarse con los otros dos árbitros para analizar el caso y adoptar la decisión<sup>222</sup>.

Los árbitros designados por las partes o por otros árbitros no serán definitivos hasta después de la confirmación por el Presidente de la Cámara, lo que garantiza que el árbitro cumple con los requisitos de independencia y cualificación necesarias establecidas en el artículo R33 del Reglamento del CAD. A su vez, los árbitros deberán aceptar la encomienda que se les hace.

Cuando el Panel se constituye, la Secretaría del TAS constata su constitución y traslada el expediente a cada uno de los árbitros, a menos que ninguna de las partes haya pagado el anticipo previsto en el artículo R64.2 del CAD. Un empleado del TAS, denominado Secretario ad hoc, independiente de las partes, podrá ser designado para asistir al Panel. Sus honorarios se incluyen en las costas del arbitraje<sup>223</sup>.

#### 4.1.4. ARBITRAJE MULTIPARTES.

La pluralidad de partes, comúnmente referida en el contexto arbitral como “Arbitraje Multipartes”, ha sido expresamente contemplada y regulada.

Existe la facultad de hacer que un tercero participe en el arbitraje (conocida como “joinder” o “derecho de inclusión”). En forma similar, existe la posibilidad de

---

<sup>222</sup> *Ibíd.* 233p.

<sup>223</sup> *Ibíd.* 234p.

que un tercero intervenga en un arbitraje (conocida como “intervention” o “derecho de intervención”). También se ha contemplado la posibilidad de consolidación de casos<sup>224</sup>.

Cuando nos encontremos con un procedimiento arbitral en el que estén implicadas varias partes como demandantes y/o demandadas, tendremos el problema de cómo ponerse de acuerdo en la elección del o de los árbitros.

El CAD lo resuelve en su artículo R41.1 al establecer que el TAS constituirá el Tribunal Arbitral o Panel de árbitros en función del número de árbitros decididos y según el modo de designación acordada entre todas las partes. Es a falta de acuerdo, cuando el Presidente de la Cámara o División determinará el número de árbitros según las circunstancias concurrentes.

Si hay tres o más partes con intereses opuestos, los dos árbitros son nombrados de conformidad con el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo entre las partes, los árbitros son designados por el Presidente de la Cámara según lo dispuesto en el artículo R40.2. En todos los casos, los árbitros elegirán al Presidente del Panel de conformidad con el artículo R40.2<sup>225</sup>.

#### 4.1.5. CONCILIACIÓN.

Una de las importantes innovaciones que aporta el TAS es haber previsto la posibilidad de la conciliación entre las partes. Serán el propio Presidente de la Cámara o División, antes del traslado del expediente al Tribunal, o con posterioridad el mismo Panel, también a través de su Presidente, los que podrán en todo momento, intentar resolver el litigio por la vía de la conciliación.

La previsión de que se pueda intentar resolver el litigio por medio de la conciliación en todo momento, debe interpretarse en el sentido de poder realizarse en cualquiera de los puntos procesales en que se encuentre el litigio. Incluso podrá

---

<sup>224</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 15p.

<sup>225</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 232p.

ser planteada de nuevo después de un intento fallido y ya iniciado el procedimiento arbitral ordinario.

Toda transacción sobre el conjunto del litigio o sobre alguno de sus puntos concretos, podrá ser objeto de un laudo arbitral que reflejará el acuerdo alcanzado entre las partes y que tendrá los efectos previstos para toda sentencia. En caso de no llegarse a ningún tipo de acuerdo, se iniciará el procedimiento arbitral ordinario<sup>226</sup>.

#### 4.1.6. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

Una vez presentada la contestación por la parte demandada y establecida definitivamente la composición del Tribunal encargado de conocer y decidir el litigio planteado, el Procedimiento de Arbitraje Ordinario se desarrolla en dos fases: una de instrucciones escritas y una segunda fase correspondiente a la audiencia, si así lo estima necesario el propio Tribunal o Panel.

##### 4.1.6.1. INSTRUCCIONES ESCRITAS.

Desde la recepción del expediente, el Presidente del Tribunal fija, si así lo cree conveniente, las modalidades del procedimiento escrito a seguir, y lo hará bajo la forma de una instrucción de procedimiento. De manera general las instrucciones de procedimiento pueden organizar el desarrollo de la instancia (fijación o aplazamiento de las audiencias y/o de los plazos, idioma del arbitraje) o resolver una dificultad puntual del procedimiento (por ejemplo, un incidente sobre la admisibilidad de una prueba, acumulación y/o suspensión del arbitraje, etcétera).

Como regla general, el procedimiento comprende, en principio, varios intercambios de escritos: una demanda, la defensa o contestación a ésta y, si las

---

<sup>226</sup> *Ibíd.* 237p.

circunstancias lo exigen, una réplica y una dúplica. A través de estos escritos, las partes tienen la oportunidad de completar sus pretensiones, al poder formular peticiones no comprendidas en la solicitud de arbitraje o en la contestación inicial<sup>227</sup>.

Si bien existe libertad para incluir nuevas pretensiones en la demanda y contestación que no hayan sido realizadas en la notificación de arbitraje, ello no puede acontecer en los demás escritos (réplica y dúplica) u otro momento procesal posterior, salvo acuerdo con la parte contraria. Los beneficios de esta disposición son varios. Por un lado, evita que una parte sorprenda a la otra con nuevas reclamaciones que se dejen sin abordar dado lo avanzado de su presentación en el procedimiento; pero, por otro, permite que las partes así lo acuerden, lo cual puede tener el beneficio de eficiencia al evitar que una pretensión tenga que entablarse en otro procedimiento arbitral<sup>228</sup>.

Las partes podrán aportar, acompañando a sus escritos, todos aquellos documentos que entiendan necesarios para hacer valer sus derechos. Todos los escritos y documentos presentados, con sus correspondientes copias, serán recibidos por la Secretaría del TAS, quien se encargará a su vez de remitirlos oficialmente a cada una de las partes interesadas.

En sus escritos las partes deberán indicar los nombres de los testigos que tengan la intención de llamar, incluyendo un breve resumen sobre su testimonio. También se deberá adelantar el nombre de los expertos que quieran que participe en el momento procesal oportuno, para que puedan aportar su testimonio u opinión cualificada, indicando su área de especialización. Por último, formularán a su vez los ofrecimientos de prueba que estimen necesarios para hacer valer sus derechos<sup>229</sup>.

Algunos de los medios de prueba de los que se podrá hacer uso, son los siguientes:

- Confesión de las partes,

---

<sup>227</sup> *Ibíd.* Pp 238-239.

<sup>228</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. *Op. Cit.* 16p.

<sup>229</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. *Op. Cit.* 239p.

- Documentos públicos,
- Documentos privados y correspondencia,
- Dictamen de peritos,
- Reconocimiento e inspección personal de los árbitros,
- Testigos.

Nada impide que el Panel admita cualquier medio de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

En definitiva, cuando por cualquier otro medio de prueba pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el Panel, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.

En cuanto a las reglas que rigen la admisibilidad de las pruebas ante el TAS, el Panel dispone de una amplia potestad para decidir la admisibilidad o no de las pruebas aportadas. Pero este poder está limitado por el orden público procedimental y por los derechos procedimentales de las partes implicadas.

Tal y como ha establecido el Tribunal Federal Suizo, el orden público procedimental solamente se vulnera cuando los principios fundamentales, generalmente reconocidos, han sido violados, conduciendo a una clara contradicción con el sentimiento de justicia, de modo que la decisión se considere incompatible con los valores reconocidos en un Estado de Derecho.

Para el supuesto de presentarse una demanda reconvencional y/o una excepción de incompetencia de jurisdicción del TAS, la Secretaría del TAS fijará un plazo para que la parte afectada pueda presentar su escrito de contestación a la reconvención y/o a la excepción de falta de jurisdicción<sup>230</sup>.

---

<sup>230</sup> *Ibíd.* Pp 240-242.

#### 4.1.6.2. LA AUDIENCIA.

Una vez finalizado el intercambio de escritos, si así se estimó oportuno, el Presidente del Tribunal fija las modalidades de instrucción oral que desde ese momento se seguirán y en particular establece la fecha en que se celebrará la audiencia.

Como regla general, sólo hay una audiencia. En la misma, las partes hacen su alegato oral final y se escucha a los testigos y expertos. Los requisitos establecidos para estos últimos es que se limiten a lo establecido en los escritos, sean concisos y sean relevantes<sup>231</sup>.

Las partes hablarán según el turno que les corresponda, siendo la parte demandada quien tenga el uso de la palabra en el último lugar. No obstante lo anterior, y después de consultar con las partes, el Tribunal podrá, si se considera suficientemente informado, no llevar a cabo la audiencia.

Fieles al principio de confidencialidad que rige el procedimiento arbitral ordinario, los debates tienen lugar a puerta cerrada, salvo que exista acuerdo contrario de las partes. Sin embargo, la audiencia puede ser grabada.

Toda persona que participe en los alegatos podrá requerir la asistencia de un intérprete, cuyos honorarios deberán ser asumidos por la parte que lo solicita.

Cualquier documento que no se haya durante las instrucciones escritas y que no se haya comunicado a la parte contraria no se utilizará en los debates, a menos que las partes conjuntamente o el Tribunal decidan lo contrario. No obstante, para Vicente Javaloyes Sanchis, sí deberían ser admitidos los documentos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1. Ser de fecha posterior a los escritos presentados por las partes en la fase de instrucción escrita.

---

<sup>231</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 16p.

2. Documentos de fecha anterior pero que se demuestre que no se había tenido conocimiento antes de su existencia.
3. Los documentos que no haya sido posible conseguir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Las partes escucharán únicamente a los testigos o expertos (peritos) que hayan sido designados en sus escritos. Cada parte será responsable de la disponibilidad y de sufragar los costos de los testigos y peritos que llamaron a declarar<sup>232</sup>.

El Presidente del Panel puede tomar la decisión de que se celebre una audiencia por videoconferencia o escuchar ciertas partes, testigos y expertos a través de este medio<sup>233</sup>. Con el acuerdo de las partes, también podrá aceptar que un testigo o perito comparezca por escrito mediante la presentación de una declaración escrita. El Panel puede limitar o no permitir la comparecencia de un testigo o un experto designado, al entender que su testimonio o una parte de este es irrelevante. A su vez, los árbitros podrán rechazar toda aquella prueba que a su juicio sea impertinente o inútil para adoptar su decisión.

Las partes podrán asistir por ellas mismas o mediante los representantes que hubieran designado. Si lo creen oportuno también pueden comparecer acompañadas por un asesor legal. Los miembros del Tribunal podrán plantearles todas aquellas cuestiones que estimen necesarias, así como realizar las observaciones que sean precisas para aclarar los distintos aspectos del asunto tratado.

El conjunto del procedimiento probatorio es contradictorio, asistiendo todas las partes a las medidas probatorias que se hayan adoptado y teniendo acceso al conjunto del expediente del asunto que les trae causa. Las partes pueden

---

<sup>232</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. Pp 242-243.

<sup>233</sup> El 16 de marzo de 2020, debido a la crisis sanitaria provocada por la pandemia Covid-19, el TAS publicó a través de un comunicado algunas pautas de emergencia, entre las cuales se alienta a las partes a usar las plataformas virtuales y se cancelaron todas las audiencias programadas de manera presencial, para llevarse a cabo a través de videoconferencias. Estas medidas de emergencia estuvieron en vigencia hasta el 30 de junio de 2020, sin embargo, el TAS a través de la última reforma al Código de Arbitraje Deportivo que entró en vigor el 1 de julio de 2020, estableció el uso de una plataforma electrónica para la presentación de escritos (*plataforma e-filing*) y potenció el uso de videoconferencias para cualquiera de los intervinientes.

especialmente invocar excepciones o declarar la falsedad de algún documento presentado ante el Tribunal o de alguna declaración o testimonio realizado<sup>234</sup>.

El Tribunal podrá en cualquier momento, si lo cree conveniente para completar los escritos y documentos presentados por las partes, requerir la presentación de documentos adicionales, convocar la presencia y declaración de nuevos testigos, escuchar la opinión de expertos o realizar cualquier otro acto de instrucción.

Como regla general, una vez concluida la audiencia, las partes no podrán presentar escritos adicionales<sup>235</sup>, salvo si el Tribunal así lo ordenara por entenderlo conveniente. Todos los debates constarán en las actas redactadas por el Secretario General, las que deberán ser firmadas por éste y por el Presidente del Tribunal o Panel correspondiente<sup>236</sup>.

#### 4.1.7. DERECHO APLICABLE.

Las partes son libres de ponerse de acuerdo sobre el derecho aplicable, tomando en cuenta los méritos en disputa. Puede ser éste el derecho nacional, una legislación deportiva específica, únicamente las cláusulas del contrato, etcétera<sup>237</sup>.

Es así como el Tribunal actúa y aplica en el litigio la normativa jurídica elegida por las partes al principio del procedimiento o en el contrato donde figura la cláusula de arbitraje o en el convenio arbitral, pudiendo éstas optar por la ley del Estado que estimen conveniente. En ausencia de elección, será el Derecho Suizo, como ley del país sede del TAS, el que se aplique tanto para el fondo como para el procedimiento.

En este sentido, el *Concordat Suisse sur l'arbitrage*<sup>238</sup>, en los apartados 1 y 2 de su artículo primero establece su campo de aplicación al disponer que el

---

<sup>234</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 245p.

<sup>235</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 17p.

<sup>236</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 246p.

<sup>237</sup> VILLEGAS LAZO, ANTONIO. Op. Cit. 17p.

<sup>238</sup> Acuerdo de Arbitraje Suizo.

Concordato se aplica a todo procedimiento seguido ante un Tribunal Arbitral cuya sede se encuentre en el territorio de uno de los cantones concordatarios<sup>239</sup>. Estando reservada su aplicación a los reglamentos de arbitraje de instituciones privadas o públicas, así como a los compromisos de arbitraje y a las cláusulas de compromiso, en la medida en que éstos no contravengan las disposiciones imperativas del Concordato. Por lo que consecuentemente esta norma va a ser de plena aplicación a los procedimientos arbitrales seguidos ante el TAS.

También va a resultar de aplicación el capítulo 12 de la Ley Federal Suiza sobre Derecho Internacional Privado de 18 de diciembre de 1987. Así, en su artículo 176 establece que se aplica a todo arbitraje en el que la sede del Tribunal Arbitral se encuentre en Suiza y si al menos una de las partes no tenía en el momento de la conclusión de la convención de arbitraje, ni su domicilio ni su residencia habitual en Suiza.

Además, las reglas que deben ser aplicadas al arbitraje ante el TAS están reunidas en el Reglamento de Procedimiento, que forma parte del Código de Arbitraje Deportivo. Este Reglamento ha sido formulado de tal manera que se inserta perfectamente en el marco fijado por el capítulo 12 de la LDIP, la cual rige los arbitrajes internacionales con sede en Suiza. Igualmente, y de una manera general, los árbitros podrán tener en cuenta la jurisprudencia y las prácticas existentes en materia deportiva.

Por otro lado, las partes también podrán, de común acuerdo, autorizar al Tribunal para que éste actúe en equidad. A este respecto, el apartado segundo de la disposición VII del Convenio de Ginebra del 21 de abril de 1961 establece que “los árbitros actuarán en calidad de *amigables componedores* si tal es la voluntad de las partes y se lo permite la ley aplicada al arbitraje”.

Sin embargo, nada dice el CAD sobre la posibilidad de que los litigios que deban ser resueltos por el Tribunal según equidad, sean tratados y resueltos por

---

<sup>239</sup> Suiza administrativamente se encuentra dividida en Cantones.

árbitros no juristas. Al contrario, parece deducirse tanto de la normativa aplicable como de la lista actual de árbitros que esta posibilidad no está contemplada<sup>240</sup>.

#### 4.1.8. LA SENTENCIA.

La elaboración de toda sentencia arbitral conlleva un proceso que tiene dos fases:

1. Una fase intelectual en la que los árbitros, después del cierre de los debates, confrontarán sus puntos de vista en el asunto y decidirán la solución que se va a dar al litigio (votar).
2. Una fase material que consiste en dar forma y contenido a la decisión tomada.

Una vez finalizada la audiencia por decisión del Presidente del Tribunal Arbitral, se da comienzo a las deliberaciones, las que también tendrán lugar a puerta cerrada. Todos los árbitros del Panel o Formación deberán participar en cada deliberación y decisión del Tribunal Arbitral.

La sentencia se adopta por la mayoría de los votos de los árbitros o, en su defecto, por el Presidente del Panel. Este último caso se daría en el supuesto de que los tres árbitros tuvieran cada uno de ellos diferente opinión sobre cuál debe ser la solución (sentencia) al litigio planteado.

La decisión final es tomada y comunicada a puerta cerrada, salvo acuerdo en contra de las partes y el Tribunal.

Sobre la base de la experiencia, es decir, de los distintos litigios seguidos hasta la fecha actual, Vicente Javaloyes Sanchis señala que un proceso arbitral ordinario viene durando de seis a diez meses<sup>241</sup>.

---

<sup>240</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. Pp 248-250.

La sentencia será escrita y deberá estar fechada y firmada, siendo la firma del Presidente del Panel suficiente para su validez. En el supuesto de que el Presidente del Tribunal no pueda firmar la sentencia, será suficiente con la firma de los otros dos árbitros.

Antes de la firma de la sentencia, ésta deberá ser enviada al Director General del TAS, quien podrá realizar rectificaciones meramente formales y a su vez atraer la atención del Panel sobre cuestiones fundamentales.

Las posibles opiniones contrarias o particulares de algún árbitro no son reconocidas por el TAS y en consecuencia no se notifican a las partes. Es decir, no existe la posibilidad de encontrar sentencias con votos particulares.

La sentencia arbitral deberá estar motivada recogiendo toda aquella argumentación que ha fundamentado la decisión adoptada, salvo si las partes acordaran lo contrario, y tendrá que expresar al menos los siguientes aspectos:

- Nombres de los árbitros participantes,
- Partes intervinientes,
- Circunstancias de lugar y fecha,
- Cuestiones sometidas a arbitraje,
- Relación de las pruebas practicadas,
- Alegaciones de las partes,
- Decisión arbitral que debe ser motivada,
- Decisión sobre el monto final y la carga de las costas y pagos,
- Firma de los árbitros o del Presidente del Tribunal.

El Director General del TAS debe confeccionar tres ejemplares; los dos primeros son enviados a las partes, mientras que el tercero se conserva en los archivos del TAS, pudiéndose solicitar, a través del propio Director, aquellas copias que sean necesarias.

---

<sup>241</sup> *Ibíd.* Pp 250-251.

El Panel podrá decidir que se comunique a las partes, la parte dispositiva de la sentencia, antes de su motivación. La sentencia será ejecutable desde la notificación por escrito de la parte dispositiva vía correo, fax y/o correo electrónico<sup>242</sup>.

La sentencia arbitral es definitiva y ejecutoria, siendo vinculante y de obligatorio cumplimiento para las partes desde su notificación por la Secretaría del TAS una vez autenticada, produciendo idénticos efectos a la cosa juzgada. Además, y como consecuencia del compromiso asumido por las partes a la hora de expresar su sometimiento al TAS, deberá ser ejecutada de buena fe.

El tercer párrafo del artículo R46 del Código de Arbitraje Deportivo establece que la sentencia no es susceptible de recurso en la medida en que las partes no tienen domicilio o residencia habitual en Suiza y expresamente han renunciado a recurrir en la convención de arbitraje o en un acuerdo posterior. No obstante lo anterior, existe la excepción del recurso de nulidad de la sentencia, el cual puede estar basado en un número de argumentos muy reducido y cuya interpretación deberemos realizar siempre de forma restrictiva. Así, serán motivos de nulidad los siguientes:

- Incompetencia del TAS para conocer del litigio planteado;
- Las partes en el acuerdo o compromiso arbitral estaban, con sujeción a la ley a ellas aplicable, afectadas de una incapacidad de obrar;
- El acuerdo o compromiso arbitral no era válido con arreglo a la ley a la cual lo sometieron las partes o, en caso de no haber indicación al respecto, conforme a la ley del país en donde se dictó la sentencia;
- Constitución irregular del Tribunal de Arbitraje;
- Que el árbitro u árbitros se hayan excedido en sus competencias;
- Tratarse de una sentencia cuyo contenido vaya más allá de la cuestión presentada ante el TAS;
- Haberse omitido el pronunciamiento sobre uno de los aspectos esenciales del asunto;

---

<sup>242</sup> *Ibíd.* Pp 252-253.

- Violación del derecho de las partes a ser oídas;
- No haberse permitido la aportación de medios materiales de prueba de importancia decisiva para el caso;
- Violación del derecho de igualdad de trato;
- Violación de las reglas elementales de procedimiento;
- Incompatibilidad de la sentencia con el orden público<sup>243</sup>.

De concurrir algunas de estas circunstancias, el plazo para la presentación del recurso es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, siendo la instancia única de recurso el Tribunal Federal Suizo.

La autoridad judicial suiza a la que se recurre puede, después de haber oído a las partes y si así lo juzga oportuno, devolver la sentencia al TAS, concediéndole un plazo para rectificarla o completarla. En defecto de devolución al Tribunal Arbitral o si la sentencia no es rectificadora o completada en el plazo previsto, la autoridad judicial resuelve sobre el recurso y, si lo admite, anula la sentencia.

La nulidad puede versar sobre ciertos aspectos principales de la sentencia, a menos que los otros dependan de ellos. Si la sentencia es anulada, los árbitros resuelven de nuevo, a menos que sean recusados por el motivo de haber participado en el procedimiento anterior o algún otro motivo de similar importancia.

Si una de las partes se niega a ejecutar voluntariamente la sentencia arbitral, la otra parte puede obtener su ejecución mediante un procedimiento de exequátur ante los Tribunales Ordinarios del lugar de ejecución. Además, en la actualidad son un número muy elevado los países que han firmado la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales emitidas en el extranjero. Por lo tanto, este convenio regirá la ejecución forzosa de la sentencia en la mayoría de los casos que nos encontremos<sup>244</sup>.

---

<sup>243</sup> *Ibíd.* Pp 254-255.

<sup>244</sup> *Ibíd.* Pp 256-259.

#### 4.2. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE APELACIÓN.

El procedimiento de arbitraje de apelación se aplica a todos aquellos litigios resultantes de decisiones tomadas por tribunales internos o instancias análogas (caso de los Comités) de Federaciones, Asociaciones u otros Organismos Deportivos, cuando los estatutos y reglamentos de estos organismos o un acuerdo específico de arbitraje prevean la competencia del TAS. Para ello, es obligatorio que el demandante haya agotado previamente todas las posibles vías internas de recurso.

Por lo tanto, el Código de Arbitraje Deportivo del TAS contempla la posibilidad de iniciar un procedimiento de apelación en los siguientes casos y en contra de los siguientes actos:

1. Decisión de Órgano Deportivo: una decisión de una federación, asociación u órgano deportivo, cuando los estatutos o reglamentos internos del mismo así lo establezcan;
2. Sentencia de Primera Instancia: en contra de una resolución emitida por un Tribunal TAS de primera instancia, cuando dicha posibilidad esté expresamente contemplada en el reglamento arbitral aplicable a la primera instancia; o
3. Acuerdo Arbitral: cuando las partes así lo hayan contemplado en un acuerdo arbitral<sup>245</sup>.

Después de haber utilizado y agotado las vías de recurso propias de las Federaciones Internacionales y de las Nacionales (Comité o Juez de apelación, Tribunal de Disciplina, Comisión de recursos o Tribunal Federativo), todo litigio podrá ser sometido a la decisión en última instancia del TAS. De hecho, desde los comienzos del TAS, el propio COI recomendó a las Federaciones, Asociaciones y

---

<sup>245</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 17p.

demás Organismos Deportivos que indicaran en sus decisiones susceptibles de apelación la conveniencia de acudir a la vía del recurso al TAS<sup>246</sup>.

Ejemplos de los tipos de alegatos que se han presentado sobre decisiones de primera instancia, que han sido tratadas y rechazadas en apelación por el TAS son las siguientes:

- Que el Tribunal Arbitral de primera instancia era parcial<sup>247</sup>;
- Que la carga de la prueba fue mal aplicada<sup>248</sup>;
- Que al atleta no le fue otorgado el derecho de ser oído y vencido en juicio<sup>249</sup>;
- Que ocurrió una falta de debido proceso<sup>250</sup>;
- Que no se proporcionó el derecho a hacer repreguntas<sup>251</sup>;
- Que el derecho a una audiencia justa no fue proporcionado<sup>252</sup>;
- Que no existió distinción entre el órgano de investigación y el órgano disciplinario<sup>253</sup>;

Además, el artículo R47 del CAD en su segundo párrafo establece la posibilidad de apelar al TAS una sentencia emitida por el propio TAS cuando actúe en calidad de tribunal de primera instancia, si tal derecho a recurrir está expresamente previsto en las normas de la federación o entidad deportiva implicada.

Las oficinas descentralizadas del TAS son competentes para administrar los arbitrajes denominados de primera instancia cuya sentencia es susceptible de ser contestada mediante la aplicación de un arbitraje tradicional ante el TAS<sup>254</sup>.

---

<sup>246</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 268p.

<sup>247</sup> Boveski vs. IWF (TAS 2004/A/607).

<sup>248</sup> B. vs. FINA (TAS 98/211)

<sup>249</sup> Fazekas vs. COI (TAS 2004/A/17) y Annus vs. COI (TAS 2004/A/607).

<sup>250</sup> H. vs. FIM (TAS 2000/A/281).

<sup>251</sup> S. vs. UCI y FCI (TAS 2002/A/378).

<sup>252</sup> USA Shooting y Q. vs. UIT (TAS 94/129).

<sup>253</sup> S. vs. UCI y FCI (TAS 2002/A/378).

<sup>254</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 269p.

#### 4.2.1. DECLARACIÓN DE APELACIÓN.

Aquella persona física o jurídica que desee acudir al arbitraje de apelación del TAS (en adelante apelante), ante la Cámara de Arbitraje de Apelación, deberá enviar o presentar al TAS una declaración de apelación, dirigida a la Secretaría y que obligatoriamente comprenda los siguientes elementos:

- El nombre completo y la dirección del demandado o demandados;
- Una copia de la decisión que se apela;
- Las pretensiones de la parte apelante;
- El nombramiento del árbitro escogido por la parte apelante de la lista de árbitros del TAS, sujeto al artículo S18 del CAD<sup>255</sup>, a menos que la parte apelante solicite el nombramiento de un árbitro único;
- Si así se estima necesario, una solicitud motivada de suspensión de la decisión que se apela;
- Una copia de las disposiciones estatutarias o reglamentarias o del acuerdo particular que prevé la apelación al TAS.

La declaración de apelación tiene que ir acompañada del pago de unos derechos de Secretaría fijados en el baremo de los gastos de arbitraje (art. R64.1 o R65.2). Actualmente estos emolumentos ascienden a 1.000 francos suizos. Si no se cumplen las dos condiciones anteriores (presentación del escrito de apelación con el contenido y documentos exigidos y pago de la tasa establecida), la Secretaría del TAS fijará, por una sola vez, un breve plazo al apelante para que complete su declaración de apelación, de lo contrario la Secretaría del TAS no dará curso al procedimiento<sup>256</sup>.

El recurso ha de presentarse dentro del plazo fijado en la normativa federativa aplicable o, subsidiariamente dentro del plazo de veintiún días contados a partir de la

---

<sup>255</sup> El artículo S18, en su párrafo primero, sostiene lo siguiente: "Los árbitros que figuran en la lista general del TAS podrán formar parte de los Paneles constituidos en cualquiera de las Cámaras del TAS. Sin embargo, los árbitros que figuran en la lista especial de árbitros de la Cámara Antidopaje del TAS no podrán actuar como árbitros en ningún procedimiento dirigido por la Cámara de Apelaciones del TAS."

<sup>256</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. Pp 269-270.

notificación de la resolución, acompañado de una copia de la resolución disciplinaria que se impugna y de la normativa federativa que prevé el recurso ante el TAS o del acuerdo específico de sometimiento a arbitraje, en defecto de previsión normativa expresa<sup>257</sup>.

#### 4.2.2. NÚMERO DE ÁRBITROS.

Las apelaciones se someten, por lo general, a un tribunal compuesto por tres árbitros, salvo si el apelante informa a la hora de presentar la declaración de apelación, que las partes han acordado por escrito acudir y someterse a la decisión de un árbitro único, o en caso de ausencia de este acuerdo, si el Presidente de la Cámara de Apelación acuerda que sea un solo árbitro una vez que haya analizado las circunstancias del caso (por ejemplo, su urgencia), incluido el hecho de que el demandado haya pagado o no su parte de los gastos dentro del plazo fijado. En ambos casos, bien por acuerdo de las partes o por la decisión del Presidente de la Cámara de Apelación, el árbitro único será nombrado por el Presidente de esta División.

Cuando sean tres los árbitros que formen el tribunal, el apelante designará a su árbitro en la declaración de apelación, debiendo proponer el demandado al suyo dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la declaración de apelación. En defecto de la designación dentro de este plazo, será el Presidente de la Cámara Arbitral de Apelación quien proceda a su nombramiento. Será también el Presidente de la División de Apelación el encargado de designar al Presidente del tribunal a partir del momento en que se produzca la designación del árbitro correspondiente por parte del demandado.

Los árbitros designados por cada una de las partes no son efectivamente nombrados hasta después de su conformación por el Presidente de la Cámara de

---

<sup>257</sup> ALONSO MARTÍNEZ, RAFAEL. La justicia deportiva: principios comunes y modelos nacionales e internacionales. Derecho deportivo en línea. Dd-el.com. Boletín N°11. Abril – Agosto 2008. 16p.

Apelación, el cual, antes de proceder a esta conformación, deberá asegurarse que los árbitros reúnen las condiciones de independencia y cualificación.

Cuando el tribunal esté constituido, el Director General constata este hecho y transmite el expediente a cada uno de los árbitros, a menos que ninguna de las partes haya pagado el anticipo previsto en el artículo R64.2 del CAD.

El Reglamento del TAS prevé la posibilidad de nombrar un secretario ad hoc que sea independiente de las partes para asistir al Panel. Sus honorarios se incluirán en las costas del arbitraje.

Cuando dos o más casos tengan manifiestamente el mismo objeto, el Presidente de la División o Cámara podrá invitar a las partes a ponerse de acuerdo para que sea un solo tribunal quien los arbitre. En caso de desacuerdo entre las partes, el Presidente de la Cámara será quien decida<sup>258</sup>.

#### 4.2.3. ESCRITO DE APELACIÓN.

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo del recurso, el apelante deberá presentar un escrito o memoria que contenga los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa su pretensión, con indicación de las pruebas documentales que aporte o de las que intentará valerse, tales como pruebas testimoniales o periciales. Además, la parte apelante podrá ser representada ante el TAS por otra persona a la que confiera su representación, la cual no necesariamente deberá ser un abogado en ejercicio<sup>259</sup>.

De manera alternativa, el apelante puede comunicar por escrito a la Secretaría del TAS, dentro del mismo plazo de diez días, que su demanda de apelación sea considerada como la memoria de apelación. En caso de no respetar este plazo, se considerará que el recurrente ha retirado su apelación.

---

<sup>258</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. Pp 272-273.

<sup>259</sup> ALONSO MARTÍNEZ, RAFAEL. Op. Cit. 17p.

En sus escritos, el apelante debe indicar los nombres de los testigos, incluyendo un breve resumen sobre el testimonio esperado. De la misma manera, señalará el nombre de los expertos que proponga, indicando su área de especialización y formulará cualquier otro medio de prueba a utilizar. Los posibles testimonios escritos deberán ser presentados con la memoria de apelación, a menos que el Presidente del Panel decida lo contrario.

En principio, el apelante no podrá ampliar su informe completando su argumentación, ni estará autorizado para presentar ningún tipo de escrito complementario. Tampoco podrá añadir nuevos documentos a su informe, ni formular nuevas propuestas de prueba, salvo acuerdo expreso de las partes o decisión del Presidente del Tribunal, motivada por la existencia de circunstancias excepcionales<sup>260</sup>.

#### 4.2.4. INICIO DEL ARBITRAJE POR EL TAS.

Salvo en el supuesto que desde el primer momento resulte evidente que no existe manifiestamente un acuerdo de sometimiento al arbitraje de apelación del TAS, o que el acuerdo claramente no tenga relación con el caso en cuestión, el TAS adoptará toda aquella medida necesaria para el inicio del arbitraje.

Al igual que sucede en el procedimiento ordinario, en el procedimiento arbitral de apelación el tribunal puede dictar las instrucciones para adoptar aquellas medidas necesarias para el correcto funcionamiento del procedimiento. El Presidente de la Cámara de Apelación dictará la instrucción de designación del Presidente del Tribunal o Panel y, en su caso, de los árbitros no designados por las partes.

A su vez, el Presidente del Tribunal o la Secretaría promulgará una sola instrucción de procedimiento al principio del arbitraje, denominada instrucción preliminar, la cual tiene como objeto, entre otras cuestiones, fijar las modalidades del

---

<sup>260</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 273p.

procedimiento, recordar la identidad de las partes y sus direcciones, la composición del tribunal delimitando la misión de los árbitros, el calendario e idioma del arbitraje, precisar la decisión recurrida y, sobre todo, recordar la disposición estatutaria o reglamentaria que establece la competencia del TAS y concretar el derecho aplicable.

Las instrucciones preliminares terminan con la fórmula ritual según la cual la competencia del TAS es “confirmada por la firma del presente documento por las partes”. El rechazo de firmar la instrucción preliminar no es, sin embargo, suficiente para ser obstáculo a la competencia de los árbitros del TAS.

A continuación, la Secretaría del TAS comunicará la demanda de apelación al demandado y el Presidente de la Cámara de Apelación procederá a constituir el tribunal según lo previsto. Además, a título informativo, la Secretaría del TAS enviará una copia de la demanda de apelación y de la memoria de apelación a la autoridad que dictó la resolución impugnada.

A menos que así resulte de las reglas del organismo deportivo correspondiente aplicables a la decisión tomada, la apelación no tiene un efecto automático de suspensión. Aun así, en su declaración de apelación, el recurrente puede solicitar al Presidente de la Cámara de Apelación que ordene la suspensión de los efectos de la decisión apelada, quien deberá pronunciarse lo antes posible sobre tal extremo o sobre la posible petición de medidas cautelares.

Con el acuerdo de las partes, el Panel, o si éste aún no se ha constituido, el Presidente de la Cámara podrá recurrir a utilizar un procedimiento acelerado, estableciendo los términos en los que se desarrollará.

A su vez, cuando alguien presente un recurso de apelación relativo a una decisión respecto de la cual ya hay en curso un procedimiento de apelación ante el TAS, el Presidente del Panel, o si no se ha nombrado todavía, el Presidente de la

División podrá, previa consulta por escrito de las partes, decidir acumular los dos procedimientos<sup>261</sup>.

#### 4.2.5. RESPUESTA DEL DEMANDADO.

Dentro de los veinte días siguientes a la recepción de los motivos de la apelación, el demandado deberá presentar ante la Secretaría del TAS una contestación que contenga los siguientes elementos:

- Un escrito de defensa;
- Cualquier excepción de falta de competencia;
- Todos los documentos y pruebas o propuestas de medios de prueba que entienda necesarios;
- Los nombres de los testigos, incluyendo un breve resumen del testimonio esperado; los testimonios escritos deben ser presentados junto con la contestación, a menos que el Presidente del Panel permita que se realice con posterioridad;
- Los nombres de los expertos que quieran presentar, indicando su área de especialización;
- Formular cualquier otra prueba que estime necesaria.

Como se puede observar, los aspectos que debe contener la respuesta o contestación del demandado no difieren de los del escrito de apelación del demandante. Incluso, al igual que sucedía en el supuesto de la declaración de apelación presentada por el apelante, en principio, el demandado no podrá ampliar su respuesta, completar su argumentación, presentar escritos complementarios, añadir nuevos documentos a su informe, ni formular nuevos medios de prueba, salvo expreso acuerdo contrario de las partes o decisión del Presidente del tribunal, motivada por la concurrencia de circunstancias excepcionales.

---

<sup>261</sup> *Ibíd.* Pp 274-275.

A pesar de que el demandado no presente una respuesta dentro del plazo establecido, el Panel podrá proseguir el arbitraje y dictar una sentencia<sup>262</sup>.

En Panel o Formación podrá, en cualquier momento, resolver la controversia por vía de la conciliación. Todo acuerdo transaccional podrá recogerse en un laudo arbitral dictado con el consentimiento de las partes.

#### 4.2.6. LA AUDIENCIA.

Una vez que el demandado ha presentado su respuesta y se ha transmitido el expediente a los árbitros, el Presidente del tribunal debe fijar las modalidades y fechas de audiencia durante las cuales serán oídas las partes, así como los testigos y los eventuales expertos propuestos. Se determinará igualmente, la fecha para realizar los alegatos finales.

A su vez, el Panel podrá requerir a la Federación, Asociación o el Organismo Deportivo en cuestión, que le envíe toda la documentación relacionada con la decisión recurrida y que entienda necesaria para adoptar la sentencia.

Esta fecha para celebrar la audiencia se fijará siempre, a no ser que el Panel Arbitral se considere lo suficientemente ilustrado acerca de la cuestión controvertida y decida prescindir de la celebración de la vista, previa consulta de las partes<sup>263</sup>.

En caso de celebrarse la audiencia, los debates se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario, pero a solicitud de una persona física que sea parte en el proceso, se debe realizar una audiencia pública si el asunto es de naturaleza disciplinaria. Sin embargo, dicha solicitud puede denegarse en interés de la moral, el orden público, la seguridad nacional, donde los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes así lo requieran, donde la publicidad perjudique los intereses de la justicia, donde los

---

<sup>262</sup> *Ibíd.* 276p.

<sup>263</sup> ALONSO MARTÍNEZ, RAFAEL. Op. Cit. 17p.

procedimientos sean exclusivamente relacionados con cuestiones de derecho o donde una audiencia celebrada en primera instancia ya era pública.

El Panel puede inadmitir las pruebas nuevas presentadas por las partes si entiende que ya podían disponer de ellas o incluso hubieran debido ser razonablemente capaces de descubrirlas antes de que se hubiera dictado la resolución impugnada.

El tribunal tiene plenos poderes para revisar y estudiar los hechos y los aspectos jurídicos aplicables. Consecuentemente, no tiene por qué dar por probados los hechos en que se ha fundado el tribunal disciplinario o la instancia análoga del organismo deportivo correspondiente para adoptar la decisión apelada. Y para el caso que existiese alguna violación al debido proceso, tal violación podría ser plenamente subsanada en el proceso arbitral, ya que se pueden presentar los medios de prueba que se estimen oportunos.

Así, el TAS ha dejado claro en numerosos casos que en los procedimientos de apelación el tribunal no tiene nada que ver con la instancia anterior y que los casos son tratados *ex novo*<sup>264</sup>.

Esta visión es compartida por Francisco González de Cossío, al sostener que en base al artículo R57 del Código de Arbitraje Deportivo, el TAS en un procedimiento de apelación tiene facultades para revisar tanto los hechos como el derecho y que el principio que se ha destilado de la jurisprudencia es que un tribunal arbitral de apelación puede realizar una revisión *de novo*<sup>265</sup>.

Estas plenas facultades de revisión llevan a que el Panel pueda adoptar una nueva decisión que sustituya a la impugnada, o si así lo estima oportuno, anularla y remitir el caso a la autoridad que lo adoptó. Además, el Panel Arbitral podrá en todo momento tratar de solucionar la controversia mediante la conciliación. A esto se

---

<sup>264</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. Pp 278-279.

<sup>265</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 20p.

suma el hecho de que toda transacción se puede integrar dentro de la sentencia si así lo convienen las partes<sup>266</sup>.

Por último, si alguna de las partes o alguno de sus testigos, habiendo sido debidamente citado, no comparece en la audiencia, el Panel o Formación podrá pese a ello celebrar la audiencia y dictar la sentencia.

#### 4.2.7. DERECHO APLICABLE.

Uno de los aspectos fundamentales en todo procedimiento de apelación seguido ante el TAS es el derecho aplicable, sobre todo porque normalmente las partes son de distintas nacionalidades y en consecuencia existe la posibilidad de aplicar diferentes derechos a la hora de dictar la sentencia.

El artículo R58 del Código de Arbitraje Deportivo establece que el Panel resolverá de conformidad con los reglamentos aplicables y, subsidiariamente, aplicando las normas de derecho elegidas por las partes, o en ausencia de elección, de acuerdo con el derecho del país en el que la Federación, Asociación u otro Organismo Deportivo que ha dictado la resolución impugnada tenga su domicilio, o finalmente, aplicando las normas de derecho que el Panel estime convenientes. En este último caso, el CAD exige que el Panel debe argumentar las razones de esta decisión.

Para Vicente Javaloyes Sanchis, cuando el CAD habla de “reglamentos aplicables”, se refiere a la normativa deportiva, es decir, a los reglamentos y demás normas aplicables de las entidades deportivas implicadas, las que los árbitros deberán analizar caso por caso.

Bien es cierto que, además de este derecho que es aplicable al fondo del asunto, entrarán en juego, y por lo tanto serán siempre de obligatoria aplicación,

---

<sup>266</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 280p.

aquellas normas aplicables al arbitraje internacional en general y la legislación suiza, por ser el país en cuya sede se encuentra el TAS, sobre todo en lo referente a la competencia del Tribunal Federal Suizo y a la jurisprudencia que va generando.

Es por esto que el derecho aplicable es el que se estuvo utilizando en el procedimiento al interior de la Asociación o Federación Internacional correspondiente, el que elijan las partes o, subsidiariamente, el derecho del país donde está domiciliado el organismo que conoció el procedimiento. Sobre esto, la FIFA dispone en el artículo 59 de sus Estatutos que “el TAS aplica las diversas reglas emitidas por la FIFA o, según el caso, por las Confederaciones, los miembros (Asociaciones Nacionales), las ligas, los clubes y, adicionalmente, el derecho suizo”<sup>267</sup>.

En definitiva, sobre la ley aplicable al fondo del asunto, el artículo R58 del CAD parece dejar claro el orden a seguir:

1. Los reglamentos deportivos aplicables.
2. Subsidiariamente, las normas de derecho elegidas por las partes.
3. En caso de que las partes no elijan las normas aplicables, o en su caso por ejemplo que exista una laguna legal, el derecho del país donde la Federación, Asociación u otra entidad deportiva que ha dictado la resolución impugnada tenga su domicilio.
4. Finalmente, las normas de derecho que el Panel estime convenientes para el caso concreto, motivando el porqué de su decisión<sup>268</sup>.

Por último, se hace necesario señalar que a diferencia de lo previsto para el Procedimiento de Arbitraje Ordinario (artículo R45 del CAD), no se establece nada en el artículo R58 respecto a la posibilidad de que las partes acuerden que el tribunal deba resolver en base a la equidad.

Para Javaloyes Sanchis, podría entenderse que sí es posible arbitrar en equidad en el Procedimiento de Apelación, en base a lo previsto en el artículo 187.2

---

<sup>267</sup> VILLEGAS LAZO, ANTONIO. Op. Cit. 17p.

<sup>268</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. 280p.

de la LDIP y al principio que rige todo el procedimiento arbitral de libertad de las partes y ausencia de formalismos. Para ello, deberá haber un acuerdo expreso de las partes que deje constancia de esta voluntad<sup>269</sup>.

#### 4.2.8. LA SENTENCIA.

La sentencia se emite por la mayoría de los miembros del Tribunal. En ausencia de mayoría, se emite por el Presidente únicamente. Esta disposición es interesante pues revierte la regla contemplada en muchos reglamentos y legislaciones arbitrales<sup>270</sup>. Se manifiesta por escrito y deberá estar motivada, fechada y firmada, siendo la firma del Presidente del Tribunal suficiente para su validez, o en su defecto, la de los otros dos co-árbitros.

Antes de la firma de la sentencia, ésta deberá ser enviada al Director General del TAS, para que pueda realizar aquellas modificaciones puramente formales e incluso pueda solicitar del Panel alguna precisión sobre cuestiones fundamentales. De esta manera, el Director General aparece como un garante no sólo de que se observen los formalismos necesarios en toda sentencia, sino incluso revisando las cuestiones más importantes de ésta, para que el Panel las pueda aclarar e incluso modificar en el texto definitivo.

Al igual que en el Procedimiento Ordinario, en la sentencia no constarán las posibles opiniones o votos contrarios de alguno de los árbitros y, en consecuencia, las partes nunca podrán tener conocimiento de su existencia. Es decir, no existe la posibilidad de encontrar sentencias con votos particulares<sup>271</sup>.

El Tribunal puede comunicar la parte dispositiva de la sentencia a las partes en forma anterior a su motivación. Esta facultad ha sido de utilidad en situaciones en las que una decisión urgente es necesaria. Por ejemplo, dentro del contexto de los

---

<sup>269</sup> *Ibíd.* 285p.

<sup>270</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. *Op. Cit.* 19p.

<sup>271</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. *Op. Cit.* 287p.

juegos olímpicos de Sydney en 2000, existieron algunos casos en los que la decisión se transmitía en forma inmediata, en menos de 24 horas, y el razonamiento escrito de la sentencia se hacía con posterioridad<sup>272</sup>.

La sentencia zanja definitivamente el litigio en cuestión, teniendo la consideración de cosa juzgada y siendo inmediatamente de obligado cumplimiento para las partes. En principio no es susceptible de ninguna apelación o recurso, ya que normalmente las partes no tienen su domicilio ni su residencia habitual o sede en Suiza, y además han renunciado expresamente a esta posibilidad en la convención de arbitraje o en un acuerdo escrito posterior.

No obstante, es posible presentar un recurso de nulidad de las sentencias de arbitraje, motivado por un número muy restringido de irregularidades. De concurrir alguno de estos supuestos, el plazo para la presentación del recurso es de treinta días a partir de la comunicación de la sentencia, siendo la instancia única de recurso el Tribunal Federal Suizo según el Concordato de aplicación.

La parte dispositiva de la sentencia debe ser comunicada a las partes dentro del plazo de los tres meses siguientes a la presentación del expediente al tribunal correspondiente<sup>273</sup>. Este plazo puede ser prolongado por el Presidente de la Cámara Arbitral de Apelación mediante la solicitud motivada del Presidente del Panel.

La sentencia dictada en el Procedimiento Arbitral de Apelación deberá tener un contenido semejante al analizado en el Procedimiento de Arbitraje Ordinario. El TAS no puede ir más allá de lo solicitado en el litigio, ya que ello es contrario al Código de Arbitraje Deportivo y además puede ser motivo de una revisión de nulidad de sentencia por el Tribunal Federal Suizo.

El Procedimiento de Arbitraje de Apelación ante el TAS no está sometido a reglas especiales de confidencialidad. En consecuencia, a menos que la cláusula

---

<sup>272</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. 20p.

<sup>273</sup> Claramente los plazos para que haya un pronunciamiento por parte del tribunal son mucho más cortos en el Procedimiento de Arbitraje de Apelación que en el Procedimiento Ordinario. Según la experiencia acumulada hasta ahora, un Procedimiento Ordinario dura entre seis a diez meses. Para los Procedimientos de Apelación un fallo puede, en principio, pronunciarse dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación del informe de apelación.

estatutaria que establece el arbitraje del TAS o un acuerdo ulterior entre las partes disponga lo contrario, éstas no están sujetas a la obligación de no divulgar la información relacionada con el litigio. Esta circunstancia no es aplicable a los árbitros, los cuales por su condición no podrán revelar a terceros los hechos conocidos en su calidad de árbitros.

Por lo tanto, y excepto en el supuesto de que las partes dispongan de común acuerdo y de manera expresa que el arbitraje debe permanecer confidencial, la sentencia completa o un extracto de esta, y/o un comunicado de prensa indicando el resultado del procedimiento, serán publicados por el TAS<sup>274</sup>.

En cualquier caso, el resto del expediente del Procedimiento Arbitral de Apelación es confidencial. Nótese en este punto la notable diferencia existente entre el Procedimiento Arbitral de Apelación y el Procedimiento de Arbitraje Ordinario, ya que como se ha señalado, éste último tiene carácter confidencial y sus sentencias no se publican, a menos que la propia sentencia así lo exija o que todas las partes implicadas lo autoricen expresamente.

Si una de las partes se negara a ejecutar voluntariamente la sentencia, la otra parte puede obtener la ejecución mediante un procedimiento de exequátur ante los tribunales ordinarios del lugar donde se solicita<sup>275</sup>.

#### 4.3. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE LA CÁMARA ANTIDOPAJE.

En aplicación de la recomendación de la Cumbre Olímpica de 2017 y 2018, una nueva Cámara o División del TAS<sup>276</sup> comenzó a funcionar a partir de enero de 2019: la permanente División Antidopaje del TAS (TAS ADD<sup>277</sup>), la cual está encargada de gestionar procedimientos de primera instancia (o de única instancia)

---

<sup>274</sup> Estas publicaciones se realizan en la página web del TAS: <https://www.tas-cas.org/>

<sup>275</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. Pp 288-289.

<sup>276</sup> Las otras dos, como ya se analizaron anteriormente en este mismo Capítulo, son: la Cámara de Arbitraje Ordinario y la Cámara de Arbitraje de Apelación.

<sup>277</sup> ADD por sus siglas en inglés: Anti-Doping Division.

relacionados con cuestiones antidopaje que serán delegadas al TAS ADD por las Organizaciones Deportivas signatarias del Código Mundial Antidopaje.

El Sr. John Coates, Presidente del TAS y del CIAS, ha declarado: “El establecimiento de la Cámara Antidopaje del TAS es un paso importante en la continua evolución de este tribunal. Su independencia como tribunal adjudicatario garantiza una separación adecuada de los poderes de la Autoridad Independiente de Pruebas<sup>278</sup> y otros organismos fiscalizadores de prueba y enjuiciamiento. Ofrece árbitros únicos antidopaje experimentados en primera instancia con derecho de apelación, o como Paneles de tres personas, de única instancia, si las partes acuerdan renunciar a cualquier apelación. Los costos de los procedimientos de arbitraje único correrán a cargo del Movimiento Olímpico durante un máximo de cuatro casos por año olímpico o serán gratuitos en el caso de Paneles de tres personas<sup>279</sup>.”

El 1 de enero de 2019, junto con las reformas realizadas al Código de Arbitraje Deportivo, el TAS publicó un nuevo texto de 26 artículos (A1 a A26) titulado “Reglas de Arbitraje de la Cámara Antidopaje del TAS”, el cual es el encargado de regular el completo funcionamiento de esta nueva Cámara, extendiendo de esta manera el Tribunal Arbitral del Deporte su influencia y jurisdicción a esta área tan compleja de combatir en la actualidad.

Este procedimiento de primera o única instancia ya se había utilizado con éxito durante los Juegos Olímpicos de Rio 2016 y Pyeongchang 2018, convirtiéndose ahora en permanente<sup>280</sup>.

---

<sup>278</sup> Independent Testing Authority (ITA), por sus siglas en inglés.

<sup>279</sup> Comunicado de prensa, Composición del Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte (CIAS) para el periodo 1 de enero 2019 – 31 de diciembre de 2022. 28 de diciembre de 2018, Lausana, Suiza.

<sup>280</sup> Comunicado de prensa, El Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) se expande. 4 de octubre de 2019. Lausana, Suiza.

#### 4.3.1. JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA ANTIDOPAJE.

La División o Cámara Antidopaje del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS ADD) se ha establecido para escuchar y decidir casos antidopaje como autoridad de primera instancia de conformidad con la delegación de poderes del Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Internacionales de Deportes del Programa Olímpico, la Agencia Internacional de Pruebas y cualquier otro signatario del Código Mundial Antidopaje<sup>281</sup>.

Estas entidades deportivas internacionales han delegado sus facultades al TAS ADD para decidir si ha habido o no una violación de sus normas antidopaje, así como para decidir cualquier sanción, si procede, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje.

Esta Cámara o División Antidoping y sus normas procedimentales se han establecido en conjunción con las normas antidopaje aplicables de las entidades deportivas internacionales interesadas.

De acuerdo al artículo A2 de las Reglas de Arbitraje de la Cámara Antidopaje, el TAS ADD será la autoridad de primera instancia para llevar a cabo procedimientos y emitir decisiones cuando se haya presentado una supuesta violación de la regla antidopaje y para la imposición de cualquier sanción resultante de la constatación de que se ha producido una infracción de la regla antidopaje.

TAS ADD tiene jurisdicción para pronunciarse como autoridad de primera instancia en nombre de cualquier entidad deportiva que haya delegado formalmente sus facultades a esta Cámara para llevar a cabo procedimientos antidopaje e imponer sanciones aplicables.

Estas Reglas se aplican únicamente a la resolución mediante arbitraje en primera instancia de presuntas violaciones de la regla antidopaje presentadas ante el

---

<sup>281</sup> WADC, por sus siglas en inglés: World Anti-Doping Code.

TAS ADD. No se aplican con respecto a los recursos de apelación contra cualquier otra decisión dictada por una entidad mencionada en Código que rige a esta Cámara ni contra ninguna decisión dictada por el TAS ADD.

Las decisiones dictadas por la Cámara Antidoping se aplicarán y reconocerán de conformidad con el Código Mundial Antidopaje. TAS ADD también tendrá jurisdicción en caso de presuntas violaciones de dopaje relacionadas con cualquier re-análisis de muestras.

La sede de la Cámara Antidopaje y cada Panel de Arbitraje<sup>282</sup>, al igual que en los Procedimientos Ordinario y de Apelación, es en Lausana, Suiza<sup>283</sup>. Pero a pesar de esto, en circunstancias apropiadas y previa consulta con todas las partes, el Presidente del Panel podrá decidir celebrar una audiencia en otro lugar y emitir instrucciones relacionadas con dicha audiencia.

Los idiomas de trabajo de la Cámara Antidopaje son, al igual que en los otros procedimientos, el inglés, el francés y el español. En ausencia de acuerdo entre las partes, el Presidente del Panel o, si aún no se ha nombrado, el Presidente o el Vicepresidente de la Cámara Antidopaje, seleccionarán uno de estos tres idiomas como el lenguaje del arbitraje al inicio del procedimiento, teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes entonces conocidas<sup>284</sup>. A partir de ese momento, el procedimiento se llevará a cabo exclusivamente en ese idioma, a menos que las partes y el Presidente del Panel acuerden otra cosa.

Las partes podrán solicitar que se seleccione un idioma distinto al inglés, francés o español, siempre que el Panel esté de acuerdo y el Presidente de la Cámara Antidopaje así lo decida. Si se opta por esta opción, la Secretaría del TAS ADD determinará con el Panel las condiciones relacionadas con la elección del lenguaje.

---

<sup>282</sup> "Panel", cuyo término incluye y se extiende a las Árbítrós Únicos.

<sup>283</sup> En estas Reglas de Arbitraje, "Panel" significa un panel de tres miembros o un árbitro único, y "Presidente" significa el árbitro designado como presidente de un panel de tres miembros o como árbitro único.

<sup>284</sup> En estas Reglas, referencias al Presidente del TAS ADD incluyen al Vicepresidente de esta misma Cámara.

Las partes podrán estar representadas o asistidas por personas de su elección. Los nombres, direcciones, correos electrónicos, números de teléfono y fax de las personas que representen a las partes se comunicarán a la Secretaría del TAS ADD, a todas las demás partes y al Panel después de su formación. Cualquier parte representada por un abogado u otra persona, deberá proporcionar conformación por escrito de su representación a la Secretaría del TAS ADD (artículo A5).

Todas las notificaciones y comunicaciones que la Cámara Antidopaje o el Panel pretendan para las partes se efectuarán a través de la Secretaría del TAS ADD. Las notificaciones y comunicaciones se enviarán a la dirección indicada en la Solicitud de Arbitraje, o a cualquier otra dirección especificada en una fecha posterior.

Todas las sentencias arbitrales, instrucciones y otras decisiones tomadas por la Cámara o División Antidopaje y el Panel, serán notificados por correo electrónico<sup>285</sup>, carta o fax en un formulario que permita la prueba de su recepción.

De acuerdo al artículo A7, los plazos fijados en virtud de estas Reglas de Arbitraje comenzarán al día siguiente de que se reciba la notificación por parte del TAS ADD. Los días festivos oficiales y los días no laborables están incluidos en el cálculo de los plazos.

Tras la solicitud por motivos justificados y previa consulta a la otra parte (o partes), el Presidente del Panel o, si aún no ha sido nombrado, el Presidente de la Cámara Antidopaje, podrá ampliar los plazos previstos en el Reglamento de Arbitraje siempre que las circunstancias lo justifiquen, y siempre que el plazo inicial no haya expirado. Con excepción del plazo para la Solicitud de Arbitraje, cualquier solicitud de una primera prórroga de un máximo de cinco días, podrá ser decidida por un Consejo Directivo del TAS ADD sin consultar a ninguna otra parte.

---

<sup>285</sup> A la dirección: [antidoping@tas-cas.org](mailto:antidoping@tas-cas.org)

El Panel o, si aún no se ha constituido, el Presidente de la Cámara Antidopaje podrá, previa solicitud por motivos justificados, suspender un arbitraje en curso por un periodo limitado de tiempo.

#### 4.3.2. INDEPENDENCIA Y CALIFICACIONES DE LOS ÁRBITROS.

Todo árbitro será y seguirá siendo imparcial e independiente respecto de las partes y deberá divulgar inmediatamente cualquier circunstancia existente o posterior que pueda afectar a su independencia con respecto a cualquiera de las partes.

Así también, señala el artículo A8, todo árbitro aparecerá en la lista especial<sup>286</sup> de la Cámara Antidopaje elaborada por el CIAS de conformidad con los Estatutos que forman parte del Código de Arbitraje Deportivo. Se requiere que los árbitros tengan un buen dominio del lenguaje oficial del procedimiento y que estén disponibles según sea necesario para completar el arbitraje rápidamente.

Los árbitros que aparecen en la lista especial de árbitros para la Cámara Antidopaje no pueden servir como árbitros en ningún procedimiento llevado a cabo por la Cámara de Arbitraje de Apelaciones del TAS.

Entre la lista especial de la Cámara Antidopaje, el CIAS elaborará otra lista de árbitros que actuarán exclusivamente como Presidentes de Paneles o Formaciones de tres miembros del TAS ADD o como Árbitros Únicos<sup>287</sup>. Cualquier árbitro que se encuentre en dicha lista no es elegible para ser designado por las partes involucradas en los procedimientos de la Cámara Antidopaje, excepto cuando aquí las partes acuerden dicha nominación.

---

<sup>286</sup> En agosto de 2020, esta lista especial de árbitros elegibles por las partes está compuesta por 21 árbitros.

<sup>287</sup> En agosto de 2020, esta lista de Presidentes de Panel/Árbitros Únicos (en ambos casos no elegibles por las partes) está compuesta por 24 árbitros.

#### 4.3.3. SOLICITUD DE ARBITRAJE.

Una solicitud de arbitraje con respecto a una supuesta violación de la regla antidopaje se presentará ante la Cámara Antidopaje del TAS por o en nombre de la entidad deportiva internacional alegando la ocurrencia de una violación de los reglamentos antidoping, por medio de una solicitud escrita de arbitraje, la cual debe contener:

- El nombre y la dirección completa de la(s) parte(s) demandada(s) y de terceros involucrados (incluyendo cualquier parte que debiera estar al tanto del procedimiento);
- Una declaración completa de los hechos conocidos hasta ese momento y un argumento jurídico, incluyendo también una declaración de los problemas que se presentarán a la Cámara para su determinación;
- La solicitud de reparación y, en su caso, cualquier solicitud de medidas provisionales;
- Una copia de las disposiciones reglamentarias que contengan el acuerdo de arbitraje o de cualquier documento que prevea el arbitraje de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Cámara Antidopaje;
- Una copia de las normas y reglamentos antidopaje aplicables al caso;
- Una solicitud, debidamente fundamentada, para tener un Panel arbitral de tres miembros en lugar de un árbitro único (véanse los artículos A14 y A15).

Al presentar su solicitud de arbitraje ante la Cámara Antidopaje, la parte demandante deberá pagar la tarifa prevista en el artículo A23, la cual al igual que en los procedimientos ordinario y de apelación, corresponde a la suma de 1.000 francos suizos.

Si no se cumplen debidamente todos estos requisitos recién mencionados al momento de presentar la solicitud de arbitraje, el TAS ADD puede concederle a la

parte demandante un plazo corto para que complete su solicitud. En su defecto, la Cámara Antidopaje no procederá con el arbitraje.

#### 4.3.4. INICIO DEL ARBITRAJE FRENTE A LA CÁMARA ANTIDOPAJE Y CONTESTACIÓN.

A menos que quede claro desde el principio que no existe un acuerdo de arbitraje aplicable que haga referencia a la Cámara Antidopaje del TAS, la Secretaría tomará todas las medidas apropiadas para poner en marcha el arbitraje. Comunicará la solicitud de arbitraje a la(s) parte(s) demandada(s) y pedirá a ésta que presente una contestación a la solicitud de arbitraje dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la solicitud.

La contestación o respuesta deberá contener:

- Cualquier excepción de falta de competencia
- Un completo escrito de defensa

En el caso de que la parte demandante haya solicitado la presencia de un Panel o Formación de tres miembros en lugar de un árbitro único y, en consecuencia, que dicho Panel actúe en única instancia, precluyendo así cualquier apelación adicional ante la Cámara Arbitral del Apelaciones del TAS, la(s) parte(s) demandada(s) deberá declarar dentro de los siete días siguientes a la notificación de la solicitud de arbitraje, si consiente en dicha propuesta.

En ausencia de un acuerdo entre las partes sobre el número de árbitros, el Presidente de la Cámara Antidopaje del TAS remitirá el asunto a un árbitro único.

El Panel o Formación se pronunciará sobre su propia competencia, independientemente de cualquier acción legal que pudiera encontrarse pendiente ante un tribunal estatal u otro tribunal arbitral en relación con el mismo asunto y que

involucre a las mismas partes, a menos que por motivos justificados se requiera una suspensión del procedimiento.

Cuando un demandante presente una solicitud de arbitraje relacionada con un procedimiento antidoping pendiente en primera instancia, de naturaleza similar ante la Cámara Antidopaje del TAS, el Presidente del Panel, o si aún no se ha nombrado, el Presidente de la Cámara Antidopaje podrá, previa consulta de las partes, decidir consolidar los dos procedimientos.

Si la Agencia Mundial Antidopaje<sup>288</sup> no es parte en el procedimiento, la solicitud de arbitraje se le comunicará para propósitos informativos por parte de la Secretaría del TAS ADD. El arbitraje multipartes se rige por el artículo R41 del Código de Arbitraje Deportivo, como se detalló anteriormente<sup>289</sup>.

Al aceptar someter una controversia antidopaje a la Cámara Antidoping del TAS, se considera que las partes han renunciado expresamente a su derecho a solicitar cualquier medida similar ante las autoridades o tribunales estatales. Dicha exención no incluye el derecho de una parte a apelar una decisión del TAS ADD ante la Cámara de Arbitraje de Apelación (excepto cuando se haya constituido un Panel arbitral de tres miembros y éste haya dictado su decisión) o ante el Tribunal Federal Suizo, si dicha decisión de la Cámara Antidopaje del TAS es de otro modo definitiva.

#### 4.3.5 CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE TRES MIEMBROS.

Cuando las partes acuerdan tener un Panel o Formación de tres miembros en lugar de un árbitro único, también acuerdan designar a ese Panel de tres árbitros como única instancia y a renunciar a su derecho de apelación ante la Cámara de Arbitraje de Apelaciones del TAS.

---

<sup>288</sup> WADA, por sus siglas en inglés: World Anti-Doping Agency.

<sup>289</sup> Capítulo Tercero, apartado 4.1.4.

En tales circunstancias, la Secretaría del TAS ADD deberá informar a las entidades que conserven un recurso de apelación de conformidad con las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, para darles la oportunidad de intervenir en el procedimiento ante la Cámara Antidopaje del TAS o de renunciar a su derecho de apelación.

En tal situación, el demandante designará a un árbitro de la lista del TAS ADD, en un plazo de tres días de antelación, desde el aviso dado por la Secretaría de la Cámara Antidopaje. Una vez que se designe a este árbitro, la parte demandada deberá designar a un árbitro desde la lista establecida por el TAS ADD, dentro del mismo plazo de tres días recién mencionado. En ausencia de una nominación por parte del demandante o del demandado dentro de dichos plazos, será el Presidente de la Cámara Antidopaje del TAS quien hará el nombramiento, o podrá también decidir que dicho asunto sea presentado a un árbitro único.

El Presidente del tribunal de tres miembros será nombrado desde la lista especial del TAS ADD, ya sea por acuerdo mutuo de las partes, dentro de un plazo de siete días desde el momento en que se invite a las partes a nombrar al Presidente del Panel o, en su defecto, por el Presidente de la Cámara Antidopaje.

Se hace necesario mencionar que los procedimientos de la Cámara o División Antidopaje del TAS, llevados a cabo por Paneles o Formaciones de tres miembros, son gratuitos<sup>290</sup>.

#### 4.3.6. NOMINACIÓN DE UN ÁRBITRO ÚNICO.

Sujeto a los artículos A14 y A15 y, a menos que se designe un Panel de tres miembros, el procedimiento será llevado a cabo por un árbitro único. Este árbitro único será nombrado desde la lista especial de árbitros TAS ADD, de mutuo acuerdo de las partes, dentro de los siete días a partir del momento en que se invita a las

---

<sup>290</sup> Véanse los artículos A23 a A25.

partes a nombrar al árbitro. En caso contrario, será el Presidente de la Cámara Antidopaje quien nombrará al árbitro único desde la lista especial de Presidentes de Panel/Árbitros únicos<sup>291</sup>.

Cualquier árbitro designado en un procedimiento de la Cámara Antidopaje del TAS será nombrado sólo después de la correspondiente confirmación por el Presidente del TAS ADD, quien se asegurará de que cada árbitro cumpla con los requisitos del artículo R33 del Código de Arbitraje Deportivo<sup>292</sup>.

Una vez conformado el Panel, la Secretaría del TAS ADD tomará nota de la formación de este y transferirá el expediente al(los) árbitro(s).

Existe la posibilidad de designar a un secretario ad hoc, independiente de las partes, para que ayude al Panel o Formación. Los honorarios de este secretario ad hoc pueden incluirse en los costos del arbitraje, si corresponde.

#### 4.3.7 PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

El procedimiento ante la Cámara Antidopaje del TAS se compone de presentaciones escritas y, en principio, de una audiencia. Una vez recibido el expediente y, en caso necesario, el Presidente del Panel emitirá instrucciones en relación con estas presentaciones escritas.

Como regla general, habrá una solicitud de arbitraje y una contestación, y si el Presidente del Panel así lo decide, en particular cuando no se celebra ninguna audiencia, una réplica y una réplica.

---

<sup>291</sup> Véase el artículo A9.

<sup>292</sup> Artículo R33: "Los árbitros serán y deberán permanecer imparciales e independientes de las partes y tendrán la obligación de revelar inmediatamente cualquier circunstancia que pueda afectar su independencia en relación con cualquiera de las partes. Los árbitros deberán figurar en la lista establecida por el CIAS de conformidad con los Estatutos que forman parte de este Código, deberán tener un buen dominio del idioma de arbitraje y la disponibilidad necesaria para que el arbitraje se desarrolle de manera expeditiva."

Las partes no podrán, con sujeción al artículo A19.2, en la réplica y en la dúplica, plantear alegaciones no contenidas en la solicitud de arbitraje o en la contestación.

#### 4.3.7.1. PRESENTACIONES ESCRITAS.

En sus presentaciones escritas, las partes enumerarán el nombre o los nombres de los testigos a los que tengan intención de llamar, incluido un breve resumen de su testimonio esperado, y los nombres de cualquier experto que consideren citar, indicando su área de especialización.

Además, las partes deberán proporcionar cualquier prueba o especificarán todas las demás pruebas en las que tengan intención de basarse, o indicarán cualquier otra medida probatoria que soliciten. Cualquier declaración de testigos se presentará junto con las presentaciones escritas de las partes, a menos que el Presidente del Panel decida otra cosa por motivos justificados.

Junto con sus presentaciones escritas, las partes presentarán todas las pruebas documentales en las que propongan basarse. Después del intercambio de escritos, las partes no estarán autorizadas a presentar más pruebas, excepto de mutuo acuerdo o si el Panel así lo permite. En este último caso, sólo será justificable sobre la base de circunstancias excepcionales.

A menos que las partes acuerden, o el Presidente del Panel ordene lo contrario basándose en circunstancias excepcionales, después del intercambio de escritos recién mencionado, las partes no estarán autorizadas a completar o modificar sus solicitudes o argumentos. Tampoco podrán presentar nuevas pruebas o especificar nueva evidencia en la cual propongan basarse.

#### 4.3.7.2. LA AUDIENCIA.

De acuerdo a lo establecido en el artículo A19.3, tras consultar a las partes, el Panel o Formación podrá decidir no celebrar una audiencia.

Sin embargo, si se hace necesario celebrar una audiencia, el Presidente del Panel emitirá instrucciones con respecto a la audiencia lo antes posible y fijará la fecha de ésta. Por regla general, habrá sólo una audiencia, durante la cual el Panel escuchará a las partes, a los testigos y a cualquier experto, así como los argumentos orales finales de las partes, en los cuales la(s) parte(s) demandada(s) será oída en último lugar.

El Presidente del Panel llevará a cabo la audiencia y se asegurará de que las declaraciones formuladas sean concisas y se limiten al asunto tratado en las presentaciones escritas. En la audiencia, el procedimiento tendrá lugar ante una cámara, a menos que las partes acuerden otra cosa.

A petición de una persona física que es parte en el procedimiento, se debe celebrar una audiencia pública. No obstante, tal solicitud podrá denegarse en interés de la moral, el orden público, la seguridad nacional, cuando así lo exijan los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes, cuando la publicidad perjudique el interés de la justicia o cuando el procedimiento esté exclusivamente relacionado con cuestiones de derecho.

La audiencia puede ser grabada, y cualquier persona oída por el Panel podrá ser asistida por un intérprete, el cual será costado por la parte que lo requirió.

Las partes sólo podrán llamar a los testigos y expertos que hayan identificado en sus escritos. Así también, cada parte es responsable de la disponibilidad y los costos de los testigos y expertos que ha llamado a declarar.

El Presidente del Panel o Formación podrá decidir llevar a cabo una audiencia por video-conferencia o tele-conferencia o incluso escuchar a algunas partes,

testigos y expertos por estos mismos medios. El Presidente también puede eximir a un testigo o perito de comparecer en la audiencia si este testigo o experto ha presentado ya previamente una declaración. En tal caso, será el Panel quien evalúe el peso que deba darse a cualquier declaración jurada.

El Panel va a tener la capacidad, por razones de irrelevancia, de limitar o no permitir la aparición de cualquier testigo o experto, o cualquier parte de su testimonio.

Antes de escuchar a cualquier testigo, perito o intérprete, el Panel invitará a jurar solemnemente a dicha persona a que diga la verdad, con sujeción a las sanciones de falso testimonio.

Una vez terminada la audiencia, no se permite que las partes presenten nuevos escritos, salvo que el Panel así lo ordene expresamente. Sin embargo, pueden existir procedimientos probatorios ordenados por el Panel, luego de la audiencia.

Es así como una parte le podrá solicitar al Panel para que le ordene a la contraria, a que presente documentos que se encuentran bajo su poder o control. La parte que solicite esto tendrá que demostrar que la existencia de tales documentos es altamente probable y que son relevantes para el caso.

Si lo considera apropiado para complementar las presentaciones de las partes, el Panel o Formación podrá ordenar en cualquier momento la presentación de documentos adicionales o la examinación de testigos, nombrar u oír a expertos y proceder a cualquier otra etapa procesal.

El Panel deberá consultar a las partes con respecto al nombramiento y términos de referencia de cualquier experto que consideren para su ayuda. Esta persona tendrá que demostrar que es independiente a las partes involucradas, ya que antes de su nombramiento, el Panel invitará a dicho experto a revelar inmediatamente cualquier circunstancia que pueda afectar la independencia e imparcialidad requerida en relación a cualquiera de las partes.

Todo informe preparado por el experto se comunicará a las partes y dicha persona se pondrá a disposición para su examen en la audiencia misma.

Es necesario señalar que, si el demandado no presenta su contestación de conformidad a lo establecido en el artículo A14 de las Reglas de Arbitraje de la Cámara Antidopaje, el Panel podrá, no obstante, proceder con el arbitraje y entregar una sentencia. De esta misma forma, si alguna de las partes, o sus testigos, al haber sido debidamente llamados, no comparecen en la audiencia, el Panel podrá, de igual manera, continuar con la audiencia y entregar una sentencia.

El Panel resolverá la controversia de acuerdo con las normas jurídicas y reglas antidopaje aplicables al caso, o subsidiariamente, de acuerdo a las normas elegidas de común acuerdo por las partes. En ausencia de tal elección, el tribunal fallará en conformidad a la legislación suiza.

#### 4.3.8. LA SENTENCIA.

La sentencia será dictada por el árbitro único o, en el caso de un Panel de tres miembros, por una decisión mayoritaria, o en ausencia de una mayoría, por el Presidente del Panel por sí solo. Deberá estar escrita, fechada y firmada, además de contener breves razones. La firma exclusiva del Presidente del Panel o la firma de los dos co-árbitros, si el Presidente no firma, será suficiente.

Según lo establecido por el artículo A21, antes de la firma de la sentencia, ésta deberá ser transmitida al Consejo Directivo del TAS ADD quien podrá hacer rectificaciones solamente de forma y podrá también llamar la atención del Panel respecto a cuestiones de principio fundamentales. Las opiniones discrepantes o votos particulares no son reconocidos por el TAS y, al igual que en los procedimientos ordinario y de apelación, no se notifican.

El Panel puede decidir comunicar a las partes la parte dispositiva de la sentencia con anterioridad a la comunicación de los motivos. El laudo será exigible a partir de la notificación de la parte dispositiva de éste.

Una copia de la parte dispositiva de la sentencia, si la hubiere, y de la sentencia final con sus fundamentos, se comunicará a la Agencia Mundial Antidopaje, si aún no es parte en el procedimiento.

A menos que el artículo A15, párrafo primero sea aplicable<sup>293</sup>, la sentencia puede ser apelada ante la Cámara de Arbitraje de Apelaciones del TAS dentro de los veintiún días siguientes a partir de la recepción de la notificación de la sentencia final, de acuerdo con los artículos R47 y siguientes del Código de Arbitraje Deportivo, aplicable a los procedimientos de apelación.

El TAS hará pública la sentencia, un resumen y/o un comunicado de prensa que establezca los resultados del procedimiento si se imponen sanciones, una vez que el laudo sea definitivo y vinculante. Sin embargo, si la sentencia no es definitiva y una parte lo solicita, la Cámara Antidopaje del TAS puede revelar ciertos elementos del expediente del caso para permitir que un tribunal de revisión comprenda la base fáctica de la sentencia. De lo contrario, todos los demás elementos del expediente del caso seguirán siendo confidenciales.

Por último, sujeta a las consecuencias de una apelación pendiente de una sentencia, una parte puede, a más tardar diez días después de la notificación de la sentencia, accionar ante el TAS ADD para la interpretación de una sentencia, si la parte dispositiva de esta es poco clara, incompleta, ambigua, contradictoria a los fundamentos entregados, o si la sentencia contiene errores administrativos o matemáticos de cálculo. Aplicar para una solicitud de interpretación no va a interrumpir el plazo de apelación.

---

<sup>293</sup> Renuncia de las partes a su derecho de apelación ante la Cámara de Arbitraje de Apelaciones del TAS.

## **CAPÍTULO CUARTO: CONSIDERACIONES FINALES.**

### **5.1. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARBITRAJE EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA.**

Uno de los beneficios generalmente atribuidos al arbitraje es la velocidad. Si bien en ciertos casos la velocidad es deseable puesto que se traduce en eficiencias y beneficios distintos, como pueden ser salvar una relación comercial, reducir los daños y perjuicios que se generan por la existencia de la controversia, o simplemente contar con una solución que sea temporalmente atinada, en el arbitraje deportivo, el viejo adagio jurídico cobra especial importancia: justicia retardada es justicia denegada. Es decir, en el arbitraje deportivo, la velocidad no es un lujo, es una necesidad.

Y los motivos son claros: los eventos dentro del contexto de ciertas competencias (por ejemplo, las olimpiadas) no pueden ser detenidos o retrasados por la existencia de una controversia. Ello da lugar a que la ausencia de una resolución rápida se traduzca en un daño irreparable al deportista<sup>294</sup>.

Ante lo anterior, la pregunta se torna en ¿cómo diseñar un procedimiento rápido sin comprometer la calidad de la justicia del mismo? Utilizando una metáfora deportiva: ¿cómo brindar justicia en tiempo récord?

El reto, sostiene Francisco González de Cossío, se ha logrado; y el arbitraje ha sido el método. Una vez más, la flexibilidad y eficiencia del arbitraje han dado los elementos necesarios para que en la forma no se pierda el objetivo.

En el caso del arbitraje deportivo, dentro del contexto de los juegos olímpicos de Sydney del año 2000, se tomaron los siguientes pasos que permitieron contar con

---

<sup>294</sup> Por ejemplo, menciona Francisco González de Cossío, de poco serviría una sentencia que declarara nula una suspensión o descalificación cuando ya hayan transcurrido las competencias correspondientes.

decisiones que, en ocasiones en menos de veinticuatro horas, resolvieran las controversias:

1. Notificaciones: las notificaciones pueden hacerse por fax, teléfono y correo electrónico. Dado que las audiencias son en ocasiones realizadas con pocas horas de anticipación, la práctica de notificación por vía telefónica ganó aceptación.
2. Constitución del Tribunal: las partes no participan en la constitución del tribunal arbitral. El Presidente designa a los árbitros y los conflictos de interés potenciales se verifican con antelación.
3. Escritos: no existen promociones por escrito, excepto la solicitud de arbitraje, para la cual existe un formato a ser utilizado. La solicitud es generalmente presentada en persona y se revisa por el tribunal en presencia de los representantes del demandante para cerciorarse que esté completa. Luego, es copiada a todas las partes como anexo a un emplazamiento a la audiencia.
4. Audiencia: como regla, sólo hay una audiencia. En un caso (Sieracki<sup>295</sup>), no obstante las diferencias de horario de las partes involucradas (mientras que unos estaban en Chicago, otros en California y el Tribunal en Sydney), las audiencias comenzaron a la hora establecida por el Tribunal, y duraron ocho minutos.
5. Procedimiento de decisión: el procedimiento de decisión se acelera de diferentes maneras:
  - a) La parte dispositiva de la sentencia puede ser comunicada antes que los motivos de la misma.
  - b) Pueden emitirse medidas precautorias en caso de que el término de veinticuatro horas sea demasiado amplio dadas las circunstancias.
  - c) En la medida en que sea posible, se evitan las referencias al derecho nacional, lo cual refleja la naturaleza internacional del procedimiento

---

<sup>295</sup> Keith Sieracki vs. IOC, 21 de septiembre de 2000. TAS Awards, Sydney 2000. The decisions delivered by the ad hoc Division of the Court of Arbitration for Sport during the 2000 Olympic Games in Sydney (Lausanne, 2000), 81p.

arbitral olímpico. Pero sobre todo, y lo que es más práctico, hace que las investigaciones sobre derecho nacional sean innecesarias.

6. Infraestructura: se creó toda una infraestructura y logística a seguir que, sin entrar en detalle, aseguraban anticipación y medidas inmediatas una vez que un procedimiento arbitral comenzara.

El problema principal, desde la perspectiva del debido proceso, no es tanto qué tan rápido los tribunales pueden funcionar, sino qué tan rápido puede obligarse a las partes a participar, sin comprometer su garantía de audiencia, teniendo ello particular importancia en las instancias referentes a la notificación y a las pruebas<sup>296</sup>.

Las consideraciones anteriores demuestran que, en materia deportiva, existe un verdadero sistema legal de control y solución de controversias, consistente en una jurisdicción especializada desvinculada de los órganos jurisdiccionales estatales.

Como lo advierte Ken Foster<sup>297</sup>, la conclusión derivada de describir a la *lex sportiva* como un sistema transnacional de derecho es que dicha noción permite describir al arbitraje como un sistema de solución de controversias que no ha sido creado por órganos estatales, sino que se erige como un orden autónomo que se juridifica a sí mismo a través de su propia práctica<sup>298</sup>.

Es muy probable que el deporte siga expuesto a un número creciente de contenciosos debido principalmente a los numerosos intereses económicos que ha suscitado en los últimos años, y frente a esto, en opinión de Vicente Javaloyes Sanchis, acudir a los tribunales estatales no está siendo realmente el mecanismo más adecuado para resolver este tipo de litigios ligados a la actividad deportiva, que alcanzan un ámbito internacional y que necesitan unos rápidos pronunciamientos adaptados a su propia dinamicidad, y que además sean adoptados a por personas con amplia experiencia en la materia.

---

<sup>296</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Op. Cit. Pp. 31-33.

<sup>297</sup> FOSTER, KEN. Global Administrative Law: The Next Step For Global Sports Law, University of Westminster School of Law, Research Paper N°12-10 en Michael Reeb, The Court of Arbitration for Sports and its Global Jurisprudence: International Legal Pluralism in a World Without National Boundaries, TAS Bulletin 2014/2, 76p.

<sup>298</sup> IRRÁ DE LA CRUZ, RENÉ. Op. Cit. 9p.

La especificidad del deporte y de los litigios deportivos encaja en un verdadero ordenamiento jurídico autónomo en relación al derecho de cada Estado.

Tampoco la mayoría de las organizaciones deportivas han sido capaz de ofrecer soluciones internas satisfactorias, aunque entiendan que pueden regular de manera definitiva algunas materias, constituyendo todo tipo de instancias que no presentan la independencia necesaria en su creación y funcionamiento, puesto que sus miembros se reclutan en el seno mismo de la organización deportiva.

Sin embargo, la resolución de conflictos, su funcionamiento y el régimen jurídico que presenta el TAS, nos ofrece diversas ventajas, tales como: flexibilidad, rapidez, economía, especialización de los árbitros, confidencialidad, solución definitiva del conflicto y su idoneidad para litigios de carácter internacional, entre otras.

Pero sostiene también Javaloyes Sanchis, que en el ámbito del deporte abundan las cláusulas de sometimiento obligatorio al arbitraje del TAS, que a pesar de ser admitidas por la propia institución y reconocidas y validadas por el Tribunal Federal Suizo, pueden entenderse como abusivas y declararse nulas de pleno derecho en los tribunales ordinarios, o que las sentencias no se puedan ejecutar según lo dispuesto en la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

Estaríamos entonces ante un arbitraje forzoso, que no respetaría la propia naturaleza jurídica que identifica el arbitraje y que incluso podría considerarse como una denegación de justicia.

Todas las entidades deportivas deberían realizar un verdadero sinceramiento en materia arbitral: o se asume que este tipo de procedimientos, los derivados del arbitraje de apelación, no tienen nada que ver con el consentimiento y la autonomía de la voluntad y son un verdadero arbitraje forzoso o, por el contrario se asume la tarea de darle al consentimiento el lugar que se merece en un procedimiento arbitral.

El arbitraje nació como alternativa a la obligatoriedad del sometimiento a tribunales ordinarios, por lo cual, implementar mecanismos tendentes a hacer del arbitraje un procedimiento forzoso es, no solo desconocer las fuentes del arbitraje, sino a todas luces ir contra aquel.

Poder encontrar mecanismos idóneos o modificar los existentes, con la finalidad de respetar el consentimiento y la autonomía de la voluntad y así brindar opciones a los deportistas, debe ser una prioridad para las entidades deportivas que utilizan este tipo de procedimientos arbitrales.

El procedimiento arbitral de apelación, cuando la apelación se hace ante el TAS, nace de la obligación impuesta en las cláusulas de adhesión incluidas en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas. No concuerda con la naturaleza jurídica del arbitraje y su fundamento convencional basado en la autonomía de las partes, y por lo tanto, en opinión de Javaloyes Sanchis, no es un verdadero procedimiento arbitral<sup>299</sup>.

Sin embargo, la facultad que ostenta cada tribunal arbitral de apelación para poder analizar cada caso *ex novo*, le confiere unas amplias posibilidades que en muchos casos le permitirán atacar resoluciones injustas adoptadas en instancia por los órganos de las entidades deportivas, dotados en la mayoría de las ocasiones de una posición dominante respecto de sus miembros.

Es así como el TAS no está limitado por la práctica de la prueba desarrollada en la primera instancia, sino que puede admitir todas aquellas pruebas que las partes aporten, abordando el caso con total libertad y salvaguardando así los derechos de la parte más débil del litigio.

En todos los casos y sin excepción, la sede institucional y legal del arbitraje es en Suiza, con las ventajas que supone en cuanto a la normativa aplicable. De esta manera, los arbitrajes del TAS son integrados en el ordenamiento jurídico suizo, lo

---

<sup>299</sup> JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. Op. Cit. Pp 393-395.

cual es una ventaja a la hora de someterlos a un régimen jurídico uniforme, cualquiera que sea el domicilio de las partes o el lugar de las competiciones.

En la medida en que el derecho del arbitraje permite prever la resolución del litigio en aplicación de las reglas de derecho no estatal, no parece lógico privar a los árbitros del TAS de esta libertad, insertando en el Código de Arbitraje Deportivo la posibilidad de aplicar el derecho estatal del país en el que la Federación ha dictado la resolución impugnada (artículo R58). La aplicación del derecho estatal es apropiada sólo en el caso en que ella se impone por razones de orden público y los árbitros deberían limitar su aplicación<sup>300</sup>.

El arbitraje ha, una vez más, demostrado ser una opción viable para resolver controversias en un área especializada: las disputas en materia deportiva. Los arquitectos de dicho mecanismo encontraron en el derecho arbitral internacional los elementos necesarios para crear un órgano autónomo y hermético. El logro de estos dos objetivos busca uno adicional: generar un cuerpo especializado e independiente que se ajuste a las necesidades del medio deportivo internacional.

Mediante el sistema creado por el TAS se permite a los atletas acceder a una verdadera justicia transnacional evitando que la unidad del orden jurídico deportivo sea interrumpida por el contenido de diferentes derechos nacionales, la intervención de tribunales estatales, o por la aplicación de criterios distintos a los que prevalecen en el medio deportivo. Todo ello sin dejar de tomar en cuenta los intereses de legislaciones estatales.

El objetivo ha sido logrado, y el arbitraje ha sido el instrumento que lo ha posibilitado: la *lex sportiva* ha crecido y sigue creciendo en forma exponencial<sup>301</sup>.

---

<sup>300</sup> *Ibíd.* Pp 398-401.

<sup>301</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. *Op. Cit.* 70p.

## 5.2. CONCLUSIONES.

Aun cuando el sistema arbitral del TAS no posee mucho tiempo de desarrollo debido a los cambios de forma y fondo que ha ido sufriendo con el correr de los años, este ha demostrado ser un sistema institucionalizado de creación de normas y un foro de solución de controversias en el que se respetan los aspectos sustantivos y procesales de la administración de justicia.

Bajo este contexto, es difícil negar la existencia de este sistema como un orden jurídico de carácter transnacional, cuya validez y existencia está absolutamente desvinculado a un orden jurídico nacional que, además, garantiza a los atletas un nivel suficiente de justicia sustantiva y procesal para el correcto desarrollo de la actividad.

El creciente cuerpo de jurisprudencia generado por el TAS y sus divisiones ad hoc ha generado una verdadera *lex sportiva* tanto sustantiva como procesal. Esta jurisprudencia ha colaborado a la armonización de los principios y reglas en materia deportiva aplicables al mundo deportivo.

Frente a esto, la *lex sportiva* puede definirse como el conjunto de reglas que establecen la organización de las contiendas deportivas, o que se aplican a la sociedad deportiva transnacional. Una definición más completa de la *lex sportiva* podría ser el conjunto de normas de costumbre privadas que se derivan de la interacción entre normas de orden jurídico-deportivo y los principios propios a los órdenes jurídicos estatales, en la forma en que se concretizan en los arbitrajes deportivos.

De la misma forma, bajo el ángulo del derecho arbitral, la *lex sportiva* puede definirse como el conjunto de reglas de derecho a-nacional que se pactan como aplicables para evitar que el derecho aplicable al fondo en los litigios deportivos sea un derecho nacional que de otra manera sería aplicable.

A la *lex sportiva* le aplica la misma explicación que el profesor Berthold Goldman hacía sobre la *lex mercatoria*: constituye un verdadero orden jurídico propio internacional, independiente de los órdenes jurídicos estatales, y que cuentan, gracias al arbitraje, con su propio mecanismo de solución de controversias<sup>302</sup>.

Todo esto cobra especial importancia al constatar que si bien las reglas de arbitraje que rigen al TAS no imponen en ningún momento un principio de jurisprudencia obligatoria o vinculante, es innegable que el Tribunal Arbitral del Deporte ha estado contribuyendo en todos estos años a construir una *lex sportiva* y lo va a seguir realizando en la medida que más casos se sometan a su competencia, creando así una jurisprudencia arbitral deportiva de una gran coherencia.

Pero para esto, el CIAS debe seguir trabajando en conseguir que el TAS sea una entidad arbitral totalmente independiente, sin posibles conflictos en los nombramientos de árbitros o en la relación que pudieran tener éstos con las distintas federaciones o entidades deportivas. El CIAS ha hecho un buen trabajo en este sentido, garantizando mediante reformas que el TAS ya no dependa de organismos como el Comité Olímpico Internacional, y al mismo tiempo ha independizado su situación patrimonial. Aun así, siempre se puede seguir trabajando para proteger al TAS de posibles vínculos que pudieran afectar su fundamental independencia.

El TAS, como se pudo analizar a lo largo de este trabajo, rara vez se ha negado a dirimir un conflicto que se ha presentado frente a él. Esto atiende a una clara orientación por parte de este Tribunal Arbitral a querer asumir el máximo de competencias posibles, fomentando así la jurisprudencia deportiva; aunque ya sabemos que no puede dirimir conflictos del tipo técnico-deportivo, como por ejemplo si fue gol o no, si el jugador estaba o no en posición fuera de juego, si el corredor salió antes de que se diera la señal de partida, etcétera.

Se hace necesario también que el nombramiento de las personas que pasan a formar parte de la lista de árbitros del TAS debe ser lo más objetivo posible. Ha ayudado de gran forma la publicación de las personas habilitadas para ser

---

<sup>302</sup> *Ibíd.* Pp 27-29.

nombradas por las partes como árbitros, así como la diferenciación de listas de árbitros para formar parte de arbitrajes en general de las Cámaras, o de arbitrajes específicos en el ámbito futbolístico. Es destacable también la imposibilidad de árbitros que componen la Cámara Antidopaje a formar parte de los Paneles de la Cámara Arbitral de Apelación.

Si bien se mencionó que dentro de las ventajas del arbitraje deportivo que realiza el TAS se encuentra su bajo costo en relación a un similar procedimiento en algún tribunal nacional, los costos de acudir al TAS se han ido elevando con el paso de los años. Esto es importante ya que se puede ir generando una discriminación entre deportes “ricos” y “pobres” y entre deportistas, entidades e incluso países con más o menos recursos, los cuales pueden ver limitada su posibilidad de acudir a una justicia deportiva transnacional como la que ofrece el TAS. Sin embargo, este punto se ha mejorado con la inclusión de la Comisión de Ayuda Legal para personas físicas que no puedan costear el procedimiento frente al TAS, los beneficios económicos que posee la Cámara Antidopaje y que facilita su acceso, así como la gratuidad que ofrece el TAS en los casos disciplinarios internacionales.

En relación a las sentencias que dicta el Tribunal Arbitral del Deporte, quedó establecido que éste no notifica y tampoco publica los votos u opiniones disidentes en la decisión final. En mi opinión, éste es un punto que debería mejorarse haciendo públicos los argumentos disidentes, ya sea por un tema básico de transparencia a la información, e incluso para aportar aún más al enriquecimiento jurídico de la propia *lex sportiva*.

Es innegable el crecimiento en número de casos y sentencias dictadas por parte del TAS. Al año 2020 este tribunal ha registrado más de 6.000 procedimientos, siendo la mayoría arbitrajes que se han llevado a cabo ante la Cámara Arbitral de Apelación. Pero este crecimiento ha sido exponencial también en la Cámara de Arbitraje Ordinario, registrando sólo un caso en 1986, año de su creación, y llegando a cien en el año 2016. A este crecimiento fue de gran aporte el reconocimiento que la UEFA y la FIFA le hicieron al TAS, obligándose a someter sus controversias a este tribunal. También un claro aumento se ha debido a la necesidad de combatir de

mejor forma la incesante aparición de casos de dopaje, tomando el TAS a este respecto una actitud protagonista al instaurar la creación de su tercera Cámara Antidopaje.

El porcentaje de sentencias anuladas al TAS por parte del Tribunal Federal Suizo es sumamente pequeño, lo cual ha sido fundamental para que el Tribunal Arbitral del Deporte se consolide como un órgano autónomo y de confianza, al que rara vez se le encontrará algún error. Este porcentaje es cercano al 0,3% debido a que el Tribunal Federal Suizo hace prevalecer una concepción extremadamente restrictiva del orden público.

Hay que destacar el esfuerzo del CIAS por acercar el arbitraje deportivo mediante la creación de los tribunales descentralizados que se encuentran en las ciudades de Sydney y Nueva York, además de las alianzas que ha celebrado con las ciudades de Shanghai, Abu Dhabi, Kuala Lumpur y El Cairo para utilizar sus instalaciones locales y así realizar audiencias y reuniones. Sin embargo, sería recomendable que el CIAS también realizara alguna alianza en Latinoamérica, especialmente ahora que el 1 de julio de 2020 se nombró al español como el tercer idioma oficial a ser utilizado por el TAS.

El CIAS y el TAS también han realizado un esfuerzo por aportar a la transparencia, mediante la publicación de la mayoría de las sentencias que ha dictado, así como la publicación de variados comunicados de prensa y boletines anuales<sup>303</sup>, los que se encargan de explicar los cambios y reformas que se le van realizando al Código de Arbitraje Deportivo. Como muestra de esta política para transparentar sus renovaciones es que el Director General del TAS, Matthieu Reeb, declaró en un comunicado de prensa: “En 2019, el CIAS aprobó la posibilidad de celebrar audiencias públicas, este año (2020), la adopción del español como nuevo

---

<sup>303</sup> Todas estas publicaciones se realizan en la página web del TAS: [www.tas-cas.org](http://www.tas-cas.org)

idioma oficial de los procedimientos del TAS es otro ejemplo de la evolución consistente y apropiada de nuestros reglamentos”<sup>304</sup>.

Hoy en día el Tribunal Arbitral del Deporte es una institución que goza de un gran prestigio y es extensamente reconocido. A esto fueron ayudando las constantes reformas que se le fueron realizando desde su fundación, siendo una de las más importantes su independencia del Comité Olímpico Internacional. Es debido a esto que para los diversos deportistas que se ven enfrentados a la necesidad de apelar alguna decisión o encomendarse a alguna entidad que vele por la protección de sus derechos, el TAS aparece como la mejor y más recomendable opción, especialmente considerando que la inmensa cantidad de litigios deportivos se llevan a cabo entre partes que poseen nacionalidades distintas y legislaciones estatales igualmente diversas.

El TAS ha venido a eliminar esas diferencias, al ofrecerle a los deportistas el acceso a una justicia deportiva transnacional, en donde todos los litigios son sometidos bajo un mismo marco legal y en igualdad de condiciones, rigiéndose siempre por los principios fundamentales que deben imperar en el mundo del deporte.

Ese carácter más liberal que otorga la figura del arbitraje le ha permitido conferirle al TAS y a sus árbitros la libertad y flexibilidad necesaria para posibilitarle a las partes un verdadero acceso a la justicia, manteniendo la necesidad de una uniformidad transnacional del derecho deportivo, sin excluir los derechos fundamentales de las legislaciones estatales.

---

<sup>304</sup> Comunicado de Prensa, Modificaciones al Reglamento del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS): El español se convierte en uno de los tres idiomas oficiales de los arbitrajes del TAS. Lausana, Suiza. 30 de junio de 2020.

## 6. BIBLIOGRAFÍA.

AYLWIN, PATRICIO. El Juicio Arbitral. Editorial Thomson Reuters. Sexta edición. 2014.

ALONSO MARTÍNEZ, RAFAEL. La justicia deportiva: principios comunes y modelos nacionales e internacionales. Derecho deportivo en línea. Dd-el.com. Boletín N°11. Abril – Agosto 2008.

CARRETERO LESTÓN, J.L y CAMPS POVILL, A. El Tribunal Arbitral del Deporte.

CAZORLA PRIETO, LUIS MARÍA. El arbitraje deportivo. Revista jurídica de Castilla y León. Número 29. Enero de 2013.

COLOMBO CAMPBELL, JUAN. Principios informativos del proceso arbitral. Estudios de arbitraje. Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar. 2<sup>da</sup> Edición.

DOUGNAC, ANTONIO. Antecedentes históricos sobre la regulación del arbitraje en Chile. En: Estudios de arbitraje: Libro Homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar. Editorial Thomson Reuters.

FIGUEROA YÁÑEZ, GONZALO. Estudios de arbitraje. Libro Homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar. 2<sup>da</sup> Edición.

FOSTER, KEN. Global Administrative Law: The Next Step For Global Sports Law, University of Westminster School of Law, Research Paper N°12-10.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Arbitraje deportivo en Iberoamérica. Ciclo de conferencias del *Tribunal Arbitral du Sport*. Universidad Iberoamericana. Ciudad de México. 28 de abril de 2014.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. Arbitraje deportivo. Editorial Porrúa. España. 2004.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO. La escurridiza noción de arbitraje: un ejercicio de definición tan arduo como importante.

IRRA DE LA CRUZ, RENÉ. El arbitraje deportivo como expresión concreta del pluralismo jurídico.

JARRONSSON, CHARLES. La Notion D' Arbitrage. Biblioteca General de Derecho y Jurisprudencia, París, 1987.

JAVALOYES SANCHIS, VICENTE. El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte. Tesis doctoral para optar al título de Doctor por la Universidad de Lleida. Dirigida por el Dr. José Luis Carretero Lestón. Noviembre. 2013.

KEITH SIERACKI vs. IOC, 21 de septiembre de 2000. TAS Awards, Sydney 2000. The decisions delivered by the ad hoc Division of the Court of Arbitration for Sport during the 2000 Olympic Games in Sydney (Lausanne, 2000).

LERA, S, GASPAR. El ámbito de aplicación del arbitraje.

LETELIER, VALENTÍN. Génesis del Estado y de sus Instituciones Fundamentales, Buenos Aires, 1917.

MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEPORTIVA. Comité Olímpico Internacional, Solidaridad Olímpica, 2014. Unidad 22, Arbitraje y resolución de conflictos.

MBAYE, KÉBA, en Recueil des sentences du TAS 1986-1998.

MEIRIM, J.M. Vocablo Comité Internacional Olímpico, en Dicionário Jurídico do Desporto.

ORTEGA SÁNCHEZ, RODRIGO. Arbitraje jurídico deportivo. Diálogos de saberes. Bogotá, Colombia. N°41. Diciembre 2014.

RIGOZZI, ANTONIO. L' Arbitrage International en Matiere de Sport. Bruylant, L.G.D.J., Helbing & Lichtenhahn, 2005.

ROMERO, ALEJANDRO. Nociones generales sobre la justicia arbitral. Revista chilena de derecho, Vol. 26 N°2, 1999.

VAQUERO VILLA, JORGE. El antes y el después del Tribunal de Arbitraje Deportivo tras el ARBITRATION CAS 92/63, G. / International Equestrian Federation (FEI), award of September 10, 1992. Derecho deportivo en línea. Dd-el.com. Boletín N°8. Septiembre 2006 – Marzo 2007.

VÁSQUEZ PALMA, MARÍA FERNANDA. Arbitraje en Chile. Editorial Thomson Reuters.

VILLEGAS LAZO, ANTONIO. Un vistazo a los órganos jurisdiccionales deportivos en el fútbol mundial. Derecho deportivo en línea. Dd-el.com. Boletín N°6. Noviembre 2005-Marzo 2006.